



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 534-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que halló responsable a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tipificado como infracción en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, puesto que ha quedado acreditado que las actividades de hidrocarburos efectuadas por la referida empresa ocasionaron el impacto a la laguna Shanshocochoa.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, en el extremo que halló responsable a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuesto en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al haberse verificado que dicha empresa realizó actividades de remediación sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por incurrir en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, toda vez que ha quedado demostrada la falta de congruencia entre los hechos imputados a título de cargo y los hechos por los cuales dicha empresa fue sancionada, situación que habría vulnerado su derecho de defensa.

De manera adicional, se revoca la citada resolución directoral, en el extremo que halló responsable a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, puesto que los hechos imputados a la administrada no fueron debidamente subsumidos ni se adecúan a la obligación contenida en la citada norma.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la imposición de una medida correctiva de aplicación progresiva, consistente en la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa (debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A.), al haber sido esta emitida en concordancia con los

Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, los cuales fueron aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

Finalmente, se fija la multa en mil cuatrocientos diecinueve con noventa y seis centésimas (1 419,96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.”

Lima, 24 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de abril de 2000 fue emitido el Decreto Supremo N° 007-2000-EM, a través del cual fue aprobada la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB ubicado en las provincias de Alto Amazonas y Loreto, departamento de Loreto¹, de Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú (en adelante, **Occidental**) a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú. En virtud de ello, Occidental cedió el total de sus participaciones a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, la cual posteriormente transformó su figura societaria a una sociedad anónima (Pluspetrol Perú Corporation S.A.).
2. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo de 2001, se aprobó la Modificación del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB a un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, el mismo que fue suscrito entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)².
3. A través de Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE del 20 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PAC**) del Lote 1AB, presentado por Pluspetrol Norte³.

¹ El Lote 1AB cuenta con 122 pozos ubicados en 10 campos de producción (yacimientos) denominados: Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayurí, Dorissa, Jibarito, Jibaro, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto y Bartra.

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

Cabe precisar que el 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. transfirió el Contrato de Licencia del Lote 1AB a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A., debido a la escisión parcial del bloque patrimonial vinculado a las actividades de los Lotes 8, 1AB y XII.

³ Fojas 58 a 62. El Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB se aprobó en el marco de los Decretos Supremos N° 028-2003-EM y N° 015-2004-EM. Conforme a dichas normas, mediante la aprobación del referido PAC se procuró el cumplimiento de las obligaciones ambientales que no fueron incluidas en el Programa de Adecuación de Medio Ambiente (en adelante, **PAMA**) del Lote 1AB o que, de haberlo sido, fueron subdimensionadas. Se debe precisar que el PAMA al que se hace referencia fue elaborado por Occidental (anterior Contratista del Lote 1AB), siendo aprobado el 26 de marzo de 1996, mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH.



- 
4. Del 25 al 29 de junio de 2012, el Grupo de Trabajo sobre la Situación Indígena de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón (en adelante, **Grupo de Trabajo**) de la Comisión del Congreso de la República denominada Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (en adelante, **Comisión del Congreso**)⁴ realizó una visita al Lote 1AB, a fin de verificar las áreas afectadas con hidrocarburos en dicha zona. En la citada diligencia participó el personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**).
 5. Del 11 al 16 de julio de 2012, en el marco de la problemática socioambiental antes señalada, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial en las instalaciones del Lote 1AB (en adelante, **Supervisión Especial**), con la finalidad de verificar los lugares afectados con hidrocarburos, a partir de los ya identificados por el Grupo de Trabajo. Como resultado de dicha supervisión especial, se elaboró el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS del 13 de agosto de 2012⁵.
 6. Del 19 al 24 de setiembre de 2012, el OEFA realizó una supervisión regular⁶ a las instalaciones del Lote 1AB (en adelante, **Supervisión Regular**), con la finalidad de verificar el estado de la laguna Shanshococha.
 7. El 4 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA notificó a Pluspetrol Norte la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁷, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue ampliado mediante la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 21 de marzo de 2013, atendiendo a los hechos verificados en ambas supervisiones.
 8. El 14 de diciembre de 2012⁹ y 12 de abril de 2013¹⁰, mediante los escritos con registros N° 27246 y N° 012893, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas a través de las Resoluciones Subdirectorales N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente.

⁴ Es preciso señalar que la Comisión del Congreso de la República denominada Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología conformó el referido Grupo de Trabajo, con ocasión de las múltiples denuncias efectuadas por las comunidades nativas de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.

⁵ Fojas 1 a 55.

⁶ Foja 117.

⁷ Fojas 63 a 68.

⁸ Fojas 139 a 153.

⁹ Fojas 72 a 100.

¹⁰ Fojas 155 a 191.

9. Mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI¹¹ del 22 de noviembre de 2013, notificada el 25 de noviembre de 2013¹², la DFSAI sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a cinco mil cuatrocientos dieciséis con noventa centésimas (5 416,90) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹³, de acuerdo con el detalle consignado en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Cuadro de sanción

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
1	La laguna Shanshococha se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3 410, 15 UIT
2	La empresa Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshococha y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2 000 UIT
3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,39 UIT
4	La empresa Pluspetrol Norte no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococha, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	Numeral 1.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,36 UIT
MULTA TOTAL				5 416,90 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

10. Asimismo, conforme al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte, como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por dicha empresa. Cabe señalar que, conforme a lo señalado en el

¹¹ Fojas 411 a 467.

¹² Foja 468.

¹³ El Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, del 22 de noviembre de 2013 dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- Hecho imputado N° 1: Infracción del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por no cumplir con identificar y remediar la laguna Shanshococha del Yacimiento Capahuari Sur, tal como lo señalaba el PAC del Lote 1AB aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AE.
- Hecho imputado N° 2: Infracción del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por no cumplir con remediar oportunamente la laguna Shanshococha ubicada dentro de la zona de influencia de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1AB.



artículo antes referido, dicha medida consistió en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según se determinase en el estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte realizaría previamente para dilucidar los alcances de la compensación ambiental.

11. De manera adicional, el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI antes señalada, precisó que, ante el incumplimiento de la medida correctiva, se impondría a Pluspetrol Norte una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT. Asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 7° del referido pronunciamiento, se dispuso declarar reincidente a Pluspetrol Norte por la comisión de las infracciones sancionadas en los Numerales 3.3 y 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, disponiéndose además la publicación de ello en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
12. La Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a las cuestiones procesales:

Si procede la solicitud de nulidad de la Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI formulada por Pluspetrol Norte

- a) Pluspetrol Norte señaló que no existía relación alguna entre la materia controvertida seguida en el presente procedimiento administrativo sancionador y el contenido de los informes incorporados al expediente después del inicio del mismo y que fueron notificados mediante Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, razón por la cual solicitó la nulidad de la referida carta por falta de motivación. Dicha situación – precisó la citada empresa – habría vulnerado su derecho al debido procedimiento y de defensa.
- b) Respecto de este punto, la DFSAI desestimó la solicitud de nulidad presentada por la recurrente y la declaró improcedente, conforme a los siguientes fundamentos:
 - La solicitud de nulidad no empleó las vías pertinentes para su tramitación, pues esta no se encontraba contenida en un recurso impugnatorio, conforme lo establece el Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
 - La Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI, materia del pedido formulado por Pluspetrol Norte, solo corre traslado de la documentación incorporada

¹⁴ Foja 298.

Cabe precisar que los informes cuya incorporación Pluspetrol Norte cuestiona son los siguientes: Informes N° 660-2012-OEFA/DS (Fojas 212 a 220), N° 065-2013-OEFA/DE (Fojas 222 a 230), N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA (Fojas 269 a 292) e Informe Complementario N° 397-2013-OEFA/DE-SDCA. (Fojas 231 a 268).

al expediente, mas no pone fin a la instancia, ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444.

- c) La incorporación de la documentación fue efectuada de acuerdo con los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los Numerales 1.3 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, la DFSAI dispuso además que únicamente tomaría en consideración las partes de los documentos que guarden relación con los hechos materia de controversia.

Si existe contradicción entre la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI y el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS

- a) Pluspetrol Norte alegó la existencia de una contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS¹⁵ y la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI, dado que el primer documento señaló que no se había determinado la causalidad de la afectación de la laguna Shanshocochoa, mientras que el segundo indicó que las actividades hidrocarburíferas realizadas en el Área de Operaciones “D” en el Lote 1AB pudieron afectar la laguna.
- b) Sobre el particular, la DFSAI desestimó el argumento señalado por Pluspetrol Norte, basándose en lo siguiente:
 - Tanto la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/PAS (mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y determinó la imputación de cargos) como la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI (a través de la cual se amplió la imputación de cargos), son el resultado de un análisis integral de diversos medios de prueba que, evaluados en conjunto, constituyen indicios razonables de la comisión de una presunta infracción, no resultando exigible que los informes de supervisión y las resoluciones de inicio guarden estricta identidad, tal como lo sugiere Pluspetrol Norte.
 - Si bien el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS no determinó la causalidad de la afectación de la laguna Shanshocochoa, ello no impide que, a la luz de los demás medios probatorios obrantes en el expediente – por ejemplo, el Informe Técnico Acusatorio (en adelante, **ITA**) – la autoridad instructora advierta indiciariamente la existencia de una presunta infracción. Partiendo de ello, y considerando que el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, analizado de manera conjunta con otros medios probatorios actuados en el expediente, sirvió de base para

¹⁵ Debe señalarse que el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS fue elaborado por la Dirección de Supervisión a partir de la Supervisión Especial llevada a cabo del 11 al 16 de julio de 2012, a fin de verificar los lugares que fueron afectados con hidrocarburos, identificados por el Grupo de Trabajo del Congreso.



emitir la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se ha verificado que no existe contradicción entre ellos.

Respecto a los hechos imputados:

Si Pluspetrol Norte tenía la obligación de identificar la laguna Shanshocochoa en el PAC del Lote 1AB y, de ser así, si incumplió con la obligación de remediarla, de conformidad con lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental¹⁶

- a) Respecto a la obligación de identificar la laguna Shanshocochoa en el PAC del Lote 1AB, la DFSAI señaló que la fiscalización de la veracidad y exactitud de la información contenida en el citado PAC debió ser ejecutada dentro del procedimiento previo a su aprobación (fiscalización *ex ante* a la certificación ambiental), siendo el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) el órgano competente para tales fines¹⁷. Destacó además que no existe una obligación continua por parte de Pluspetrol Norte de identificar sitios impactados luego de la aprobación del referido Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), y que sea a su vez fiscalizable por el OEFA.
- b) Adicionalmente, conforme a los medios probatorios actuados en el expediente, la DFSAI advirtió que, si bien la laguna Shanshocochoa fue identificada durante los trabajos de evaluación llevados a cabo en los años 2003 y 2004, esta no merecía trabajos de remediación ambiental, razón por la cual no fue incluida en la lista de sitios a ser remediados bajo el PAC del Lote 1AB. No obstante, en el año 2012, la citada laguna sí presentaba altos niveles de contaminación por la presencia de hidrocarburos, resultando por tanto factible colegir que tal contaminación ocurrió en algún momento de dicho año, es decir, bajo las actividades de Pluspetrol Norte.
- c) En consecuencia, la DFSAI archivó los extremos referidos a la obligación de identificar y remediar la laguna Shanshocochoa según el PAC del Lote 1AB.

Si Pluspetrol Norte es responsable por la presencia de hidrocarburos en la laguna Shanshocochoa y si ha incumplido con la obligación establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- a) Respecto a los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI concluyó que – de acuerdo con la

¹⁶ Las cuestiones en discusión aquí planteadas están referidas a dos de las imputaciones efectuadas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador: (1) Incumplir con la identificación y remediación de la Laguna Shanshocochoa, conforme lo establecido en el PAC del Lote 1AB; y, (2) Incumplir con la remediación oportuna de la laguna Shanshocochoa, ubicada dentro de la zona de influencia de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, conforme a lo establecido en el PAC del Lote 1AB.

¹⁷ Señala, en ese orden de ideas, que: "...la fiscalización de los requisitos *ex ante* a la certificación ambiental se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al ser el órgano competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos..." (considerando 63 de la resolución apelada).

información obrante en el expediente¹⁸ – constituyen hechos probados que la laguna Shanshocochoa fue impactada por hidrocarburos, lo cual a su vez afectó el ecosistema que la rodeaba.

b) Sobre la determinación de la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la afectación ambiental de la laguna Shanshocochoa, la DFSAI desvirtuó las afirmaciones efectuadas por la recurrente¹⁹, conforme a lo siguiente:

- Dado que las afirmaciones de Pluspetrol Norte – referidas al desconocimiento de la existencia de la laguna debido a las condiciones geográficas en la selva amazónica – no han sido debidamente acreditadas, y que, conforme a las diligencias de supervisión se evidencian las dimensiones de la laguna (2 856.52 m²) y su distancia respecto a las instalaciones de Pluspetrol Norte (200 m), no es posible concluir que dicha empresa no conocía la existencia de la laguna.

- Asimismo, no es posible imputar responsabilidad a Occidental como posible causante de la afectación de la laguna, debido a que – de los hechos probados en el presente caso²⁰ – la laguna recién presentó signos de afectación alrededor del año 2012, razón por la cual la única explicación posible es que Pluspetrol Norte haya contaminado la laguna, al ser el único operador del Lote 1AB en ese periodo de tiempo.

c) De manera adicional, la DFSAI calificó como reincidente a Pluspetrol Norte por incurrir en el tipo infractor previsto en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, dado que, mediante Resolución Directoral N° 203-2013-OEFA/DFSAI del 17 de mayo de 2013, la referida empresa fue sancionada por la afectación al medio ambiente debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 27 de diciembre de 2009, conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Dicha sanción fue consentida por la recurrente, razón por la cual, en virtud al citado antecedente, la DFSAI consideró que correspondía

¹⁸ De acuerdo con lo señalado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, se ha acreditado que la laguna Shanshocochoa estaba afectada por la presencia de hidrocarburos y presentaba alta degradación ambiental, tanto sobre ella como sobre su entorno; ello, de acuerdo con los hechos descritos en las visitas de supervisión efectuadas del 25 al 29 de junio de 2012 por el Grupo de Trabajo del Congreso, y del 11 al 16 de julio de 2012 por la Dirección de Supervisión del OEFA.

¹⁹ Referidas a que desconocía la existencia de la laguna dentro de los límites del Lote 1AB y que, en todo caso, Occidental pudo ser la causante de su afectación.

²⁰ Conforme al gráfico N° 3 denominado "Elementos que demuestran la relación de causalidad" (considerando 107 de la Resolución Directoral N° 534-22013-OEFA/DFSAI), la DFSAI señaló que se habían acreditado los siguientes hechos:

- (1) Transferencia de la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB en el año 2000.
- (2) En el año 2003 y 2004, Pluspetrol Norte realizó evaluaciones aéreas y de campo y no detectó problema en la laguna Shanshocochoa.
- (3) La laguna Shanshocochoa se encontraba a 200 metros de la Plataforma Capahuari.
- (4) En el año 2012 se detectó contaminación en la laguna.
- (5) En el año 2012, la comunidad de Andoas reclamó que la laguna Shanshocochoa estaba contaminada.
- (6) No hubo indicación alguna en 12 años sobre la contaminación de la laguna Shanshocochoa.

declarar la calidad de reincidente de Pluspetrol Norte respecto del incumplimiento del Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades en Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), cuya sanción se encuentra tipificada en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y en consecuencia, que debía inscribirse a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

Si Pluspetrol Norte tenía la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para intervenir la laguna Shanshococho y sus áreas aledañas y, de ser el caso, si es responsable por el incumplimiento de tal obligación.

- 
- a) Respecto de este punto, la DFSAI sostuvo en primer lugar que, de acuerdo con la regulación establecida en torno al proceso de certificación ambiental, corresponde a la autoridad competente realizar una evaluación previa sobre la viabilidad de cualquier acción de remediación propuesta.
 - b) En segundo lugar, de acuerdo con la información obrante en el expediente, la DFSAI advirtió que Pluspetrol Norte intervino la laguna Shanshococho a través de acciones de remediación, consistentes en el drenaje y remoción de suelos, las cuales fueron implementadas a través del método *landfarming*²¹.
 - c) En ese sentido, si bien el referido método puede ser utilizado para descontaminación, este puede también generar riesgos de contaminación – en caso sea realizado en condiciones no controladas – ello debido a la migración del hidrocarburo.
 - d) En consecuencia, la DFSAI sostuvo que las acciones de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte debieron encontrarse contempladas y reguladas en un instrumento de gestión ambiental, más aún cuando – de la información obrante en el expediente – se ha probado que la utilización del método *landfarming* implicó la desaparición de la laguna Shanshococho y la pérdida ecológica de su ecosistema.
 - e) De acuerdo con lo expuesto, dado que Pluspetrol Norte reconoció haber realizado acciones de drenaje y remoción de suelos de forma voluntaria y no con base en una obligación reconocida en algún instrumento de gestión ambiental, la DFSAI consideró que incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - f) Por último, señaló que mediante Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, Pluspetrol Norte fue sancionada por implementar medidas (instalación de plataformas para perforación de pozos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, razón por la cual correspondía

²¹

De acuerdo con las visitas de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión (efectuadas del 11 al 16 de julio de 2012 y del 19 al 24 de septiembre de 2012), se verificó la ejecución de trabajos de drenaje y remediación por parte de Pluspetrol Norte, mediante el método *landfarming* con equipo de maquinaria pesada.

declarar la calidad de reincidente de dicha empresa respecto a la infracción tipificada en el Numeral 3.4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Sobre la obligación de Pluspetrol Norte de presentar al OEFA la información solicitada en la supervisión realizada del 11 al 16 de julio de 2012 dentro del plazo establecido para ello

- a) El requerimiento de información por parte del supervisor a Pluspetrol Norte tuvo por finalidad que esta regularizara los trabajos de remediación en la laguna Shanshocochoa, bastando para ello que, en el plazo otorgado, presentara copia del documento que acreditara la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
- b) Considerando que Pluspetrol Norte no cumplió con atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión ni solicitó al OEFA la ampliación del plazo otorgado, dicha empresa incurrió en la conducta infractora descrita en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Respecto a la no comunicación dentro de las 24 horas sobre la afectación ambiental de la laguna Shanshocochoa

- a) De acuerdo con el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD**), las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación de comunicar a la entidad fiscalizadora ambiental la ocurrencia de un accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida o detectada la situación.
- b) Para el caso en particular, la afectación de la laguna Shanshocochoa consistía en una degradación originada por la presencia de hidrocarburos lo cual califica como accidente ambiental, el cual debió ser reportado por Pluspetrol Norte desde que tomó conocimiento de su existencia, independientemente de la fecha en la cual se haya generado el accidente. En tal sentido, antes de la visita de supervisión del 11 al 16 de julio de 2012, la citada empresa tenía conocimiento que la referida laguna se encontraba afectada con hidrocarburos; sin embargo, no cumplió con reportar el accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlo detectado.

Si corresponde ordenar alguna medida correctiva a Pluspetrol Norte.

- a) Respecto de este punto, la DFSAI señaló que, de acuerdo con el análisis expuesto en la resolución materia de impugnación, ha quedado acreditada la



afectación de la laguna Shanshocochoa debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte.

- b) En ese contexto, precisó que, dado que la referida laguna fue alterada en sus características físicas, químicas y biológicas, el ecosistema frágil que ella representaba no puede ser recuperado a su forma inicial; es decir, se trata de una situación irreversible.
- c) Por lo tanto, al no ser posible recuperar el estado original de la laguna, la DFSAI ordenó como medida correctiva de aplicación progresiva, la compensación ambiental²² por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa. Dicha medida debía consistir en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte debería realizar previamente²³.

13. El 16 de diciembre de 2013²⁴, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Cuestiones de índole procesal

Respecto a la nulidad de la incorporación de medios probatorios (informes incorporados de oficio, mediante Cartas N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 304-2013-OEFA/DFSAI/SDI) ajenos a los hechos materia de imputación

- a) Pluspetrol Norte reiteró los argumentos presentados en sus descargos, referidos a los informes incorporados de oficio en calidad de nuevos medios probatorios. En primer lugar, hace referencia a lo señalado por la DFSAI, en el sentido que solo tomaría en cuenta las partes pertinentes de los documentos incorporados al expediente al momento de resolver; no obstante, no existe precisión alguna formulada por dicho órgano resolutorio sobre qué acápite, sección o conclusión de dichos documentos son los que guardan pertinencia con alguna de las seis imputaciones formuladas. En segundo lugar, destaca que *"más de uno de los informes incorporados a estos actuados"*, no guardan relación con las imputaciones materia de controversia en el presente procedimiento sancionador²⁵.

²² Conforme al considerando 280 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, *"las medidas de compensación ambiental se aplican ante impactos ambientales irreuperables. Pese a no lograr anular o atenuar el impacto, lo contrarrestan mediante la introducción de acciones con efectos positivos"*.

²³ Con relación al Estudio Hidrogeológico, se concluyó que este es necesario para: (i) determinar las fuentes y volúmenes de agua existentes en la zona impactada y evaluar la factibilidad de generar un nuevo espejo de agua; y, (ii) garantizar que la medida no altere el ecosistema.

²⁴ Fojas 470 a 559.

²⁵ Hace referencia en dicho sentido al Informe N° 660-2012-OEFA/DS, *"que contiene los resultados de una visita de supervisión al Lote 8, que es un Lote absolutamente distinto al que se encuentra la Laguna Shanshocochoa"* (Numeral 22 de su escrito de apelación).

- b) En ese sentido, Pluspetrol Norte alegó que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI incurre en un grave vicio procesal, afectando así su derecho de contradicción y de defensa, y finalmente la garantía del debido procedimiento.

Respecto a la inconsistencia de la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI (resolución ampliatoria del procedimiento sancionador) y el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS (informe que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador)

- a) Pluspetrol Norte reiteró los argumentos expuestos en sus descargos, relacionados a la supuesta contradicción entre el informe de supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) y la resolución ampliatoria del mismo. Al respecto, señala que el sustento de la DFSAI para explicar la inconsistencia entre el documento que motiva el inicio del PAS (en el cual se concluye que no hay relación de causalidad imputable a dicha empresa por la afectación de la laguna Shanshocochoa), y la posterior imputación por ese hecho (del que no hay nexo causal probado) contenida en la resolución ampliatoria del procedimiento y luego sancionatoria, es simplemente la referencia a "*los demás medios probatorios*", no individualizados y, por ello, indeterminados; así como al Informe Técnico Acusatorio el cual no puede constituir válidamente un medio probatorio²⁶, y que incluso, es contradictorio con la conclusión contenida en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS.
- b) En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

Cuestiones de fondo

Respecto a la afectación de la laguna Shanshocochoa y su entorno

- a) *Sobre la determinación de responsabilidad por el supuesto impacto a la laguna, la cual constituye un pasivo ambiental*
- Pluspetrol Norte señaló que la laguna Shanshocochoa constituye un pasivo ambiental, razón por la cual la responsabilidad sobre dicho componente debía recaer sobre su generador o causante, conforme a las disposiciones que regulan los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y los principios de Responsabilidad Ambiental e Internalización de Costos previstos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **Ley N° 28611**). Sin embargo, advirtió que la DFSAI le atribuyó responsabilidad por la afectación de la laguna (aun cuando esta constituye un pasivo ambiental), sin haber probado el nexo

²⁶ Señala en ese sentido, que el Informe Técnico Acusatorio no puede ser acusación y a la vez prueba misma de la infracción imputada (Numeral 27 de su escrito de apelación).



causal de la supuesta afectación con sus actividades. Agregó que la falta de nexo causal no solo contraviene los principios del Derecho Ambiental, de la función pública y del ejercicio de la potestad sancionadora, sino que además constituye un agravante que podría tener incidencia penal.

- Además, la recurrente afirmó que la determinación de responsabilidad por los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, así como la aprobación de las medidas de remediación de los mismos, o en su defecto, la fijación del monto de la compensación, son competencias exclusivas del Minem y no del OEFA (autoridad fiscalizadora), a quien solo le corresponde pronunciarse sobre la identificación del pasivo ambiental²⁷.
- De acuerdo con lo alegado, sostuvo que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI adolece de las causales de nulidad previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haber transgredido los principios de legalidad y de validez de competencia.
- De manera adicional, Pluspetrol Norte agregó que, de acuerdo con el marco legal que regula los pasivos ambientales, el Minem requiere consultar a Perupetro sobre los compromisos establecidos en los contratos suscritos con la recurrente, referidos a los pasivos ambientales:
 - (i) En el marco del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB, la recurrente manifestó no haber asumido responsabilidad alguna por la remediación de los pasivos ambientales existentes como consecuencia de la cesión de posición contractual suscrita con Occidental, pues la misma no era una obligación contractual del anterior operador. Sin perjuicio de ello, señaló que el responsable final por los pasivos ambientales existentes en el Lote 1AB sería el Estado Peruano, en su condición de titular del Lote, y no Occidental, dado que la vinculación contractual existente entre ambas partes se derivaba de un contrato de servicios²⁸.
 - (ii) En el marco del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB, señaló que, incluso en el supuesto negado que Pluspetrol Norte haya asumido la responsabilidad por pasivos ambientales, dicha obligación habría sido novada en virtud del presente contrato²⁹. Asimismo, indicó que el desconocimiento de lo suscrito en el

²⁷ Al respecto, Pluspetrol Norte señala que la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales se encuentra regulada en el Artículo 4° de la Ley N° 29314, y en el Literal c) del Numeral 6.1. del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM; mientras que la aprobación de medidas de descontaminación, en el Artículo 6° de la Ley N° 29314 y el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

²⁸ En virtud de dicho contrato: "...el Estado Peruano era el titular del Lote y OXY era su contratista, quien explotaba el mismo a cambio de una retribución, pero sin obtener titularidad sobre el Lote ni sobre los hidrocarburos producidos..." (Numeral 99 de su escrito de apelación).

²⁹ Pluspetrol Norte señala que en el presente caso se ha producido una novación, ya que "...las obligaciones pertenecen a dos tipos distintos de un Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos a un Contrato de

referido contrato podría dar lugar a un eventual arbitraje internacional contra el Estado peruano, al tener este la naturaleza de Contrato Ley.

- Sin perjuicio de ello, añadió que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental previamente mencionadas, lo cual ha sido sostenido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA.
- b) *Sobre el componente ambiental supuestamente afectado por las actividades de hidrocarburos*
 - Pluspetrol Norte indicó que, de acuerdo con la legislación vigente, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) ejerce jurisdicción administrativa en materia de aguas, teniendo a su cargo las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes³⁰. En tal sentido, sostuvo que correspondía a dicha entidad – y no al OEFA – sancionar ante eventuales afectaciones que pudieran generarse sobre la laguna Shanshocochoa³¹, adjuntando para ello el Oficio N° 1046-2010-ANA-SG/OAJ, dirigido al Ministerio del Ambiente, a través del cual la ANA establece su ámbito de competencia.
 - Por otro lado, advirtió que en el presente caso el OEFA habría incurrido en usurpación de funciones, al haber clasificado a Shanshocochoa como una laguna, asignándole además calificaciones como “ecosistema frágil” y “humedal”. Destacó, en tal sentido, que dicha función es competencia de la ANA, tal como lo señala el Artículo 73° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, **Ley N° 29338**).
 - En consecuencia, la recurrente reitera que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAL ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haber vulnerado el principio de legalidad, debido a que fue emitida por un organismo no competente.

Licencia para la Explotación de Hidrocarburos...” (Numeral 99 de su escrito de apelación). Señala, en ese orden de ideas, que de acuerdo con el Artículo 1277° del Código Civil, la novación produce la extinción de la relación obligatoria original y el surgimiento de una nueva relación obligatoria.

³⁰ Al respecto, Pluspetrol Norte señala que, de acuerdo con el Artículo 73° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, corresponde a la ANA la clasificación de los cuerpos de agua. Asimismo, refieren que una de las funciones de la ANA, según el Numeral 12 del Artículo 15° de la Ley N° 29338 es: “*ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva*”.

³¹ Señalan en ese sentido, lo siguiente: “*...si bien... actualmente el OEFA es titular de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de hidrocarburos, esta competencia únicamente recae sobre los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las obligaciones contenidas en la normativa ambiental general y sectorial, así como en las disposiciones y medidas administrativas dictadas por dicha agencia estatal. No obstante, la competencia del OEFA no recae sobre los recursos hídricos o cuerpos naturales de agua, dado que como se ha visto, la ANA ejerce competencia exclusiva sobre ellos*”. (Numeral 112 de su escrito de apelación).



- Adicionalmente, Pluspetrol Norte cuestionó la utilización de los Estándares de Calidad del Suelo (en adelante, **ECA**) para determinar el grado de contaminación de un cuerpo de agua (aspecto químico de la laguna). En ese contexto, señaló que incluso si el muestreo se hubiese realizado en el lecho de la laguna, dicho componente constituye un bien natural asociado al agua, razón por la cual es la ANA la entidad que ejercería competencia.
 - En esa misma línea, señaló que la DFSAI, al aplicar los valores de los ECA para suelo agrícola, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para los parámetros TPH y Bario, habría vulnerado el Artículo 103° de la Constitución Política, el cual prohíbe la aplicación retroactiva de la norma. En ese sentido, partiendo de la premisa que la supuesta contaminación se hubiese producido en el año 2012 (tal como lo señala el OEFA), la valoración sobre la configuración de la infracción solo debe considerar los hechos y normas vigentes a dicha fecha; no obstante, la DFSAI aplicó como valores de comparación los ECA de suelo publicados el 25 de marzo de 2013.
 - De manera adicional, indicó que el uso de los ECA para suelo de Bolivia para el parámetro TPH, transgredió la Segunda Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 28611, la cual establece que, en caso no existan ECA en el Perú, serán de uso referencial aquellos establecidos por instituciones de derecho internacional público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS). En tal sentido, la utilización del ECA boliviano no puede servir de sustento para acreditar una supuesta afectación ambiental en nuestro país, dado que el mismo no resulta vinculante.
 - Finalmente, en cuanto al aspecto biológico, la recurrente señaló que la DFSAI no habría sustentado la afectación de la fauna y flora acuáticas así como los microorganismos del ecosistema de la laguna, destacando además que dicha conclusión no responde a una evidencia como una línea base de la laguna comparada con la situación actual u otra similar³². En tal sentido, advirtió la utilización de inferencias, deducciones, interpretaciones o aplicaciones análogas, situación que vulnera el principio de verdad material.
- c) *Respecto al sustento de la imputación de la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la presunta afectación de la laguna*
- La recurrente destacó la existencia de una situación de contradicción entre el sustento para acreditar la responsabilidad por la afectación de la laguna Shanshocochoa y el utilizado para fundamentar el incumplimiento de los compromisos previstos en el PAC. En ese contexto, señaló que la DFSAI

³²

Sobre el particular, la administrada refiere lo siguiente: "...no se ha señalado qué características presentaba la supuesta laguna Shanshocochoa antes de su desaparición, cuál eran (sic) las especies de flora y fauna o qué microorganismos la comprendían; lo cual es un presupuesto necesario para realizar cualquier tipo de valoración de la afectación ambiental..." (Numeral 135 de su escrito de apelación).

habría concluido que la laguna Shanshocochoa no quedó comprendida dentro del PAC, debido a que esta no se encontraba impactada – ello, sin evaluar otras posibles explicaciones – a efectos de sustentar luego la imputación relativa a la presunta responsabilidad por la afectación de referida laguna por parte de Pluspetrol Norte. En consecuencia, la recurrente alegó que dicha situación ha contravenido el principio de razón suficiente³³.

- Por otro lado, Pluspetrol Norte afirmó que el razonamiento expuesto por la DFSAI para imputar y justificar la presunta responsabilidad por la afectación de la laguna Shanshocochoa transgrede el principio de no contradicción, dado que la resolución apelada señala que la ubicación y dimensiones de la laguna resultan de fácil acceso para la administrada (para fines de haber conocido la existencia de la laguna y constatar su afectación), pero – a la vez – resultan de difícil acceso y ubicación para las actividades de fiscalización a cargo del OEFA (ello a efectos de la cuantificación de la sanción, específicamente en la estimación de la probabilidad de detección).
- Adicionalmente, la recurrente indicó que la DFSAI se habría apartado de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁴ (respecto a la imposibilidad de motivar las resoluciones de sanción basándose en presunciones no previstas legalmente), así como lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cual *“ha sentenciado que los pronunciamientos de la autoridad no pueden fundarse en indicios, ya que ello constituye vulneración del derecho a la motivación de los actos administrativos”*³⁵.
- Por otro lado, la recurrente señaló que el sustento de la responsabilidad por la afectación de la laguna Shanshocochoa no se encuentra basado en presunciones jurídicas, sino en meras conjeturas o inferencias obtenidas a partir de las observaciones efectuadas en la visita de supervisión de junio de 2012, constatación que jurídicamente no es suficiente³⁶.

³³ Siguiendo dicho razonamiento, Pluspetrol Norte sostuvo que, con ello, se llegaría a *“...la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional, y que no hayan sido incluidos en el PAMA/PAC o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, tienen que haber sido generados necesariamente por el actual operador y, por lo tanto, todas las empresas que a la fecha vienen operando algún lote o concesión minera tendrían que ser multadas y además, asumir de manera automática la responsabilidad respecto de las labores de remediación y de las medidas correctivas que se impongan”*. (Numeral 37 de su escrito de apelación, foja 543 reverso).

³⁴ Al respecto, Pluspetrol Norte cita la Resolución 002-2013-OEFA/TFA, de fecha 8 de enero de 2013.

³⁵ Pluspetrol Norte hizo referencia a los fundamentos N° 11 y 13 de la sentencia dictada en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC.

³⁶ Sobre este punto, hace alusión a lo siguiente (Numeral 60 de su escrito de apelación): *“...la supuesta verificación de la infracción, relación de causalidad y que Shanshocochoa no se encontraría afectada a la fecha de identificación de las zonas PAC, se desarrollan a partir de meras hipótesis e inferencias...”*, citando para ello, los considerandos 97, 98, 99, 100, 103, 109 y la nota a pie de página N° 48 de la resolución de la DFSAI materia de impugnación.

De manera adicional, señala: *“...cabe resaltar la línea resolutiva desarrollada por el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la necesidad de probar los hechos imputados y la imposibilidad de motivar las resoluciones de sanción en hipótesis, conjeturas o presunciones no previstas legalmente. A modo de ejemplo se cita el Numeral 15 de la parte considerativa de la Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA...”* (Numeral 58 de su escrito de apelación).



- En esa misma línea, sostuvo que la falta de medios probatorios idóneos y suficientes para verificar plenamente los hechos sobre las imputaciones recaídas en Pluspetrol Norte, reemplazó la obligación de la carga de la prueba³⁷, regida por el principio de impulso de oficio y verdad material, lo cual lo habría colocado en una situación de indefensión, violándose el principio de presunción de licitud³⁸, debido procedimiento en su dimensión probatoria y finalmente, el principio de legalidad.
- Finalmente, la administrada enfatizó el hecho de haber estado imposibilitada de conocer la laguna “*debido a las condiciones de selva virgen de la zona en que se ubica dicho cuerpo acuifero*”³⁹, mencionando además que “*la afectación de Shanshocochoa no ha sido generada por sus actividades, pudiendo haber sido, presumiblemente, generada por el anterior operador del lote*”⁴⁰. Para ello, hacen referencia a la declaración de un monitor comunitario, el cual habría afirmado que dicho cuerpo de agua se encontraba contaminado “*desde la época de Occidental, haciendo referencia a los años 80’s*”⁴¹.

Sobre la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para efectuar labores de remediación sobre la laguna Shanshocochoa

- a) Respecto de este punto, la recurrente reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos presentado el 12 de abril de 2013, mediante Carta N° PPN-LEG-13-016⁴². En ese sentido, alegó la vulneración al principio de

Finalmente, a efectos de sustentar su posición, cita lo señalado en los fundamentos N° 11 y 13 de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el marco del Expediente N° 04123-2011-PA/TC (Numeral 59 de su escrito de apelación).

³⁷ Sobre este punto, Pluspetrol Norte señala: “...al no contar con medios probatorios concretos para fundamentar jurídicamente la responsabilidad que se atribuye a Pluspetrol sobre la infracción imputada, se pretende invertir la carga de la prueba...” ello en virtud a lo señalado por la DFSAI en el considerando 100 de la resolución recurrida, en los siguientes términos: “...al no haberse desvirtuado la hipótesis de la acusación, corresponde tenerla como la mejor explicación de los hechos probados del presente caso, en función a la evidencia obrante en el expediente”. (Numeral 63 de su escrito de apelación).

³⁸ Afirma en tal sentido, que la DFSAI no ha acreditado que la laguna Shanshocochoa no se encontraba impactada con anterioridad al PAC del Lote 1AB y al inicio de operaciones de Pluspetrol Norte, ni tampoco la fecha precisa (año, mes y día) en que se produjo la afectación, en el año 2012. (Numeral 70 de su escrito de apelación).

³⁹ Numeral 42 de su escrito de apelación.

⁴⁰ Numeral 90 de su escrito de apelación.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² En ese sentido, en su escrito de fecha 12 de abril de 2013, bajo el acápite: “Imputación N° 4.- Realizar la intervención a la Laguna Shanshocochoa y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental” (página 23), señaló lo siguiente:

“...el organismo técnico especializado no ha verificado en ninguna de las dos (02) supervisiones efectuadas en el Lote 1AB, que Pluspetrol haya venido realizando operaciones relativas a sus actividades de exploración o explotación en la Laguna Shanshocochoa, ni mucho menos que haya dispuesto la construcción de instalaciones o ampliación de su capacidad instalada, ocupando el área de dicho sitio, razón por la cual los hechos imputados no se adecúan – en ningún extremo – con la descripción típica de la infracción contenida

tipicidad, pues la conducta calificada como ilícito administrativo en el tipo recogido en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD hace referencia al concepto de operación; sin embargo, las actividades de remediación en la laguna Shanshocochoa (cuya finalidad era "absolutamente" la de rehabilitar una zona impactada) no pueden equipararse a dicho concepto (vinculado al desarrollo de actividades productivas de la empresa)⁴³.

- b) Además, señaló que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, las actividades que se encuentran sujetas a evaluación ambiental son aquellas que puedan causar efectos ambientales negativos significativos⁴⁴. No obstante, indicó que el OEFA ha soslayado dicho marco jurídico, toda vez que no ha justificado por qué Pluspetrol Norte debía contar con un instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de drenaje y remoción de suelos, siendo que estas no deberían estar sometidas a evaluación ambiental alguna.
- c) Asimismo, la recurrente señaló que el OEFA parte del supuesto de considerar que las labores de drenaje y remoción de suelos efectuadas requerían de un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado; sin embargo, la determinación de qué actividad se encuentra sujeta a dicha aprobación es competencia del Minem.

en el Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

En efecto, si bien en la Resolución Subdirectorial N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SD (sic) se hace indicación de labores de drenaje y remoción de suelos, lo cierto es que a la luz de todos los medios de prueba que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, dichas actividades se refieren a la rehabilitación (remediación) de la Laguna, llevada a cabo en atención a lo solicitado por la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas a Pluspetrol.

A su vez, resulta oportuno precisar que las actividades de remediación no han sido efectuadas dentro de las instalaciones de Pluspetrol, resulta evidente que la imputada no venía realizando exploración o explotación de hidrocarburos en la Laguna, por lo que la administración no podría considerar estas labores como operaciones vinculadas al desarrollo de actividades productivas.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que los hechos verificados en campo, que sustenta el inicio del procedimiento sancionador en este extremo, no guarda relación ni se adecúa a la conducta calificada como ilícito administrativo en el tipo recogido en el Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, razón por la cual en aplicación del Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde disponer el archivo de la presente imputación." (Páginas 27 y 28; subrayado original omitido).

⁴³ Números 12 y 13 de su escrito de apelación.

⁴⁴ Conforme al Artículo 2° de Ley N° 27446, se encuentran sujetos a evaluación ambiental "...los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar **impactos ambientales negativos significativos**". Asimismo, según el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se sujetan al proceso de evaluación ambiental: "a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de **generar impactos ambientales negativos significativos**..."; y, "b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, **pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos**..." (Énfasis añadido por la administrada).



- d) En ese contexto, precisó que ni el Decreto Supremo N° 046-93-EM (anterior Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos), ni el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos), regulan la exigencia de obtener la aprobación de la autoridad certificadora para la remediación de un área específica; menos aún, cuando dicha área fue impactada por un operador previo al actual.
- e) Finalmente, advirtió que la DFSAI ha contradicho su propio pronunciamiento, al establecer que la medida correctiva dictada no requiere la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental en función a la extensión del impacto equivalente a 0, 2856 hectáreas.
- f) Conforme a lo expuesto, la recurrente advirtió, nuevamente, que se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444.

Sobre la obligación de Pluspetrol Norte de presentar al OEFA, dentro del plazo otorgado, la información solicitada en la inspección de campo

- a) Pluspetrol Norte alegó que la recomendación formulada por el supervisor del OEFA mediante Acta de Supervisión N° 004102 vulneró el principio de razonabilidad⁴⁵, dado que dicho requerimiento consistía en contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo de 10 días hábiles⁴⁶, el cual, a todas luces, resultaba de imposible ejecución.
- b) Además de lo expuesto, Pluspetrol Norte manifestó que la DFSAI incurrió en una grave contradicción pues, de acuerdo con dicho órgano, bastaba con la presentación formal de la solicitud de aprobación de un instrumento de gestión ambiental para regularizar los trabajos de remediación; no obstante ello, se le habría sancionado por no contar con un instrumento de gestión aprobado. Bajo esa lógica, la recurrente señaló que el supuesto de hecho infractor debió haber sido el "no haber presentado la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental".

Respecto a la obligación de comunicar la afectación de la laguna Shanshocochoa dentro del plazo de 24 horas

⁴⁵ Previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁴⁶ Cabe destacar que en su apelación, la administrada señala: "Reiteramos en todos los extremos referidos a la presente imputación, lo señalado en el escrito de descargos ingresado el pasado 12 de abril... pues consideramos que se mantiene la violación del principio de razonabilidad..." (Numeral 148 de su escrito de apelación). Sobre este punto, la recurrente hace referencia en el citado escrito a la Resolución N° 021-2013-OEFA/TFA, de fecha 23 de enero de 2013, a partir de la cual se habría dejado sentado que el ejercicio de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA se encuentra sujeto al citado principio de razonabilidad, razón por la cual dichas obligaciones deberán ser ciertas, y física y jurídicamente posibles de ejecutar dentro de los plazos establecidos.

- a) Pluspetrol Norte reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito descargos de fecha 12 de abril de 2013⁴⁷, en la medida que la resolución apelada señaló nuevamente que el caso bajo análisis califica como un “accidente” y que el cómputo de las 24 horas para la comunicación de dicho “accidente ambiental” comienza a correr desde que se detecta la situación, ello sin tomar en consideración lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, la cual establece expresamente que el plazo comienza a correr desde que ocurre la emergencia. En ese sentido, la recurrente advierte que la DFSAI aplicó indebidamente la norma en mención, hecho que vulnera el principio de legalidad y del debido procedimiento, previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Sobre el cálculo de la multa

Pluspetrol Norte indicó que se ha efectuado una incorrecta aplicación de la metodología para el cálculo de multas base y aplicación de factores agravantes y atenuantes, aprobado por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, ello en virtud de los siguientes argumentos:

Con relación al cálculo de la multa por la afectación de la laguna Shanshococha y su entorno⁴⁸

- a) *Respecto a la determinación del beneficio ilícito (costo evitado)*

- Pluspetrol Norte señaló que la DFSAI aplicó dos costos evitados para el cálculo del beneficio ilícito, que comprenden: (i) el costo de ejecutar medidas de mitigación que atenúen la afectación de la supuesta laguna; y, (ii) el costo de adoptar medidas de prevención, referidas al mantenimiento de los ductos emplazados cerca de la zona contaminada.

⁴⁷ Pluspetrol Norte señaló en su escrito de descargos, presentado el 12 de abril de 2013 mediante Carta N° PPN-LEG-2013-016, lo siguiente:

- La autoridad de fiscalización ambiental ha realizado una indebida aplicación de lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, ya que dicha norma no establece que la comunicación deba realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de la detección (momento en que se toma conocimiento del evento o suceso) del accidente sino desde su ocurrencia (acaecimiento o configuración de un hecho). Esta situación configura una clara transgresión a los principios de legalidad y debido procedimiento tipificados en los Numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- Además, teniendo en cuenta lo señalado por la autoridad instructora en el Numeral 64 de la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI no se habría configurado la supuesta infracción imputada, puesto que los hidrocarburos ya existían a la fecha en que se constituyeron como operador del Lote 1AB, esto es, hace más de diez (10) años. En tal sentido, el hipotético accidente ambiental debió ser informado por el anterior titular dentro del plazo y formas previstos en la legislación vigente a dicha fecha (lo cual excluiría el procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD). Por tanto, en el marco del principio de causalidad previsto en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, no le sería imputable infracción alguna.

⁴⁸ De manera adicional, en el Numeral 42 de su escrito de apelación (bajo el acápite: “*La afectación de la Laguna y la presunta responsabilidad de Pluspetrol*”), señala la administrada, respecto al cálculo de la multa: “...para fines de cuantificación de la sanción [la DFSAI] sostiene que la probabilidad de detección de la infracción por parte del organismo fiscalizador debía catalogarse como baja, por el difícil acceso a la zona y ubicación de Laguna...”.



- Sobre el particular, la recurrente manifestó – adicionalmente al hecho que dicha situación resulta inadmisibles – que los referidos conceptos no se condicen con la conducta infractora imputada. Asimismo, afirmó que, en la medida que, en ningún extremo de la resolución impugnada se ha acreditado que el supuesto impacto que sufrió la laguna Shanshococho se haya debido a que Pluspetrol Norte no realizara el mantenimiento de sus ductos, o que estos existieran en el área involucrada, se resta fundamento técnico al supuesto que considera el OEFA para sustentar los conceptos de número de personal, remuneraciones, gastos, y demás costos valorados.
- Conforme a lo expuesto, la recurrente sostuvo que la resolución apelada en el extremo referido al cálculo del costo evitado vulneró los principios de legalidad y razonabilidad, previstos en la Ley N° 27444.

Respecto al cálculo de la multa por la intervención de la laguna sin contar con un instrumento de gestión ambiental

a) *Sobre la determinación del beneficio ilícito (costo evitado)*

- La recurrente solicitó que se deje sin efecto el factor de beneficio ilícito, dado que en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI no se ha definido el escenario de cumplimiento, debido a que no se especificó el instrumento de gestión ambiental requerido (ni cuál es la base legal de tal exigencia). Asimismo, indicó que se ha generado una situación contradictoria, al señalarse que las labores de remediación de la laguna requerían de un instrumento de gestión ambiental y, a la vez, que la extensión geográfica del impacto causado a la laguna no hacía exigible contar con instrumento de gestión ambiental alguno.

b) *Respecto a la omisión de valoración de circunstancias atenuantes*

- La recurrente advirtió que la DFSAI ha incurrido en error al haber omitido considerar, en la valoración de los hechos imputados como infracción, situaciones que objetivamente constituyen circunstancias atenuantes. Dicho error, además, se habría configurado al haber calculado las sanciones pecuniarias sobre la base de situaciones que no configuran casos de reincidencia.
- En ese contexto, señaló que la DFSAI, al haber calculado la multa por la ejecución de labores de remediación sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, consideró la inversión efectuada por Pluspetrol Norte destinada justamente a las acciones de rehabilitación de la laguna Shanshococho, a través de la utilización del método *landfarming*.
- De manera similar, indicó que tampoco se tomó en cuenta la reacción casi inmediata de Pluspetrol Norte ante el pedido expreso de la Comunidad Nativa

de Nuevo Andoas, ni el hecho que la dilación o inacción habría generado que la contaminación continúe e inclusive se vea agravada.

- Por otro lado, con relación al factor “tiempo” (tiempo de incumplimiento), la recurrente señaló que no se debió incluir un valor de 14, sino de 1, dado que la fecha de verificación de la infracción es la misma en la cual se verificó su cese (junio y julio de 2012).
- Adicionalmente, respecto a la valorización del daño ambiental, sostuvo que el pronunciamiento de la DFSAI habría vulnerado la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, puesto que, de acuerdo con el referido instrumento, en caso la resolución de sanción incluya además el dictado de medidas correctivas, la fórmula de la multa no debe considerar la totalidad del daño (tal como se hizo en el presente caso), sino únicamente una proporción del daño estimado, equivalente al 25%.
- Finalmente, afirmó que en el pronunciamiento la DFSAI no se ha sustentado en ningún extremo qué tipo de instrumento de gestión ambiental se requería (ni cuál es la base legal de tal enunciado), lo cual resulta indispensable para calcular los costos en los cuales incurriría en su elaboración (no puede resultar equivalente en términos de costos y gastos la elaboración de un EIA, un Plan de Abandono, un Plan de Cese o un PMA). Asimismo, señaló que *“este mismo pronunciamiento resulta contradictorio con lo señalado en el Numeral 279 de la resolución recurrida⁴⁹”*, al señalarse que, debido a la extensión geográfica del impacto causado a la laguna, no se requiere contar con instrumento de gestión ambiental alguno.

Respecto a la estimación de las circunstancias agravantes en la fijación de la multa por la afectación de la laguna Shanshococho y su entorno, y por la intervención de la laguna sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

- a) Pluspetrol Norte señaló que en la valoración de los factores agravantes no solo se ha atendido a una errada calificación de la figura de la reincidencia, sino que además se ha prescindido valorar el aspecto económico de la inversión ejecutada en las labores efectuadas en la zona.
- b) Asimismo, la recurrente destacó que, según aparece del Numeral 226 de la resolución apelada, la DFSAI decidió aplicar factores agravantes relativos al perjuicio económico causado, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y adopción de medidas para revertir la conducta infractora; no obstante, no cumplió con explicar o sustentar las razones por las cuales se considera válido aplicar esos y no otros factores en la determinación de la sanción.

⁴⁹ Numeral 167 de su escrito de apelación.



- c) Por otro lado, Pluspetrol Norte afirmó que la sanción por remediar la laguna en atención al pedido de la Comunidad Nativa de Nuevo Andoas, termina siendo considerado un factor agravante en la imposición de la sanción, al estimarse que esta acción de rehabilitación tuvo lugar en una zona que registra un nivel significativo de pobreza.
- d) Finalmente, la administrada cuestionó que la DFSAI haya podido afirmar como factor agravante (para efectos del cálculo de la multa), la supuesta "pérdida en términos ecosistémicos" del cuerpo de agua, asignando además calificaciones como "ecosistema frágil" y "humedal". Señaló en ese sentido que no se ha tomado en cuenta el denominado "aspecto antropológico", ya que de haber sido Shanshocochoa un cuerpo de agua natural con abundancia en términos de biodiversidad (peces, por ejemplo), deberían existir poblaciones cercanas a ella; no obstante, la población más cercana se encuentra a ocho kilómetros aproximadamente.

Sobre la falta de identidad de tipo para la calificación de la reincidencia imputada y aplicación retroactiva de la misma

Pluspetrol Norte advirtió la existencia de un error por parte de la DFSAI al calificarlo como infractor reincidente, el cual encontraría sustento en: (1) el tipo de la infracción que se evalúa para fines de calificar la reincidencia; y, (2) la aplicación retroactiva de la norma que establece los criterios de calificación de la reincidencia.

- a) *Respecto al tipo de la infracción utilizado para la calificación de la reincidencia*
- Pluspetrol Norte precisó que no existe identidad de tipo entre los hechos invocados para la calificación de la reincidencia (referidos a un derrame de hidrocarburos ocurrido el 27 de diciembre de 2009, y a un conjunto de imputaciones derivadas de la evaluación del PAC del Lote 1AB, respectivamente)⁵⁰, y las infracciones imputadas en el presente caso (afectación de la Laguna Shanshocochoa y realización de labores de remediación sin haber obtenido previamente la aprobación de un instrumento de gestión ambiental). En tal sentido, también en este extremo de la resolución expedida por la DFSAI existe un vicio que acarrearía su revocatoria y/o nulidad.
- b) *Respecto a la aplicación retroactiva de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, norma que aprueba los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales*

⁵⁰

Contenidos en las Resoluciones Directorales N° 203-2013-OEFA/DFSAI y N° 124-2012-OEFA/DFSAI. Señala además, para el caso de esta última resolución, que esta no solo no fue consentida por Pluspetrol Norte, por haberse impugnado en vía recursiva, sino que además su eficacia y efectos han sido plenamente suspendidos como consecuencia de una decisión judicial, ya notificada al OEFA por el Primer Juzgado Civil de Maynas, en el proceso signado con el número 1073-2013. Así, en este segundo caso, no solo no hay identidad de tipo, sino que además la sanción que sirve de base para calificar la reincidencia ha sido dejada sin efecto por mandato judicial.

- Pluspetrol Norte alegó la incorrecta aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, pues la evaluación del supuesto de reincidencia ha sido efectuada sobre un hecho ocurrido (derrame de hidrocarburos ocurrido en el año 2009), investigado y sancionado de manera previa a su entrada en vigencia.
- Por otro lado, la recurrente advirtió que la citada resolución ha establecido que, para la configuración de la reincidencia, deben tomarse en cuenta las infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la fecha de imposición de la última sanción; sin embargo, en el presente caso, no existe certeza sobre la fecha de comisión de la supuesta infracción. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la declaración de reincidencia bajo análisis y, en consecuencia, modificar dicho factor en el cálculo de la multa impuesta, de ser el caso.

Respecto a la Medida Correctiva

- a) Pluspetrol Norte cuestionó el fundamento de la medida correctiva impuesta, consistente en la supuesta pérdida irreparable de la laguna Shanshococho, pues no existiría un sustento técnico que acredite la pérdida irreparable de dicho cuerpo de agua, y que demuestre además que las causas de dicha pérdida hayan sido las labores de rehabilitación efectuadas por la empresa.
- b) De manera adicional, señaló la administrada que la medida correctiva ha sido emitida por un organismo incompetente, debido a que la determinación de responsabilidad por el pasivo ambiental (laguna Shanshococho), así como la aprobación de estudios ambientales, corresponde al Minem, salvo ciertos casos vinculados a recursos hídricos, en los cuales corresponde la intervención de la ANA⁵¹.
- c) Finalmente, atendiendo a la existencia de diversas situaciones que evidenciarían la existencia de errores de actuación procesal y de apreciación de los hechos materia de imputación y calificación de las infracciones objeto del presente procedimiento, solicitan al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA la suspensión transitoria de los efectos de la resolución recurrida conforme al literal b) del Artículo 216.2 de la Ley N° 27444.

14. El 30 de enero de 2015, se llevó a cabo ante esta Sala una audiencia de informe oral⁵².

⁵¹ Señala la administrada lo siguiente: "...el OEFA se irroga la facultad de aprobar programas, estudios, medidas de recuperación ambiental e incluso procesos de participación ciudadana, aún cuando ninguna norma le confiere tal facultad..." (Numeral 102 de su escrito de apelación).

⁵² Cabe destacar que el 11 de febrero de 2014 se llevó a cabo la primera audiencia de informe oral solicitada por la administrada ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Posteriormente, el 30 de octubre de 2014 se llevó a cabo una nueva audiencia de informe oral, ello en atención a la conformación de la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía.



II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁵³, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁵⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵⁵.

⁵³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁸, y los Artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁵⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁵⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁶⁰.

21. En esa misma línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611⁶¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁶².
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁶³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁶⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶⁵.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁶¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁶³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe

25. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁶.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

Cuestiones procesales

- (i) Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

Cuestiones de fondo

- (ii) Si Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tipificado en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (iii) Si Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al no contar con un

suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁶⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



instrumento de gestión ambiental aprobado para intervenir la laguna Shanshoccocha y sus áreas aledañas.

- (iv) Si Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- (v) Si el hecho imputado a Pluspetrol Norte constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
- (vi) Si corresponde confirmar la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Cuestiones procesales

A. Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo

A.1. Respecto a la nulidad de la incorporación de medios probatorios a través de la Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶⁷, al resultar estos ajenos a los hechos materia de imputación

- 29. En el presente procedimiento, Pluspetrol Norte sostuvo que la DFSAI no ha respetado el debido procedimiento administrativo – causándole un estado de indefensión – toda vez que en la Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual dicha instancia administrativa le remitió diversos informes de visitas de campo⁶⁸, no se precisó qué acápite, sección o conclusión de dichos documentos guardaban relación o pertinencia con las imputaciones objeto de acusación en el presente procedimiento sancionador, vulnerando así su derecho de contradicción. Señala además que tampoco en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI se indicó qué sección de los documentos remitidos mediante Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI tenían relación con las imputaciones realizadas en su contra.
- 30. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el Numeral 1.1

⁶⁷ En su escrito de apelación, Pluspetrol Norte también hace alusión a la Carta N° 304-2013-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la Autoridad Instructora (sin remitirle documentación alguna) se pronuncia sobre el pedido efectuado por dicha empresa, en el sentido de dejar sin efecto el acto contenido en la Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI. En ese orden de ideas, la presente sección estará centrada en el análisis de la eventual vulneración a diversos principios inherentes al procedimiento administrativo, ello en virtud de la incorporación de la documentación referida por la empresa recurrente.

⁶⁸ De manera adicional, también se le remitió a través de la citada carta grabaciones digitales y fotografías de la laguna Shanshoccocha.

del Artículo IV del mismo cuerpo normativo⁶⁹, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁷⁰, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

31. En ese escenario, el Artículo 235° de la Ley N° 27444⁷¹ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento

69

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

70

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

71

LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el Numeral 3 del Artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.



administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa⁷².

32. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dentro de la sección "desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un PAS (ello en armonía con el Artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final⁷³.
33. Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) es quien *"...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, **recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción**"*⁷⁴." (Énfasis agregado). Ello, como puede apreciarse, es acorde con el principio de impulso de oficio recogido en el Numeral 1.3 del Artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto *"las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.
34. Partiendo de ello, en atención al mencionado principio, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, mediante una "Razón Subdirectoral"⁷⁵, adjuntó al expediente administrativo información relacionada con el Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte, e información relacionada con la zona identificada como Shanshocochoa (la cual se encuentra dentro del mencionado lote). Dicha información fue posteriormente remitida al administrado mediante Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁷⁶, de fecha 6 de setiembre de 2013, a efectos de que este, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación (6 de setiembre de 2013), se pronuncie sobre el particular⁷⁷.

⁷² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

⁷³ Dicho desarrollo es recogido en los Artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

⁷⁴ De acuerdo con el texto previsto en el Numeral 235.4 del Artículo 235° de la Ley N° 27444.

⁷⁵ Foja 297.

⁷⁶ Foja 298.

⁷⁷ Dicho plazo fue posteriormente ampliado por otros cinco (5) días adicionales, a través de la Carta N° 304-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

35. Cabe destacar que el contenido de los documentos remitidos al administrado fue precisado en la mencionada carta, tal como se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del contenido de los documentos remitidos al administrado mediante Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Nombre del documento	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 660-2012-OEFA/DS del 18 de julio de 2012.	"...comprende la visita de supervisión a los Lotes 8 y 1-AB entre los días 25 al 29 de junio de 2012 por motivo de la problemática socio – ambiental de las comunidades nativas ubicadas en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón".
2	Informe N° 065-2013-OEFA/DE del 4 de febrero de 2013.	"...comprende la visita de evaluación al Lote 1-AB entre los días 15 al 26 de octubre de 2012, con la finalidad de evaluar la calidad ambiental del suelo en el área de influencia del Lote 1-AB."
3	Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA del 9 de julio de 2013 e Informe Complementario N° 397-2013-OEFA/DE-SDCA del 3 de setiembre de 2013.	"...comprende la visita de evaluación al Lote 1-AB entre los días 26 de abril al 8 de mayo de 2013, con la finalidad de identificar los sitios contaminados por la actividad de hidrocarburos en la cuenca del río Pastaza, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental en la cuenca del río Pastaza, así como su respectivo Informe de Ensayo de Monitoreo N° 1210405."
4	Grabaciones digitales y fotografías	"...de la zona identificada como Shanshococha remitidas por la Coordinación General de Gestión de Conflictos Socioambientales del OEFA". "... de la Laguna Shanshococha remitidas por la Congresista Verónica Mendoza Frisch."

Fuente: Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI

Elaboración: TFA

36. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Autoridad Instructora, en la etapa de instrucción del procedimiento, y de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, incorporó al expediente documentos relacionados con el procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado, en la medida que estos contenían información relacionada al Lote 1AB⁷⁸ (operado por Pluspetrol Norte) y a la zona identificada como Shanshococha, cumpliendo además con informar de ello al administrado, a efectos de que este tenga la posibilidad de formular los argumentos del caso⁷⁹.
37. En tal sentido, en esta etapa del procedimiento (etapa de Instrucción), se ha cumplido con lo establecido en la normativa vigente, no resultando necesario que la Autoridad Instructora señale, específicamente, qué sección o conclusión de los documentos remitidos al administrado guardaban relación con las imputaciones realizadas en su

⁷⁸ En ese sentido, pierde fuerza lo señalado por el administrado, en el sentido que: "...más de uno de los Informes incorporados a estos actuados no guardaban relación alguna con lo que era materia de este procedimiento sancionador, como lo representaba el Informe N° 660-2012-OEFA/DS, que contiene los resultados de una visita de supervisión al Lote 8, que es un Lote absolutamente distinto al que se encuentra la Laguna Shanshococha" (Numeral 22 de su escrito de apelación"; ello debido a que, tal como puede apreciarse del Cuadro N° 2, el citado informe contiene información no solo respecto al Lote 8, sino también del Lote 1AB, situación que de hecho conocía la recurrente, al estar especificada en la carta por la cual se le corrió traslado de dicha documentación.

⁷⁹ LEY N° 27444.

Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...).



contra, toda vez que – tal como se señaló anteriormente – la obligación de dicha autoridad, una vez iniciado el procedimiento, es recabar información relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad. En consecuencia, se verifica que no existe una vulneración al derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo.

38. Habiendo dilucidado dicha cuestión, esta Sala procederá a continuación a abordar lo señalado por Pluspetrol Norte, en el sentido que en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI tampoco se habría indicado qué sección de los documentos remitidos mediante la Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI tienen relación con las imputaciones realizadas en su contra.
39. Sobre el particular, de acuerdo con el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, *“La motivación [del acto administrativo] deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*. (Énfasis agregado)
40. Por otro lado, respecto a las cuestiones propuestas por la Administración (es decir, de oficio), el Numeral 5.4 del Artículo 5° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, **siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor**”. (Énfasis agregado)

41. En tal sentido, en cumplimiento de dicho Artículo, la DFSAI, a través de lo señalado en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, consideró pertinente analizar parte de los documentos debidamente remitidos al administrado⁸⁰, al encontrarse estos relacionados con la cuarta cuestión controvertida⁸¹. Partiendo de ello, esta Sala considera que no ha existido vulneración alguna al derecho de contradicción de la empresa recurrente, toda vez que la evaluación llevada a cabo por la Autoridad Decisora sobre los mencionados informes y demás medios de prueba, estuvo destinada a demostrar, justamente, *“la obligación [de Pluspetrol Norte] de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para intervenir la laguna Shanshococho y sus áreas aledañas”*. Además, queda claro que no existe obligación legal, por parte de la Autoridad Decisora, de sustentar su motivación (al momento de expedir su resolución final) en todos y cada uno de los documentos incorporados de

⁸⁰ En efecto, respecto a los Informes N° 065-2013-OEFA/DE y N° 326-2013-OEFA/DE, la DFSAI, al analizar en el acápite III.6.4. referido a las *“consecuencias de haber realizado las acciones de drenaje y remoción de suelos”*, recogió los resultados de las muestras de suelo contenidas en los mencionados informes (páginas 36 y 37 de la resolución de sanción).

⁸¹ De acuerdo con la referida resolución, la cuestión controvertida consistía en *“la obligación de Pluspetrol Norte de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para intervenir la laguna Shanshococho y sus áreas aledañas”*.

oficio por la Autoridad Instructora, toda vez que ello implica una valoración de la información contenida en los mismos, efectuada de manera posterior a su incorporación.

42. En conclusión, a criterio de esta Sala, la Autoridad Instructora no tenía obligación de especificar qué acápites, secciones o conclusiones de los informes incorporados de oficio al expediente serían tomados en cuenta al momento de resolver, siendo que, al momento de ser expedida la resolución directoral materia de impugnación, la Autoridad Decisora, además de analizar los medios probatorios y pruebas indiciarias en su conjunto (situación que de hecho, no implica que el citado pronunciamiento haya carecido de la debida motivación)⁸², detalló, en las secciones que lo ameritaban, las partes pertinentes de los informes que sustentaron parte de su argumentación. En consecuencia, a partir de lo anotado, ha quedado debidamente acreditado que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, debiéndose por tanto desestimar la presente cuestión previa planteada por el administrado.

A.2. Sobre la inconsistencia entre el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI

43. En su recurso de apelación, la recurrente señala que existe una contradicción entre el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS (el cual "*motivó el inicio del procedimiento sancionador materia de autos*", y en el cual "*se concluye que no hay relación de causalidad imputable a Pluspetrol por la afectación de la Laguna Shanshocochoa*"⁸³), y la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI (por la cual se amplían los cargos a la administrada, imputándole la afectación de la citada laguna). Afirma, en tal sentido, que el sustento efectuado por la DFSAI en la resolución impugnada, a efectos de explicar dicha inconsistencia, es la referencia a los "demás medios probatorios", no individualizados y por ello indeterminados, así como al Informe Técnico Acusatorio, el cual, formalmente, no constituye un medio probatorio.
44. Al respecto, debe mencionarse que mediante Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, en atención a las observaciones detectadas en la supervisión especial realizada al Lote 1AB del 11 al 16 de julio de 2012, y recogidas en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS.
45. Posteriormente, en virtud a las consideraciones expuestas en el ITA N° 024-2013-OEFA/DS (documento que contiene información relacionada con las supervisiones realizadas al Lote 1AB del 11 al 16 de julio y del 19 al 24 de setiembre de 2012), la

⁸² El análisis de la "prueba indiciaria" será desarrollado con mayor detalle en el acápite B.2.3. del presente pronunciamiento.

⁸³ Numerales 25 y 26 del recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte.



DFSAI consideró que debía ampliar las imputaciones a Pluspetrol Norte, razón por la cual emitió la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁸⁴.

46. En ese orden de ideas, de la revisión de las Resoluciones Subdirectorales N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se observan las siguientes imputaciones realizadas a la referida empresa en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Cuadro N° 3: Imputaciones realizadas a Pluspetrol Norte

Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI	Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI
Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS	ITA N° 024-2013-OEFA-DFSAI/SDI
Inicio del procedimiento	Ampliación del inicio del procedimiento
1. Incumplió con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE debido a que no identificó ni remedió áreas impactadas ubicadas en el Yacimiento Capahuari Sur.	1. No cumplió con remediar oportunamente la "laguna" Shanshocochoa ubicada dentro de la zona de influencia de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1AB.
2. Se observó que la "Laguna" Shanshocochoa ubicada en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 1AB se encontraba afectada con hidrocarburos.	2. Realizó una intervención a la "laguna" Shanshocochoa y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. No cumplió con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.	3. No comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación de la "laguna" Shanshocochoa, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.

Fuente: Resoluciones Subdirectorales N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

47. De lo expuesto, se observa que la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI no amplió el procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte respecto a la afectación con hidrocarburos de la zona denominada Shanshocochoa, sino respecto a: (i) las actividades de remediación en dicha laguna sin tener en cuenta el PAC del Lote 1AB; (ii) intervenir la citada laguna sin contar con un instrumento de gestión ambiental; y, (iii) no comunicar al OEFA el hecho como accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas. En tal sentido, no existe contradicción alguna entre la citada resolución y el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS.
48. Asimismo, sobre las conclusiones del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, debe mencionarse que este fue elaborado por la Dirección de Supervisión en mérito a

⁸⁴ Ello en razón a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que dispone:

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

sus funciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas u obligaciones ambientales por parte de los administrados⁸⁵; es decir, contiene la verificación del desempeño del Lote 1AB (unidad productiva) operada por Pluspetrol Norte, siendo que en dicha verificación se detectó como un aspecto ambientalmente crítico, la afectación con hidrocarburos de la zona denominada Shanshococho, en razón de las actividades realizadas por la citada empresa.

49. En tal sentido, es la autoridad instructora (Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) la que, en virtud de los hechos constatados por la autoridad supervisora en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, calificó los hechos detectados en la supervisión como incumplimientos a la normativa ambiental, luego de establecer que existían elementos suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. En virtud de ello, dicha autoridad notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI, a fin de que esta pudiese ejercer los actos de defensa respectivos, siendo que, recién en una etapa posterior del procedimiento, es que se determinaría la eventual concurrencia de las infracciones imputadas, imponiéndose de ser el caso, las sanciones aplicables.
50. En cuanto a lo señalado por Pluspetrol Norte, respecto a que la resolución impugnada hace referencia a "los demás medios probatorios" no individualizados e indeterminados, a efectos de explicar la supuesta inconsistencia entre el informe de supervisión y la resolución subdirectoral de ampliación de cargos, debe indicarse que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que la autoridad administrativa actuó e incorporó diversos medios probatorios en el marco del presente procedimiento, los cuales fueron debidamente notificados a la recurrente, tal como se detalla en el Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Medios probatorios notificados a Pluspetrol Norte

N°	Notificación	Documentos remitidos
1	Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI (inicio del procedimiento)	Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS: medio probatorio.
2	Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI (ampliación del procedimiento)	ITA N° 024-2013-OEFA/DS: conteniendo ocho (8) anexos con medios probatorios.
3	Carta N° 155-2013-OEFA/DFSAI/SDI	Informe Osinergmin N° 219880-2012-GHFL-UPPD: elaborado por Osinergmin.
4	Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI	- Informe de Supervisión N° 660-2012-OEFA/DS: visita de supervisión entre los días 25 al 29 de junio de 2012. - Informe N° 065-2013-OEFA/DE: visita de evaluación entre los días 15 al 26 de octubre de 2012.

⁸⁵

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

b) **Función Supervisora Directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.



		<ul style="list-style-type: none">- Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA e Informe Complementario N° 397-2013-OEFA/DE: visita de evaluación entre los días 26 de abril al 8 de mayo de 2013.- Grabaciones digitales y fotografías de la zona denominada Shanshocochoa remitidas por la Coordinación General de Gestión de Conflictos Socioambientales del OEFA.- Grabaciones digitales y fotografías de la zona denominada Shanshocochoa remitidas por la congresista Verónica Mendoza Frisch.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resoluciones Subdirectorales N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI y Cartas N° 155 y 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA

51. En tal sentido, a partir de lo anotado, se desprende que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, al hacer referencia a "*los demás medios probatorios*", se estaba refiriendo a los instrumentos señalados en el cuadro precedente, los cuales fueron debidamente notificados a Pluspetrol Norte. En ese contexto, es posible concluir que la recurrente tuvo conocimiento de los medios probatorios que sustentaban las imputaciones, y estuvo en capacidad de contradecir los mismos, presentando los argumentos del caso y documentación pertinente.
52. Por tanto, en razón de lo expuesto, esta Sala considera que no existe inconsistencia alguna entre el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que amplió el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se ha verificado que la autoridad administrativa identificó y notificó los medios probatorios que sirvieron de sustento a la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI que sancionó a Pluspetrol Norte por incurrir en los incumplimientos descritos en el Cuadro N° 1 – Cuadro de sanción de la presente resolución. Por tanto, debe desestimarse el argumento de la administrada en este extremo de su recurso.

A.3. Sobre la validez del ITA N° 24-2013-OEFA/DS

53. Respecto de este punto, Pluspetrol Norte señala que el ITA no es un medio probatorio válido (ello debido a que no puede ser "acusación" y "prueba misma de la infracción imputada" al mismo tiempo), y además, que dicho documento estaría en contradicción con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, en la medida que este último no determinó la causalidad de la afectación de la laguna Shanshocochoa.
54. Sobre el particular, a efectos de abordar este punto, debe dilucidarse en primer lugar la naturaleza y características del Informe de Supervisión y del denominado "Informe Técnico Acusatorio", a efectos de diferenciar cuál es el objeto de cada uno de estos documentos, y el papel que tiene cada uno de ellos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador como el presente.

55. Partiendo de dicha premisa, se tiene en primer lugar que el Informe de Supervisión⁸⁶ es el documento que contiene los resultados de las actividades de supervisión (es decir, recoge el desempeño de la unidad productiva y los hallazgos detectados en la actividad de supervisión⁸⁷), mientras que el ITA es un documento a través del cual la autoridad acusadora pone a consideración de la autoridad instructora (en este caso la DFSAI) la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de supervisión⁸⁸. En otras palabras, este último documento contiene la exposición de las actuaciones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas⁸⁹.
56. En el presente caso, en el ITA N° 24-2013-OEFA/DS del 27 de febrero de 2013⁹⁰, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que, con base en las supervisiones realizadas del 11 al 16 de julio y del 19 al 24 de setiembre de 2012, se habrían detectado presuntas infracciones por parte de Pluspetrol Norte, anexándose los medios probatorios que sustentarían los incumplimientos detectados, tal como se describe en el Cuadro N° 5 a continuación:

⁸⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

g) **Informe de Supervisión Directa:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Dicho Informe debe contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

⁸⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

f) **Hallazgo:** Hecho relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

⁸⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

7.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.

7.2. La Autoridad Instructora podrá solicitar aclaración del Informe Técnico Acusatorio.

Artículo 8°.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

(i) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios, las normas o compromisos supuestamente infringidos o incumplidos u otras obligaciones ambientales fiscalizables;

(ii) La identificación de las medidas preventivas impuestas previamente, de ser el caso; y,

(iii) La solicitud de apersonamiento al procedimiento, de considerarse pertinente.

de considerarse pertinente.

⁸⁹ Cabe destacar que los medios probatorios que pueden sustentar el ITA no se restringen a aquellos que se recaben en las acciones de supervisión, sino a todos aquellos que resulten pertinentes.

⁹⁰ Fojas 101 a 132.



Cuadro N° 5: Contenido del ITA

Presuntos incumplimientos detectados	Medios probatorios que sustentan los incumplimientos detectados
<ol style="list-style-type: none"> 1. No identificó a la zona denominada Shanshocochoa como área PAC. 2. Incumplió con rehabilitar la zona denominada Shanshocochoa (área afectada) sin contar con un instrumento de gestión ambiental para efectuar trabajos de remediación. 3. Incumplió con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD al no haber remitido la información requerida por el OEFA. 	<ul style="list-style-type: none"> • Anexo 1: Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE – Aprobación del PAC. • Anexo 2: Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL. • Anexo 3: Acta de Supervisión N° 004102 (Supervisión del 11 al 16 de julio de 2012). • Anexo 4: Acta de Supervisión N° 004123 (Supervisión Regular del 19 al 24 de setiembre de 2012). • Anexo 5: Acápito N° 4 – PAC. • Anexo 6: Plano referido a distancias entre la locación de la zona denominada Shanshocochoa y las operaciones de la empresa Pluspetrol Norte. • Anexo 7: Plano topográfico en formato CAD sobre el área denominada por Pluspetrol Norte como "Pantano" presentado por la referida empresa al OEFA en diciembre de 2012. • Anexo 8: Registro Fotográfico (13 fotos).

Fuente: ITA N° 24-2013-OEFA/DS

Elaboración: TFA

57. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Supervisión remitió, en virtud del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el ITA N° 24-2013-OEFA/DS a la DFSAI (autoridad instructora) en razón a que los hechos detectados en las supervisiones realizadas al Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte constituían presuntos incumplimientos a la normativa ambiental. Asimismo, remitió los medios probatorios que sustentan los incumplimientos detectados.
58. Es así que, mediante Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI consideró que debía ampliarse la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI, tal como lo dispone el Artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁹¹, notificando a Pluspetrol Norte el ITA que contenía los medios probatorios obtenidos en las actividades de supervisión.
59. Partiendo de lo anotado – y como puede apreciarse – no existe contradicción alguna entre el ITA N° 24-2013-OEFA/DS y el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, ya que en virtud a los hallazgos detectados en la supervisión efectuada del 11 al 16 de julio de 2012, es que la autoridad acusadora consideró que existían

⁹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

suficientes elementos de juicio para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. En tal sentido, si bien el informe de supervisión en efecto señala el no haberse “determinado la causalidad de la afectación de la Laguna Shanshocochoa”, ello no obsta a que en virtud a los demás hechos verificados durante la supervisión, se haya decidido redactar el ITA en los términos cuestionados por la administrada. En ese orden de ideas, existen elementos en el citado informe que conllevarían a presumir el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la administrada, pudiéndose citar, a manera de ejemplo, el siguiente extracto del informe en cuestión (referido a la “ausencia de causalidad” invocada por Pluspetrol Norte):

Descripción de la observación:

“Es preciso señalar que no se ha determinado la causalidad de la afectación de la “Laguna Shanshocochoa”. Sin embargo, el área afectada denunciada por las comunidades indígenas se encuentra dentro del Yacimiento de Capahuari Sur del Lote 1-AB, concesión operada por Pluspetrol Norte S.A.

Además durante la visita de supervisión se observó que la empresa viene realizando trabajos de remediación del área afectada (Laguna Shanshocochoa) mediante el método de Landfarming, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Minem”⁹² (Énfasis añadido).

- 
60. En virtud de lo expuesto, se ha podido verificar que el ITA N° 24-2013-OEFA/DS fue emitido por la Dirección de Supervisión, al detectar presunta responsabilidad por parte de Pluspetrol Norte en las visitas de supervisión efectuadas al Lote 1AB (operado por dicha empresa) del 11 al 16 de julio y del 19 al 24 de setiembre de 2012, conteniendo el citado documento los medios probatorios obtenidos en estas supervisiones. Dicho ITA fue remitido a la DFSAI (autoridad instructora), la cual consideró que debía ampliarse el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la citada empresa.
61. Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas, se ha verificado el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, razón por la cual esta Sala considera que el ITA fue emitido conforme a ley, constituyendo un documento válido y susceptible de análisis, en el marco del presente procedimiento. En tal sentido, debe desestimarse el argumento de Pluspetrol Norte en este extremo de su recurso.

Cuestiones de fondo

B. Si Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tipificado en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

B.1. Sobre la competencia del OEFA para determinar responsabilidad por el impacto ocasionado a la laguna Shanshocochoa



B.1.1. Si el impacto causado a la laguna Shanshococho configura un "pasivo ambiental", y si es el Minem la entidad competente en el presente caso

62. Pluspetrol Norte indicó que la DFSAI le impuso una sanción por el incumplimiento del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, atribuyéndole responsabilidad por el supuesto impacto causado a la laguna Shanshococho, la cual constituye un pasivo ambiental⁹³. Señaló además, que la determinación de la responsabilidad por los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, así como la aprobación de las medidas de remediación de los mismos son competencia exclusiva del Minem y no del OEFA (autoridad fiscalizadora), la cual tiene competencia únicamente para pronunciarse sobre la identificación del pasivo ambiental⁹⁴. En consecuencia, alegó que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI adolece de las causales de nulidad previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haber transgredido los principios de legalidad y de validez de competencia⁹⁵.
63. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el Artículo 3° de la Ley N° 29314, Ley que regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 29314**)⁹⁶, así como el literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el

⁹³ Sobre este punto, la recurrente señala que la responsabilidad ambiental debe recaer sobre su generador o causante; ello en virtud a las disposiciones que regulan los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y los principios de Responsabilidad Ambiental e Internalización de Costos previstos en la Ley N° 28611.

⁹⁴ Al respecto, Pluspetrol Norte señala que la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales se encuentra regulada en el Artículo 4° de la Ley N° 29314, y en el literal c) del Numeral 6.1. del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29314, mientras que la aprobación de medidas de descontaminación se encuentra establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 29314 y en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

⁹⁵ Cabe destacar que en la presente sección de su argumentación, Pluspetrol Norte no solo cuestiona la competencia del OEFA para atribuir responsabilidad por la afectación de la laguna (partiendo de la premisa que esta constituye un pasivo ambiental), sino además sostiene que la DFSAI le atribuyó responsabilidad por la afectación de dicho cuerpo de agua sin fundamentar el nexo causal entre ello y el desarrollo de sus actividades. Asimismo, añade que esta última situación no solo contraviene los principios del Derecho Ambiental, de la función pública y del ejercicio de la potestad sancionadora, sino que además constituye un agravante que podría tener incidencia penal.

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala ha considerado conveniente que, sin perjuicio de emitir pronunciamiento sobre la falta de competencia del OEFA para clasificar los pasivos ambientales del sector hidrocarburos, la alegación referida a la falta de nexo causal entre la afectación a la laguna y las actividades de la recurrente será materia de evaluación en el Acápite B.2. de la presente resolución.

⁹⁶ **LEY N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2007.

Artículo 3°.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos

La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares (...).

DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado el 19 de febrero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Capítulo I

Del Inventario

Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29314 (en adelante, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**), establecen que es el Minem la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA⁹⁷. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

64. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA⁹⁸, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos. De la revisión de la citada resolución ministerial, se verifica que la laguna Shanshococha no fue identificada como pasivo ambiental por el OEFA y, por tanto, no fue clasificada como tal por el Minem.
65. De acuerdo con lo anterior, la presunta identificación de la laguna como pasivo ambiental constituye una mera afirmación de Pluspetrol Norte, la cual no tiene fundamento conforme al marco normativo que regula los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos, previamente citados.
66. En tal sentido, la evaluación de la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la afectación de la laguna Shanshococha no implica que la DFSAI se atribuya la competencia del Minem para determinar responsabilidad por los pasivos ambientales generados por la actividad de hidrocarburos, lo cual lleva a que esta Sala deba desestimar el argumento de la recurrente, en el presente extremo de su recurso. Por consiguiente, no corresponde analizar – conforme a lo alegado por la administrada – las cláusulas contractuales referidas a la responsabilidad por pasivos ambientales, establecidas en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB y el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 1AB.

Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

(...)

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

(...)

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

⁹⁷ Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

⁹⁸ Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.



B.1.2. Si la Autoridad Nacional del Agua – ANA es la autoridad competente en el presente procedimiento administrativo sancionador

B.1.2.1. Sobre las competencias de la ANA y del OEFA

67. Respecto de este punto, la recurrente indicó que, conforme a la legislación vigente, la ANA tiene competencia administrativa exclusiva para fiscalizar y eventualmente sancionar por afectaciones que puedan generarse sobre los cuerpos de agua, los bienes naturales asociados a esta y la infraestructura hidráulica. A efectos de acreditar dicha afirmación, la recurrente adjuntó el Oficio N° 1046-2010-ANA-SG/OAJ, dirigido al Ministerio del Ambiente, mediante el cual la ANA estableció el ámbito de su competencia en materia de fiscalización y sanción relacionada con los recursos hídricos. De acuerdo con lo expuesto, Pluspetrol Norte concluyó que la Resolución Directoral materia del presente recurso habría sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y de competencia.
68. Al respecto, debe señalarse que, conforme a la normativa vigente conformada por la Ley N° 29325⁹⁹, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁰⁰, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁰¹, el OEFA es el organismo competente

⁹⁹

LEY N° 29325.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰⁰

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁰¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de marzo de 2011

para velar por la regulación ambiental en el sector de hidrocarburos; es decir, se encuentra facultado para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.

69. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la competencia del OEFA para fiscalizar el sector hidrocarburos comprende, entre otras, las obligaciones contenidas en la normativa ambiental general y sectorial, encontrándose entre ellas el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰², que aprueba el Reglamento de Protección ambiental de las actividades de hidrocarburos, y que contempla la obligación contenida en el Artículo 3° materia del presente procedimiento.
70. En ese sentido, dado que la conducta imputada se encuentra referida al impacto ambiental provocado por las actividades de hidrocarburos sobre la laguna Shanshococha, es competencia del OEFA supervisar, fiscalizar y sancionar el presunto incumplimiento, en mérito de las facultades antes descritas.
71. Finalmente, respecto del Oficio N° 1046-2010-ANA-SG/OAJ emitido por la Secretaría General de la ANA el 20 de setiembre de 2010, debe mencionarse que el citado documento fue emitido en virtud a una consulta efectuada a dicha entidad en el marco de un procedimiento administrativo distinto al presente (y cuyas conclusiones no resultan vinculantes para el presente caso), siendo además que el referido oficio no podría tener preeminencia sobre las disposiciones legales referidas en los considerandos 68 y 69 de la presente resolución – las cuales delimitan el ámbito de actuación del OEFA – ya que ello iría en contra del principio de legalidad mismo recogido en la Ley N° 27444. Sin perjuicio de ello, es importante indicar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicho documento reconoce que las labores de fiscalización, supervisión y sanción de las autoridades ambientales sectoriales no interfieren con las funciones que realiza la ANA¹⁰³, lo cual guarda lógica, tomando en consideración el marco legal antes descrito¹⁰⁴.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁰² Vigente a la fecha de la detección de las infracciones imputadas en el marco del presente procedimiento y al momento de ser emitida la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAL.

¹⁰³ Conforme se señala en el Oficio N° 1046-2010-ANA-SG/OAJ: "...según lo previsto por el Artículo 123.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, las autoridades ambientales sectoriales ejercen control, fiscalización, supervisión y sanción de las actividades que se encuentren dentro de sus respectivos ámbitos por incumplimiento de obligaciones ambientales, dicha función (sic) no interfiere con las funciones que realiza la Autoridad Nacional del Agua, respecto a la fiscalización y sanción en materia de recursos hídricos, cualquiera que fuera la actividad que realicen los usuarios...".

¹⁰⁴ Es preciso mencionar que, incluso partiendo de la premisa que las conclusiones expuestas por la Secretaría General de la ANA en el Oficio N° 1046-2010-ANA-SG/OAJ sí resultarían vinculantes y, por tanto, este Tribunal tomase por cierto el presente argumento formulado por el administrado, ello implicaría que el OEFA no podría fiscalizar a los administrados en el ejercicio de sus actividades de hidrocarburos, gran y mediana minería, industria, etc. las cuales pudiesen afectar cuerpos de agua. Dicha situación llevaría al absurdo de afirmar que la ANA habría incurrido en omisión al no cuestionar todas las resoluciones emitidas por la DFSAL y por este Órgano Colegiado (las cuales son de acceso público) en ese ámbito de actuación.

B.1.2.2. Sobre la categorización de la laguna Shanshocochoa como "laguna" y "humedal"

72. De manera adicional al cuestionamiento efectuado por Pluspetrol Norte sobre la competencia del OEFA para llevar a cabo acciones de fiscalización, la recurrente advirtió que dicha institución habría incurrido en usurpación de funciones, al haber clasificado a Shanshocochoa como una laguna, asignándole además calificaciones como "ecosistema frágil" y "humedal". Destaca, en tal sentido, que dicha función es competencia de la ANA, tal como lo señala el Artículo 73° de la Ley N° 29338.
73. Respecto de este punto, es necesario destacar en primer lugar que esta Sala no cuestiona en modo alguno la competencia exclusiva de la ANA en materia de recursos hídricos, ni tampoco pone en tela de juicio la competencia del OEFA para fiscalizar la afectación a componentes ambientales (por ejemplo, cuerpos de agua) como consecuencia del desarrollo de actividades de hidrocarburos, tal como fuera reseñado en el acápite precedente de la presente argumentación.
74. Hecha esta precisión, debe señalarse que la categorización de "laguna" responde a una situación de hecho verificada en el marco de las supervisiones efectuadas en la zona (cuerpo de agua con una profundidad aproximada de tres metros, de acuerdo con lo señalado por el representante de Pluspetrol Norte¹⁰⁵), siendo que en el Acta de Supervisión N° 007498 – levantada en el marco de la Supervisión Especial – es posible observar que el representante de la administrada no cuestionó la referida denominación¹⁰⁶. En tal sentido, esta Sala considera que, para efectos de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por el OEFA, la referencia al cuerpo de agua denominado "Shanshocochoa" como laguna (o cocha) resulta plenamente válida, siendo que la falta de categorización oficial como tal por parte de la ANA no debe menoscabar las funciones a cargo de nuestra institución, máxime considerando que dicho cuerpo de agua albergaba un ecosistema, tal como lo señaló la DFSAI.
75. Ahora bien, de manera adicional debe señalarse que el Artículo 99° de la Ley N° 28611¹⁰⁷ ha reconocido la importancia de los humedales¹⁰⁸ como hábitat de

¹⁰⁵ Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS (Foja 54 reverso).

¹⁰⁶ En efecto, en el Acta de Supervisión N° 007498 se aprecia el siguiente texto: "1) Se ha observado que la empresa viene ejecutando trabajos de remediación en la laguna Shanshocochoa impactada con hidrocarburos...". Dicha acta aparece suscrita por el señor Juan Ancka como "representante legal / administrador / receptor" de la empresa.

¹⁰⁷ LEY 28611.

Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos."

Es preciso señalar que dicho Artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29895, publicada el 06 junio 2012. Asimismo, debe señalarse que diversas políticas y estrategias nacionales aprobadas antes del 2012 (tales como la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del Perú del año 2009, así como la Estrategia Nacional

especies de flora y fauna, priorizando su conservación en relación con otros usos y disponiendo la adopción de medidas de protección especial por constituir ecosistemas frágiles. En tal sentido, conforme a la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del Perú del año 2009¹⁰⁹, los humedales constituyen recursos hídricos de origen natural, cuyo ecosistema constituye patrimonio de la nación. Además, el referido instrumento reconoce que *“la gestión de los ecosistemas de humedales es global y transectorial, compartida por los distintos entes gubernamentales”*¹¹⁰.

76. De la revisión de la resolución materia de impugnación, esta Sala observa que la DFSAI, al atribuir a la laguna Shanshocochoa la naturaleza de “humedal”, lo hizo atendiendo a literatura académica¹¹¹, siendo que una de dichas fuentes clasifica a las lagunas o cochas dentro de la citada categoría. Asimismo, se observa también que, a la fecha, el Perú no cuenta con un inventario nacional de humedales¹¹², y además, que con fecha 23 de enero de 2015 (es decir, de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI), fue emitido el Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM – a través del cual se aprueba la “Estrategia Nacional de Humedales” – el cual clasifica como humedales de tipo amazónico a los lagos, lagunas¹¹³, cochas, pantanos amazónicos y varillales húmedos, entre otros (clasificación que, por cierto, está en la misma línea que aquella esgrimida por la DFSAI¹¹⁴).

de Humedales, aprobada por Resolución Jefatural N° 054-96-INRENA), reconocen a los ecosistemas de los humedales como patrimonio de la nación, destacando que la gestión de dichos recursos hídricos es de carácter global y transectorial.

¹⁰⁸ En este punto, debe señalarse que, de conformidad con la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar, Irán, 1971; suscrita por el Perú en 1986 y aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25353 del 23 de noviembre de 1991), los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces salobres, o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de 6 metros.

¹⁰⁹ La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del Perú del año 2009, fue aprobada por el Ministerio del Ambiente y la ANA, con el objeto de establecer un marco de referencia de carácter transectorial, dentro del cual debe interactuar el sector público y privado en la gestión de los recursos hídricos del Perú

¹¹⁰ Página 14 de la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del Perú, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ana.gob.pe/media/532987/politicas_estrategias_rh.pdf.

¹¹¹ Véase el Numeral 275 de la Resolución 534-2013-OEFA/DFSAI. En esta, la DFSAI hace referencia a la siguiente obra: CERVANTES, Mauricio. *“Conceptos fundamentales sobre ecosistemas acuáticos y su estado en México – Importancia ecológica de los diversos tipos de ecosistemas acuáticos – Funciones y valores o servicios Ambientales”*. En: Perspectivas de sobre conservación de los ecosistemas acuáticos en México, 2007, p. 38.

¹¹² Únicamente se cuenta con el Inventario Nacional de Lagunas, realizado en 1980, y el Mapa Nacional de Humedales, llevado a cabo por la ANA con el apoyo del Ministerio del Ambiente en el año 2012.

¹¹³ Cabe destacar que el citado documento define como laguna a los *“depósitos naturales de agua, de menor profundidad que los lagos de régimen permanente o temporal y de distintas capacidades de almacenamiento”*. Asimismo, dicho instrumento señala: *“los lagos, lagunas y cochas son ecosistemas muy importantes por ser considerados como reservorios de agua, proveer recursos importantes para las poblaciones locales, y cumplir diversas funciones ecosistémicas”*.

¹¹⁴ En el Considerando 275 de la resolución recurrida, la DFSAI señala: *“...en la selva existen diversos tipos de humedales, los más representativos son las lagunas (cochas), los pantanos, las restingas y los aguajales...”*.



77. Partiendo de lo antes expuesto, a criterio de esta Sala, la categorización de la laguna Shanshococha como humedal no resulta arbitraria, al haber sido efectuada sobre la base de literatura académica (a falta de un inventario nacional), siendo además que esta fue posteriormente corroborada por esta Sala en virtud a un instrumento normativo (el Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM antes citado).
78. Adicionalmente, la referencia efectuada por la DFSAI no busca interferir con las atribuciones de la ANA en materia de recursos hídricos, sino más bien busca únicamente corroborar una situación de hecho verificada en el marco de las supervisiones efectuadas por el OEFA (tal como fuera señalado en considerandos precedentes), en las cuales se pudo apreciar una ineficiente gestión de la actividad de hidrocarburos por parte de la recurrente, la cual finalmente causó un impacto sobre un cuerpo de agua que albergaba un determinado ecosistema, siendo por tanto necesaria su protección (más aun considerando que la gestión de los ecosistemas de humedales es una tarea "compartida por los distintos entes gubernamentales", tal como lo señala la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del Perú del año 2009).
79. En virtud a las consideraciones expuestas, esta Sala considera pertinente desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su recurso¹¹⁵.

B.2 Sobre el sustento expuesto en la resolución recurrida respecto a la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la afectación de la laguna de Shanshococha

80. Un aspecto adicional cuestionado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación – el cual será abordado a continuación por esta Sala – consistió en el sustento utilizado por la DFSAI para imputarle responsabilidad por la presunta afectación de la laguna Shanshococha.

B.2.1. Sobre la supuesta vulneración del principio lógico de razón suficiente

81. En primer lugar, la recurrente advirtió la existencia de una contradicción entre el sustento formulado por la presunta responsabilidad de la afectación de la laguna Shanshococha y el utilizado para fundamentar el incumplimiento de los compromisos previstos en el PAC (presunta infracción archivada en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI). Al respecto, señaló que la DFSAI concluyó que la laguna Shanshococha no quedó comprendida dentro del PAC (aprobado en abril de 2005), dado que no se encontraba impactada, sin evaluar otras posibles explicaciones, ello a fin de sustentar luego la imputación relativa a la presunta responsabilidad por la

¹¹⁵ No obstante lo sustentado en el presente acápite, es preciso señalar que los argumentos expuestos por la recurrente, relativos a la aplicación de los ECA de Suelo, serán analizados en el Acápite B.2.5. de la presente resolución.

afectación de la laguna Shanshocochoa por parte de Pluspetrol Norte. En consecuencia, dicha situación habría contravenido el principio de razón suficiente¹¹⁶.

82. Sobre el particular, debe señalarse que, según el principio lógico de razón suficiente o de verificabilidad: “*todo lo que es tiene su razón de ser*” (dimensión positiva) y “*nada hay sin razón suficiente*” (dimensión negativa)¹¹⁷. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por Bustamante Alarcón:

*El principio de verificabilidad o de razón suficiente permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas. Exige que se den las razones o explicaciones necesarias y suficientes de por qué algo es así y tan así, que no pueda ser de otra manera. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del razonamiento jurídico, y del judicial en particular, que permiten muchas posibilidades dentro de lo razonable y de lo opinable, conviene tener mucho cuidado en su aplicación (...)*¹¹⁸ (Subrayado agregado).

83. De manera adicional, el citado autor señala:

*Esto significa que el juzgador puede optar por una entre varias soluciones o cuestiones opinables. Sin embargo, para que tal opción sea válida todas las soluciones o cuestiones que se consideren opinables, y entre las cuales deberá realizarse la opción, deben ser razonables y la que resulte elegida deberá favorecer, además, el mayor valor de los derechos fundamentales y tener en cuenta los valores de la sociedad donde se desarrolla...*¹¹⁹ (Subrayado agregado)

84. Partiendo de lo antes señalado, esta Sala considera que el principio de razón suficiente permite verificar si la motivación (en este caso, de la autoridad administrativa) se encuentra suficientemente fundada, ello sobre la base de los medios probatorios y hechos acreditados en el expediente. En tal sentido, si como resultado de dicho ejercicio el juzgador cuenta con varias opciones para abordar determinado tema, este deberá elegir la opción que favorezca el “mayor valor de los derechos fundamentales”.
85. En aplicación de lo expuesto, esta Sala es de la opinión que debe evaluarse la fundamentación expuesta en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAL, en el extremo referido a la obligación de identificar y remediar la laguna Shanshocochoa

¹¹⁶ Siguiendo dicho razonamiento, Pluspetrol Norte sostuvo que, con ello, se llegaría a “...la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional, y que no hayan sido incluidos en el PAMA/PAC o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, tienen que haber sido generados necesariamente por el actual operador y, por lo tanto, todas las empresas que a la fecha vienen operando algún lote o concesión minera tendrían que ser multadas y además, asumir de manera automática la responsabilidad respecto de las labores de remediación y de las medidas correctivas que se impongan”. (Numeral 37 de su escrito de apelación, foja 543 reverso).

¹¹⁷ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. “El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo”. Ara Editores: Lima, 2001. Primera Edición, pp. 334 y 335.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 335.

¹¹⁹ *Ibid.*



en los términos del PAC, toda vez que Pluspetrol Norte ha cuestionado de manera expresa dicho aspecto, indicando que la Autoridad Decisora no ha evaluado otras posibilidades por las cuales la laguna no quedó comprendida dentro de dicho instrumento de gestión ambiental, contraviniendo con ello el principio de razón suficiente. Ello permitirá dilucidar si, en efecto, el razonamiento efectuado por dicha instancia administrativa estuvo suficientemente motivado y si, además, tomó en consideración el derecho fundamental tutelado (en este caso, la preservación del medio ambiente).

86. Sobre la base de ello, esta Sala observa que, de conformidad con el considerando 54 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que la imputación referida al incumplimiento de identificar y remediar la laguna Shanshococho, en los términos del referido instrumento de gestión ambiental, debía evaluarse teniendo en consideración la aplicación y la naturaleza del PAC del Lote 1AB.
87. En virtud de ello, dicha instancia administrativa analizó el contexto y la normativa que regía la aprobación de los PAC en el sector de hidrocarburos en el año 2005, indicando – de acuerdo con el Decreto Supremo N° 028-2003-EM, Norma que crea el Plan Ambiental Complementario (PAC)¹²⁰ – que el objetivo de dicho instrumento es:

“...evaluar y establecer la obligación de remediar las áreas de operación no consideradas en el PAMA o, en caso de haber sido consideradas, no fueron evaluadas y remediadas. Así, el PAC podía considerar la inclusión e identificación de nuevas áreas para remediar, hasta el momento de su aprobación por la autoridad competente.”¹²¹

88. En ese sentido, la DFSAI concluyó que la labor de “*identificación de las zonas a remediar [efectuada por el administrado] constituía un presupuesto previo a la aprobación del cronograma y del PAC*”¹²², señalando además que “*la fiscalización de los requisitos ex ante de la certificación ambiental [en este caso, del PAC] se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Ambientales y Energéticos del Minem*”¹²³.
89. Conforme al marco normativo expuesto, en el presente caso, la DFSAI consideró acreditada la ejecución de importantes labores de evaluación e identificación (terrestre y aéreas) de las áreas impactadas en el Lote 1AB durante los años 2003 y 2004, ello en virtud a lo señalado por la recurrente en su escrito de descargos, en los siguientes términos:

“...queda claro que los sitios impactados fueron previamente identificados como resultado de una tarea de aerofotografías, visitas de campo y análisis de riesgo, desarrollados por un

¹²⁰ Norma vigente al momento de la aprobación del PAC del Lote 1AB y posteriormente derogada por la Disposición Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

¹²¹ Considerando 51 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

¹²² Considerando 61 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

¹²³ Considerando 63 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

*equipo calificado de profesionales en los años previos a la elaboración y presentación del PAC (2003 y 2004)*¹²⁴.

90. Asimismo, conforme a la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AEE del 20 de abril de 2005¹²⁵, mediante la cual la DGAAE aprobó el PAC del Lote 1AB, la DFSAI consideró que el contenido del referido instrumento (75 zonas afectadas, conforme al Anexo N° 10 del PAC) fue elaborado en cumplimiento de la normativa vigente.
91. Lo anterior aunado a que: (ii) la laguna se encontraba ubicada a tan solo 200 metros de sus instalaciones, dentro del Yacimiento de Capahuari Sur¹²⁶; y, (iii) contaba con grandes dimensiones, abarcando aproximadamente dos mil ochocientos cincuenta y seis y 52/100 metros cuadrados (2 856,52 m²)¹²⁷, permitieron a la DFSAI considerar acreditado que la laguna no se encontraba impactada al momento en que Pluspetrol Norte elaboró el PAC.
92. Tomando ello en cuenta, esta Sala advierte que el análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI constituye un razonamiento basado no solo en la valoración de los hechos acreditados, esto es: a) realización de labores de identificación de áreas impactadas en el Lote 1AB por Pluspetrol Norte durante los años 2003 y 2004; b) evaluación y aprobación de la información contenida en el PAC del Lote 1AB por parte del Minem; c) cercanía de la laguna a las instalaciones de Pluspetrol Norte, la misma que se encontraba dentro del Lote 1AB; y, d) dimensión de la laguna; sino que se encuentra justificado en el marco normativo que regula la figura jurídica del PAC; por lo tanto, dado que el razonamiento de la DFSAI ha estado debidamente motivado, esta Sala considera que no ha existido vulneración al principio de razón suficiente, tal como lo alega la recurrente.
93. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante indicar que a lo largo del procedimiento administrativo sancionador Pluspetrol Norte no ha presentado ningún medio probatorio o argumento adicional que deba ser evaluado por la autoridad administrativa y que explique otras supuestas causas por las cuales la laguna no fue identificada en el PAC.

¹²⁴ Página 4 del escrito de descargos de fecha 14 de diciembre de 2012 (foja 97). En ese contexto, la DFSAI señaló, en la nota a pie de página N° 38 de la resolución impugnada, lo siguiente: "...con el propósito de elaborar el referido PAC del Lote 1AB, [la administrada] realizó una serie de evaluaciones en las zonas aledañas: evaluaciones de campo (del 27 de octubre al 15 de diciembre de 2003) y evaluaciones aéreas (los días 24 y 29 de noviembre de 2003, 8 de diciembre de 2002 y 7 de abril de 2004)...".

¹²⁵ Foja 62.

¹²⁶ Página 25 del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS (Foja 43).

Cabe indicar que el Artículo 165° de la Ley N° 27444, señala que **son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa**. En tal sentido, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares **constituyen medios probatorios y se presume cierta**, salvo prueba en contrario.

¹²⁷ Anexo 6 del Informe Técnico Acusatorio N° 24-2013-OEFA/DS (denominado "Plano referido a distancias entre la locación de la Laguna y las operaciones de la empresa Pluspetrol Norte). Foja 113.



B.2.2. *Respecto a la supuesta vulneración del principio lógico de no contradicción*

94. Pluspetrol Norte alegó que el razonamiento expuesto por la DFSAI para imputar y justificar la presunta responsabilidad en la afectación de la laguna Shanshocochoa agravia el principio de no contradicción, dado que la resolución apelada señala que la ubicación y dimensiones de la laguna resultan de fácil acceso para la administrada (para fines de haber conocido la existencia de la laguna y constatar su afectación), pero – a la vez – resultan de difícil acceso y ubicación para las actividades de fiscalización a cargo del OEFA (ello a efectos de la cuantificación de la sanción), considerando la probabilidad de detección de la infracción como baja.
95. Al respecto, debe señalarse que según el principio de no contradicción, *“la misma cosa no puede ser y no ser a la vez y bajo el mismo respecto”* (es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido)¹²⁸. En ese orden de ideas, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc.
96. Sobre el particular, la DFSAI consideró que la recurrente no había acreditado – a través de la presentación de medios probatorios – que las condiciones geográficas de la zona hicieron imposible conocer la ubicación de la laguna Shanshocochoa¹²⁹. De manera adicional, la Autoridad Decisora contaba con medios probatorios que le producían certeza respecto a que la laguna Shanshocochoa estaba ubicada a una distancia aproximada de 200 metros del Pozo 20 de la Plataforma Capahuari Sur 18 (Área de Operaciones “D”), operado por Pluspetrol Norte, y que esta contaba con una extensión aproximada de dos mil ochocientos cincuenta y seis y 52/100 metros cuadrados (2 856,52 m²).
97. Por otro lado, en el considerando 201 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que el área impactada se encontraba en una zona de difícil acceso, lo que dificultaba la realización de las labores de supervisión y la eventual detección de la conducta infractora, asignándole una probabilidad de detección “baja” para efectos del cálculo de la multa a imponer.
98. Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien la discusión se encuentra referida a la ubicación y dimensiones de la laguna Shanshocochoa, la evaluación efectuada por la DFSAI responde a situaciones distintas: por un lado, evaluar la posibilidad que tenía Pluspetrol Norte de conocer la laguna, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos en el Lote 1AB (desde el año 2000) y por otro, determinar qué tan accesible resultaba para el OEFA detectar la comisión de una

¹²⁸ BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. *“El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo”*. Ara Editores: Lima, 2001. Primera Edición, p. 333 (citando a Jaime Mans Puigarnau).

¹²⁹ Ver, entre otros, los considerandos 93 y 94 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

infracción, tomando en consideración que la autoridad fiscalizadora posee, a diferencia del titular, información limitada sobre las características del lote en cuestión, y partiendo además del supuesto que, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la probabilidad de detección (para efectos de la determinación de la sanción), será “baja” en caso “...el área donde se realizaría la acción de supervisión... presenta compleja ubicación geográfica que requiere transporte no comercial para llegar al lugar del incumplimiento¹³⁰”.

- 
99. En tal sentido, partiendo de la premisa que la administrada es quien posee la mejor información sobre el área en la cual opera (y además, tomando en consideración que sus operaciones en la zona se remontan al año 2000), esta Sala considera que no existe contradicción alguna en el razonamiento de la DFSAI, ello en virtud a que la conclusión a la cual arribó dicha instancia administrativa fue efectuada sobre la base de los medios probatorios e información obrante en el expediente (a efectos de acreditar la falta de verosimilitud del argumento de la administrada, en el sentido que no conocía la zona afectada), y con base en los instrumentos vigentes a la fecha de ser emitida la resolución materia de impugnación (Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para efectos de determinar la probabilidad de detección, a efectos del cálculo de la multa).
100. Por las consideraciones expuestas, se advierte que la evaluación efectuada por la DFSAI para las situaciones antes descritas no ha vulnerado el principio de no contradicción, debiendo desestimarse lo señalado por la recurrente en este extremo de su recurso.

B.2.3. En relación a la presunta utilización de hipótesis e inferencias

101. Respecto de este punto, Pluspetrol Norte señala que el sustento de la responsabilidad por la afectación de la laguna no se encuentra basado en presunciones jurídicas, sino en meras conjeturas o inferencias obtenidas a partir de las observaciones efectuadas en la visita de supervisión de junio de 2012, constatación que jurídicamente no es suficiente. Además, sostiene que la DFSAI no cuenta con medios probatorios idóneos y suficientes para verificar plenamente los hechos sobre las imputaciones recaídas en Pluspetrol Norte, situación que lo habría

¹³⁰ Nótese en ese sentido, que la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, define a la probabilidad de detección como: “...la posibilidad – medida en términos porcentuales – de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa” (Numeral III.3 del Anexo 3 de la citada resolución). De manera adicional, la citada metodología señala:

“La probabilidad también será baja cuando el incumplimiento se produce en lugares de difícil accesibilidad: si el área donde se realizaría la acción de supervisión se encuentra ubicada en zona de influencia subversiva o de alta conflictividad social, presenta compleja ubicación geográfica que requiere transporte no comercial para llegar al lugar del incumplimiento, presenta condiciones climáticas extremas, se encuentra vigente la declaratoria de estado de emergencia, entre otras situaciones.” (Subrayado agregado).



colocado en una situación de indefensión, violándose así el principio de presunción de licitud. Señala, en tal sentido, que como consecuencia de dicho escenario, se habrían vulnerado los principios de verdad material, de debida motivación (relacionada a la obligación legal de la carga de la prueba) y del debido procedimiento en materia sancionadora¹³¹.

102. Adicionalmente, la recurrente indicó que la DFSAI se habría apartado de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹³² (respecto a la imposibilidad de motivar las resoluciones de sanción basándose en presunciones no previstas legalmente), así como lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cual *"ha sentenciado que los pronunciamientos de la autoridad no pueden fundarse en indicios, ya que ello constituye vulneración del derecho a la motivación de los actos administrativos"*¹³³.
103. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con el Artículo 191° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768¹³⁴, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones¹³⁵.
104. Con relación a este punto, se entiende como sucedáneos, conforme al Artículo 275° del Código Procesal Civil¹³⁶, a los *"auxilios establecidos por la ley o asumidos por el*

¹³¹ Conforme señala Pluspetrol Norte en su escrito de apelación: *"El silogismo seguido por la DFSAI para concluir tal responsabilidad a cargo de Pluspetrol se basa exclusivamente en tres premisas: a) en que la laguna no fue incorporada como área impactada en el año 2005, en el PAC del Lote 1AB, b) que la Laguna se encuentra ubicada a 200 metros de uno de los pozos de una batería de producción que opera Pluspetrol y que resulta difícil comprender que entre el año en que se aprobó el PAC o que inició operaciones en dicho Lote Pluspetrol, las Comunidades Nativas de la zona no hubieren formulado reclamo alguno por afectación de la laguna"*. (Numeral 46 de su escrito de apelación).

¹³² Al respecto, Pluspetrol Norte cita la Resolución 002-2013-OEFA/TFA, de fecha 8 de enero de 2013.

¹³³ Pluspetrol Norte hizo referencia a los fundamentos N° 11 y 13 de la sentencia dictada en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC

¹³⁴ Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

¹³⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Idoneidad de los medios de prueba.-

Artículo 191°.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768.

Finalidad.-

Artículo 188°.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

¹³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768.**

Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos". Dentro de este conjunto de sucedáneos se encuentran, entre otros, la presunción jurídica y los indicios.

105. Los indicios son definidos por el Artículo 276° del mencionado Código, como los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, los cuales adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia¹³⁷.
106. Asimismo, nuestra jurisprudencia constitucional ha conceptualizado al indicio como un tipo de prueba indirecta a través del cual se prueba un "hecho inicial – indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, pero que permite acreditar la existencia del "hecho final – [infracción]", a partir de una relación de causalidad creada por la "inferencia lógica"¹³⁸.
107. Por su parte, la presunción jurídica, corresponde a aquel razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juzgador a la certeza del hecho investigado¹³⁹. Dicho razonamiento puede tener carácter legal (*iuris et de iure* y *iuris tantum*) o judicial¹⁴⁰, siendo en la esfera de este último (presunción judicial)¹⁴¹ en el que adquiere relevancia el uso de los indicios¹⁴².

Finalidad de los sucedáneos.-

Artículo 275°.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

¹³⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 768.

Indicio.-

Artículo 276°.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

¹³⁸ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento 24).

¹³⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 768.

Presunción.-

Artículo 277°.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.

¹⁴⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 768

Presunción legal absoluta.-

Artículo 278°.- Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

Presunción legal relativa.-

Artículo 279°.- Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

Presunción judicial.-

Artículo 281.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

¹⁴¹ El Artículo 281° del Código Procesal Civil define a la presunción judicial como aquel razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, el cual contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.



108. Partiendo de lo anotado, queda claro que, si bien los indicios y las presunciones (sucedáneos) no pueden ser definidos – en estricto – como medios de prueba, estos constituyen auxilios a los que puede recurrir el juzgador cuando no ha podido formarse convencimiento sobre la existencia o inexistencia del hecho que es objeto de prueba¹⁴³.
109. Además, se debe señalar que, en un procedimiento administrativo sancionador, el uso de los indicios y las presunciones se fundamenta en el principio de verdad material, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en los siguientes términos:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos** que sirven de motivo a sus decisiones, **para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (Resaltado agregado).

110. Como puede apreciarse del dispositivo legal antes señalado, la autoridad administrativa tiene la obligación – bajo la premisa del interés general – de agotar “todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley”, encontrándose entre estos, los medios de prueba y sus sucedáneos.
111. Por consiguiente, una primera conclusión a la que esta Sala arriba es que, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la actuación probatoria de la autoridad administrativa también involucra la adopción de los indicios y las presunciones, por ser sucedáneos de la prueba.
112. Adicionalmente, corresponde mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha reconocido la aplicación del indicio en los procedimientos administrativos sancionadores. Así, conforme a la sentencia de fecha 19 de octubre de 1999, recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución N° 1104-96-INDECOPI/TRI, se indicó que:

¹⁴² Es importante señalar que, conforme a la doctrina, la palabra presunción puede ser utilizada en dos sentidos: genérico (conocido como presunciones judiciales) y legales. Estas últimas consisten en una inferencia determinada por la ley, las cuales son de dos clases: *iuris et de iure* y *iuris tantum*.

SUAREZ VARGAS, Luis. “La Prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal”. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.: Lima, 2009. Primera Edición, p. 135.

¹⁴³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial”. V.P. de Zavalía: Buenos Aires, 1981. Quinta Edición, p. 560.

“Que la prueba del indicio, antes propio del Derecho Penal, es la acción o señal que da a conocer lo oculto, es la sospecha que un hecho permita sobre otro desconocido. Ninguna prueba ofrece tanta variedad como el indicio, éste se basa en hechos o circunstancias que se suponen probados y tratan mediante el razonamiento y la inferencia de establecer la relación con el hecho investigado, la incógnita del problema (...). Que como premisa se advierte, que los indicios a fin de que cumplan con su cometido, esto es, que más adelante sirvan como un medio probatorio, deben ser apreciados en su conjunto y no en forma individual (...).”

113. De acuerdo con todo lo expuesto, es posible advertir que el uso de indicios y presunciones se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su utilización permisible en el marco del derecho administrativo sancionador. En ese contexto, en un pronunciamiento anterior, el Tribunal de Fiscalización del OEFA reconoció que los indicios *“permiten generar certeza en la autoridad administrativa sobre la ocurrencia de determinado hecho al interior de un procedimiento”*, lo cual permite colegir que su utilización no implicaría arbitrariedad por parte del juzgador, tal como lo señala la recurrente. Así, en la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEM, de fecha 20 de enero de 2015, se señaló:

“De ello se desprende que los indicios (entendidos como sucedáneos de los medios probatorios), permiten generar certeza en la autoridad administrativa sobre la ocurrencia de determinado hecho al interior de un procedimiento, siendo su utilización admitida en nuestro ordenamiento jurídico¹⁴⁴”.

114. Sin perjuicio de lo antes expuesto es importante mencionar que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el juez *“...puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios)”¹⁴⁵*. Por ello, de la revisión de la sentencia citada por Pluspetrol Norte (referida al Expediente N° 04123-2011-PA/TC), esta Sala advierte que, en dicho caso, el Tribunal Constitucional no prohibió al órgano jurisdiccional fundar sus decisiones basándose en indicios, sino que declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, por considerar que este no había sido motivado de manera suficiente¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Considerando 50 de la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEM. De manera adicional, en la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEM, este Tribunal también refirió, luego de analizar ciertos documentos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, que estos constituían “indicios” que la conducta realizada por la administrada investigada había generado una afectación al medio ambiente (considerando 135).

¹⁴⁵ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento 25.

¹⁴⁶ Resulta pertinente señalar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada por la recurrente, recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC (Fundamento jurídico 11):

11. Tal como se advierte, la emplazada no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales suspende la pensión de jubilación de la actora, limitándose a invocar argumentos genéricos como la existencia de “indicios” de adulteración o falsificación de los documentos presentados para obtener la pensión de jubilación, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos. (Resaltado agregado).



115. Finalmente, es importante precisar que en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA, citada por el administrado en su escrito de apelación, no se ha rechazado *“la [posibilidad] de motivar las resoluciones de sanción en hipótesis o presunciones no previstas legalmente”*¹⁴⁷, ya que el rechazo de determinada motivación por considerar que no se encuentra basada en una hipótesis o presunción legal, contradice la libertad de medios con la que cuenta la autoridad decisora para obtener su convencimiento¹⁴⁸. Lo que dicho órgano colegiado rechazó fue la toma de decisiones basadas en hechos que no se encuentren debidamente probados (hechos probables), ya que estas situaciones no están permitidas en el ordenamiento jurídico.
116. En consecuencia, esta Sala considera que, conforme al marco normativo y conceptual expuesto previamente, el sustento probatorio originado por el uso de los indicios y presunciones se encuentra permitido, precisamente para llegar a la certeza de la hipótesis inicialmente planteada (hecho final – infracción), ello en aplicación del principio de verdad material y debido procedimiento (en su dimensión probatoria).

B.2.4. Sobre los hechos acreditados y el análisis de su valor probatorio realizado en el presente procedimiento administrativo sancionador

117. En el presente acápite, esta Sala procederá a analizar el sustento probatorio que llevó a la DFSAI a concluir que la recurrente habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, configurándose así la infracción tipificada en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
118. De manera preliminar, esta Sala estima conveniente precisar que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴⁹ establece el régimen de responsabilidad

¹⁴⁷ Numeral 58 del escrito de apelación de Pluspetrol Norte.

¹⁴⁸ Lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 002-2013-OEFA/TFA se encuentra fundamentado en el sistema de libertad de los medios de prueba del juzgador, reconocido por el Tribunal Constitucional en la misma sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento 24), en la cual se señaló, de manera adicional a lo referido en el considerando 107 de la presente resolución, lo siguiente:

“...si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones...”

¹⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

ambiental aplicable a los titulares de las actividades de hidrocarburos que provoquen impactos ambientales negativos¹⁵⁰ (degradación inmediata y progresiva ambiental). De ello, se desprende que dicho régimen procura la ejecución de medidas de prevención y/o mitigación necesarias para evitar, atenuar o minimizar un impacto ambiental negativo (medidas de carácter técnico, legal, económico y social) tanto en las zonas donde se realizan las actividades de hidrocarburos, como en sus zonas de influencia¹⁵¹.

B.2.4.1. Sobre los hechos acreditados en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI

119. De la revisión de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI consideró acreditados los siguientes hechos¹⁵²:

(a) La Transferencia del derecho para llevar a cabo la actividad de Explotación de los Hidrocarburos del Lote 1AB por parte de Occidental a favor de Pluspetrol Norte en el año 2000.

120. Sobre el particular, se advierte que la transferencia del derecho para la explotación de hidrocarburos del Lote 1AB por parte de Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú a favor de Pluspetrol Norte fue aprobada a través del Decreto Supremo N° 007-2000-EM, de fecha 17 de abril de 2000¹⁵³, en mérito del cual ambas partes celebraron la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, siendo que dicha cesión fue elevada a escritura pública con fecha 8 de mayo de 2000. Ambos documentos pues demuestran que, en efecto, la transferencia de derechos mencionada en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI se encontraba debidamente acreditada¹⁵⁴.

Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

¹⁵⁰ Al respecto, el ámbito subjetivo de dicha norma se encuentra conformado por aquellas personas naturales o jurídicas, titulares de las actividades de hidrocarburos en virtud de: (a) los contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de: (b) las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional; ello conforme a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

¹⁵¹ Lo anterior merece ser interpretado conforme al Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 26811, en el cual se establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas reactivas o de mitigación (medidas reactivas ejecutadas como consecuencia de daños producidos), sino también mediante medidas de prevención (tomadas frente a riesgos conocidos antes de que se produzca algún tipo de impacto).

¹⁵² Gráfico N° 3 - Elementos que demuestran la relación de causalidad, descrito en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI (Foja 543 reverso). Cabe señalar que únicamente se mencionan las afirmaciones debidamente corroboradas, bajo consideración de esta Sala.

¹⁵³ Cabe señalar que la celebración de la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB fue elevada a Escritura Pública con fecha 8 de mayo de 2000.

¹⁵⁴ Debe señalarse que, de acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 192°, y los Artículos 233° y 234° del Código Procesal Civil, la escritura pública es un medio probatorio típico (directo), teniendo además el carácter de documento de



121. Teniendo en consideración lo antes señalado, esta Sala es de la opinión que a partir de la citada transferencia, Pluspetrol Norte se encontraba en la mejor condición para conocer las áreas comprendidas dentro del Lote 1AB. Dicha situación no solo implicaba conocer las áreas ocupadas por el desarrollo de las actividades del proyecto, sino también las zonas aledañas (o zonas de influencia) al área del proyecto¹⁵⁵.
122. Esto último, además, se ve reforzado por el hecho que desde la referida transferencia, le correspondía a Pluspetrol Norte cumplir con el régimen de responsabilidad ambiental por los impactos ambientales que provoque durante el desarrollo de sus actividades, obligación impuesta por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵⁶.

(b) Las evaluaciones aéreas y de campo realizadas en el Lote 1AB por parte de Pluspetrol Norte durante los años 2003 y 2004.

123. De la revisión del Acápito N° 4 del PAC del Lote 1AB, denominado "Plan de Remediación de Suelos", el cual fue elaborado por Pluspetrol Norte para la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental¹⁵⁷, se advierte lo siguiente:

**"PAC: Lote 1-AB
PLUSPETROL**

4. PLAN DE REMEDIACIÓN DE SUELOS

El Plan de remediación consiste en las siguientes etapas: identificación de áreas impactadas, actividades previas a la remediación, las actividades de remediación y la verificación de la remediación mediante un monitoreo del cumplimiento.

4.2 Determinación de Áreas impactadas

carácter público. En ese sentido tiene eficacia probatoria en el marco de procedimientos administrativos como el presente.

¹⁵⁵ Conforme al Artículo 4° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-EM, dichas áreas se denominan área de influencia directa e indirecta, respectivamente.

¹⁵⁶ Cabe precisar que a la fecha en que se suscribió el contrato de transferencia, la norma que se encontraba vigente era el Decreto Supremo N° 046-93-EM, la misma que recogía la siguiente obligación:

"Artículo 3°.- Las personas naturales y jurídicas a que hace mención el Artículo 2, son responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus Instalaciones. A este efecto es su obligación evitar que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los límites establecidos. En los casos en que el efecto acumulativo de los vertimientos de dos o más personas naturales o jurídicas de lugar a que la calidad de un cuerpo receptor supere los límites establecidos en los estándares y todavía no se cuente con estándares de emisión de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas; ésta Dirección con carácter prioritario definirá los estándares de emisión permitidos para cada instalación involucrada."

¹⁵⁷ La Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM-AAE, a través de la cual se aprueba el PAC, se encuentra en las fojas 58 a 62. Por su parte, el Acápito 4 del PAC se encuentra adjunto como Anexo 5 del ITA N° 24-2013-OEFA/DS, ubicado en las Fojas 115 y 116.

Para la identificación de áreas impactadas se hicieron evaluaciones de campo, aéreas y riesgos ambientales realizados por un equipo de profesionales con experiencia.

4.2.1. Evaluación de campo

La evaluación de campo se realizó del 27 de octubre al 15 de diciembre de 2003 por personal de Pluspetrol y estuvo dirigida a revisar los sitios con posible contaminación y verificarlos o descartarlos como áreas contaminadas. Para este fin se organizaron 4 brigadas de trabajo las cuales evaluaron y colectaron muestras para su posterior análisis.

Los sitios visitados fueron:

- Recorrido de tuberías.
- Las descargas de aguas producidas.
- Plataformas de pozos de producciones (activas y abandonadas).
- Sistemas de manejo de residuos.
- Campamentos.
- Estación de generación eléctrica y minicentrales
- Sitios en proceso de descontaminación.

(...)

4.2.2.1 Captura de Imágenes aéreas

La toma de imágenes aéreas estuvo a cargo de la empresa Eagle Mapping, quienes entregaron el mosaico en color natural de las zonas de producción, oleoductos en forma de mosaico geo-referenciado con escala de 1:20 000 (fotos impresas) y fotos áreas de las zonas tomadas en banda infrarrojas.

Las tomas fotográficas se realizaron durante los días 24 y 29 de noviembre, 8 Diciembre del 2003 y 7 de Abril del 2004.

(...)

4.2.2.2 Análisis Aerofotográfico

El análisis aerofotográfico estuvo a cargo de SeaCreast, utilizando el programa TNT MIPPS (Map Image Processing System de la compañía Microimages-TNT) para la interpretación de imágenes infrarrojas y de color.

(...)

De acuerdo con los resultados de este análisis se determinaron los sitios con probabilidades de contaminación.

(...)"

124. Al respecto, esta Sala observa que las evaluaciones (aéreas y de campo) realizadas por Pluspetrol Norte en el Lote 1AB, durante los años 2003 y 2004, se encuentran acreditadas, en virtud del principio de presunción de veracidad, consagrado en el Numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que se presume la verdad de las declaraciones formuladas por el administrado en la tramitación de un procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario¹⁵⁸.

¹⁵⁸

LEY N° 27444.

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



125. De lo anterior, se desprende, además, lo siguiente: (a) las labores de identificación (de campo y aéreas) desplegada por Pluspetrol Norte sobre varias áreas ubicadas en el Lote 1AB, entre ellas, baterías de producción, plataformas de pozos de producción y zonas de descargas de aguas de producción; (b) la obtención de resultados respaldados en la experiencia de los profesionales que estuvieron a cargo; y, (c) la inclusión de dichos resultados, por parte de Pluspetrol Norte en el documento de presentación del PAC, elaborado sobre la base de las evaluaciones efectuadas durante el 2003 y 2004, y en el cual no se incluyó a la laguna Shanshocochoa como un lugar contaminado.

(c) **La ubicación de la laguna Shanshocochoa a 200 metros de la Plataforma Capahuari Sur y la detección de su contaminación en el año 2012.**

126. De acuerdo con los hechos consignados en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS (elaborado con ocasión de la supervisión especial efectuada en julio de 2012¹⁵⁹), se ha podido constatar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN

De la visita de supervisión a la Laguna de Shanshocochoa, ubicado en Capahuari Sur se determina lo siguiente:

- La Laguna Shanshocochoa (cocha) se ubica aproximadamente a 200 metros del Pozo 20 de la Plataforma Capsur 18 y se encuentra afectado con hidrocarburos.

(Subrayado agregado)

127. Asimismo, en el ITA N° 24-2013-OEFA/DS¹⁶⁰, se adjuntó como Anexo 6 el plano denominado "Plano Distancia: Laguna y Operaciones de Pluspetrol Norte", en el cual se indica la distancia de 200 metros entre la locación de la Laguna y las operaciones de la empresa Pluspetrol Norte, tal como se muestra a continuación:

¹⁵⁹ Foja 54 reverso.

¹⁶⁰ Foja 114 y reverso.

Plano Distancia: Laguna y Operaciones de Pluspetrol Norte
Anexo 6 del ITA N° 24-2013-OEFA/DS



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

128. Del mismo modo, conforme a las observaciones detectadas y declaradas en el Acta de Supervisión N° 007498 del 16 de julio de 2012 (Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS)¹⁶¹, y de acuerdo con las fotografías N° 3 y 4 del Registro Fotográfico (Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS)¹⁶², se observa la situación de contaminación de la laguna en el año 2012:

Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS
Acta de Supervisión N° 007498

4.1. Verificación de campo	4.2. Localización UTM (WGS84)	4.3. Observaciones
1) Laguna de Shanshococ ha en Capahuari Sur	0340491	9692282
	0340502	9692311
	0340516	9692312
	0340580	9692252
	0340553	9692288
		1) Se ha observado que la empresa viene ejecutando trabajos de remediación en la Laguna Shanshococha impacta con hidrocarburos, para ello ha rehabilitado canaleta de drenaje para el agua de la laguna y los trabajos de remediación ejecutada es en base al método landfarming.

¹⁶¹ Fojas 7.

¹⁶² Foja 32 y 54 reverso.

**Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS
Registro Fotográfico N°3**



Fotografía N° 3: Vista panorámica de la Laguna de Shanshococha impactado por hidrocarburos, ubicado en Capahuari Sur, (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0340491E, 9692282N).

Registro Fotográfico N°4



Fotografía N° 4: Vista de otro ángulo de la Laguna de Shanshococha impactado por hidrocarburos, ubicado en Capahuari Sur, (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0340502E, 9692311N).

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large vertical stroke and several smaller loops and scribbles.

129. En ese contexto, debe indicarse que de acuerdo con el Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)¹⁶³, la información contenida en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, en el Acta de Supervisión N° 007498 y en el ITA N° 24-2013-OEFA/DS, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
130. Sobre la base de lo expuesto, es posible concluir lo siguiente: (a) la laguna Shanshococho se encontraba en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 1AB, y además, la distancia entre dicho componente y el Pozo 20 de la Plataforma CapSur 18 (entiéndase, Capahuari Sur) era de 200 metros; y, (b) en el año 2012 se verificó el estado de contaminación de dicho componente hídrico.

(d) Las denuncias efectuadas en el 2012 por las comunidades nativas de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón respecto a la contaminación de la laguna

131. Respecto de este punto, las referidas denuncias (hecho público), fueron efectuadas por las comunidades nativas de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, conforme a la descripción del Anexo N° 1 – “Sitios Contaminados por Hidrocarburos” del Informe denominado “Vulneración de Derechos Fundamentales de los pueblos amazónicos asentados en las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón”, elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú, durante la Legislatura 2012-2013¹⁶⁴. Dicho informe – el cual estuvo dirigido a la ciudadanía en su conjunto – tuvo como objetivo comprender la difícil situación que afrontan los pueblos indígenas u originarios asentados en las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, pudiéndose advertir de su texto la existencia de una problemática socio-ambiental en las cuencas de los citados ríos, originada por la contaminación de hidrocarburos en dicha zona, la misma que involucra el Lote 1AB.

¹⁶³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶⁴ Documento de acceso público a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.marisolperezello.pe/wp-content/uploads/2013/08/cuencas-informe-ddhh-Final.pdf>. Cabe destacar que la DFSAI señaló que las denuncias de las comunidades nativas fueron efectuadas en el 2012, hecho que esta Sala ha podido confirmar a través del citado informe.

En este contexto, las actividades descritas en el Anexo N° 1 – Sitios Contaminados, tiene como fuente la información entregada por la Plataforma de Pueblos Indígenas en Defensa de sus Territorios – PUINAMUDT conformada por las Federaciones de las Cuencas del Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón al Despacho de la Congresista Pérez Tello.

Conforme al Anexo N° 1 – Sitios Contaminados (página 62 del informe):

“El 12 de junio del 2012, las federaciones PUINAMUDT remiten carta al Congresista Leonardo Inga, presidente del Grupo de Trabajo de la CPAAAAE del Congreso de la República del Perú denunciando las zonas identificadas como impactadas negativamente por las actividades hidrocarburífera (sic), y que la cocha en referencia estaba siendo objeto de encubrimiento por parte de la empresa PLUSPETROL” (Resaltado agregado).



B.2.4.2. En relación a los hechos acreditados de oficio por esta instancia

132. De acuerdo con el Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental puede actuar medios de prueba¹⁶⁵. En tal sentido, esta Sala consideró conveniente la revisión de los siguientes documentos: (a) el Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA, de fecha 9 de julio de 2013¹⁶⁶; (b) el Plano Topográfico (en formato CAD, sobre el Yacimiento Capahuari Sur), presentado por Pluspetrol Norte el 19 de diciembre de 2012¹⁶⁷; y, (c) el Informe Osinergmin N° 219880-2012-GFHL-UPPD del 20 de diciembre de 2012, elaborado por la Gerencia de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin¹⁶⁸.

(a) Hechos verificados de la revisión del Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA y el plano topográfico presentado por Pluspetrol Norte

133. Sobre este punto, es preciso indicar que el Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA de fecha 9 de julio de 2013 (notificado a la recurrente mediante Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI) fue elaborado en mérito de la visita de la Dirección de Evaluación del OEFA al Lote 1AB, en cumplimiento del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, que fuera aprobado en la Declaratoria de Emergencia Ambiental en la cuenca del río Pastaza¹⁶⁹.

134. Por su parte, el plano topográfico del Yacimiento Capahuari Sur (elaborado en junio de 2008, en formato CAD) fue presentado por Pluspetrol Norte a través del escrito N° PPN-OPE-12-0103 del 19 de diciembre de 2012¹⁷⁰, ello en virtud al requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión, la cual evaluó dicho documento en el marco de la emisión del ITA N° 24-2013-OEFA/DS. De acuerdo con la revisión de dicho documento (incorporado como Anexo N° 1 de la presente resolución), se advierte que Pluspetrol Norte identificó: (1) un área denominada

¹⁶⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 29°.- De la actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria.

¹⁶⁶ Fojas 269 a 292.

¹⁶⁷ Fojas 109 a 110.

¹⁶⁸ Fojas 192 a 210.

¹⁶⁹ Cabe señalar que la referida Declaratoria de Emergencia fue aprobada a través de la Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM de fecha 22 de marzo de 2013 (Foja 292).

¹⁷⁰ Conforme al referido escrito del 19 de diciembre de 2012, Pluspetrol Norte hizo llegar en formato CAD los siguientes planos topográficos, solicitados por la Dirección de Supervisión:

- Plano Referencial del Lote 1AB.
- Plano Topográfico del Yacimiento Capahuari Sur.
- Planos Topográficos de las Baterías del Lote 1AB.

Dado que la Carta N° PPN-OPE-12-0103 del 19 de diciembre de 2012 fue incorporada al ITA N° 024-2013-OEFA/DS sin los CD respectivos con los planos en formato CAD, esta Sala ha considerado pertinente incorporar estos al expediente (Fojas 619 a 620).

“Tubería”, la cual forma parte de sus instalaciones; y, (2) un área denominada “pantano”, como zonas adyacentes al área de sus operaciones.

135. Cabe destacar, de manera adicional, que, del análisis del Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA, se observa que el OEFA realizó muestreos de suelos, a fin de identificar las zonas contaminadas por la actividad de hidrocarburos dentro del Lote 1AB¹⁷¹, siendo una de las áreas de intervención el campo de Capahuari Sur. Conforme a la sección VI del referido informe (denominada “Metodología”), los sitios escogidos para el muestreo respondieron a factores como *la visibilidad del área de un derrame de químicos, los cambios en el color del suelo y las áreas de perturbación física anterior o las áreas sin vegetación o con vegetación muerta.*
136. Asimismo, de acuerdo con la sección VII del citado documento (denominada “Puntos de Monitoreo de Suelos en la cuenca del río Pastaza”), las muestras tomadas fueron codificadas, georeferenciadas, y se agregó una breve descripción del área de muestreo para un mejor entendimiento en el proceso de análisis de los resultados.
137. De los puntos de monitoreo ubicados en el campo de Capahuari Sur, se observó en el cuadro N° 9 de la sección 7.1 del citado informe, la referencia a la “Laguna Shanshococho”, conforme a la siguiente descripción:

Cuadro N° 6: Puntos de Monitoreo de suelos en la cuenca del río Pastaza

N°	CODIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM WGS-84		CCNN / SECTOR	OBSERVACIONES
		ESTE	NORTE		
119	SL-CAP-S-1J	0340547	9692289	AC/CS	Laguna Shanshococho, área abierta libre de vegetación, suelos con olor a hidrocarburos y visible iridiscencia sobre el agua en el área de desfogue de la laguna. Muestra para hidrocarburos y metales.
120	SL-CAP-S-1K	0340441	9692099	AC/CS	Laguna Shanshococho, a 100 m aprox. de la carretera. Suelo con olor a hidrocarburos, revegetada con especies del genero Inga (guaba) y palmeras de Mauritia (aguaje) y Socratea (pona). Muestra para hidrocarburos y metales.
121	SL-CAP-S-1L	0340461	9692212	AC/CS	Laguna Shanshococho, a 250 m aprox. de la carretera. Suelo con olor a hidrocarburos, revegetada con especies del genero Inga (guaba) y palmeras de Mauritia (aguaje) y Socratea (pona). Muestra para hidrocarburos y metales.
122	SL-CPS2Q	0340408	9692051	Alianza Capahuari / Cap Sur	A 200 m. aprox. lado izquierdo de lugar denominado Shanshococho, se encontró un área impactada por hidrocarburos no remediado. Es una zona, pantanosa y de aguajal. El área está cubierta por vegetación natural del lugar y se estima que la zona impactada tiene un ancho de aprox. 20 m. y un largo de 500 m. Muestra superficial. En el

¹⁷¹ Cabe precisar que dichos muestreos fueron efectuados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la “Guía para el Muestreo y Análisis de Suelos”, aprobada por el Subsector de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem (foja 291 reverso). Asimismo, debe mencionarse que “los análisis de las muestras ambientales fueron realizados por laboratorios acreditados ante el Indecopi” (foja 290).



					lugar se observa que solo fue limpiado y removido la tierra con tractor. Falta realizar la remediación y revegetación correspondiente. Se tomaron 02 muestras de suelo. Cercano a la cocha se encuentra locaciones Pozo N° 18, 19 y 20 en Capahuari Norte.
--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

138. De la descripción del cuadro anterior, esta Sala advierte que los puntos de monitoreo de suelos, tomados por el OEFA en el campo Capahuari Sur, identificaron la zona denominada "Laguna Shanshococha" como zona contaminada, describiéndola como "(...) suelo con olor a hidrocarburos (...)".
139. Asimismo, con la información descrita en el referido cuadro y la señalada en el plano topográfico del Yacimiento Capahuari Sur, esta Sala efectuó el análisis que se detalla a continuación:
- (i) En primer lugar, se consideraron tres de los puntos de monitoreo señalados en el Cuadro N° 6 (identificados con los códigos N° SL-CAP-S-1J, SL-CAP-S-1K y SL-CAP-S-1L), a fin de ubicarlos espacialmente en el plano topográfico del Yacimiento Capahuari Sur (en formato CAD) remitido por Pluspetrol Norte¹⁷².
 - (ii) De la superposición de los puntos de monitoreo identificados con los códigos N° SL-CAP-S-1J, SL-CAP-S-1K y SL-CAP-S-1L¹⁷³ en el plano remitido por Pluspetrol Norte, se detectó que **el área muestreada**, específicamente los puntos de monitoreo N° SL-CAP-S-1K, SL-CAP-S-1L (área identificada como "laguna Shanshococha", conforme al Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA) coinciden con **el área denominada "pantano"** en el plano topográfico presentado por Pluspetrol Norte.
 - (iii) Lo anterior permite probar, en primer lugar, que en el año 2008 (año de la elaboración del referido plano topográfico), Pluspetrol Norte conocía de la existencia del referido "pantano" y, en segundo lugar, que en el año 2013 (año en el que el OEFA realizó los muestreos de suelos) dicha área evidenció la contaminación con hidrocarburos.
 - (iv) Seguidamente, se consideró un punto del área declarada como "pantano" (conforme al plano topográfico de Pluspetrol Norte) y otro del área de la laguna Shanshococha (de conformidad a las coordenadas levantadas en el Informe de

¹⁷² Asimismo, es importante señalar que el Plano Topográfico en mención fue remitido por Pluspetrol Norte, mediante escrito N° PPN-OPE-12-2003 de fecha 19 de diciembre de 2012, en respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión del OEFA a través de Carta N° 2175-2012-OEFA/DS (Fojas 109 a 110).

Por otro lado, conforme al considerando 96 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, el referido plano fue utilizado por la DFSAI para sustentar el conocimiento de la recurrente sobre la existencia de la zona de Shanshococha, por ser esta el componente principal que da origen al área denominada "pantano". (Foja 454).

¹⁷³ Debe precisarse que los puntos de monitoreo en mención, contenidos en el Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA, han sido de conocimiento de Pluspetrol Norte, conforme a los documentos remitidos mediante Carta N° 278-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el 6 de setiembre de 2013 (Foja 298).

Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS) a fin de determinar la distancia aproximada entre ambos.

- (v) De la medición efectuada entre los puntos descritos en el párrafo anterior (puntos referidos al área denominada "pantano" y el área de la laguna Shanshococho) se obtuvo una distancia aproximada de 7,26 metros. Lo anterior, se puede observar en el plano elaborado por la Dirección de Supervisión – Área de Sistema de Gestión Integrado, el cual se adjunta como Anexo N° 2 de la presente resolución.
- (vi) Cabe precisar que, a criterio de esta Sala, el área denominada "pantano" y la laguna Shanshococho forman parte del mismo componente ecosistémico¹⁷⁴, debido no solo a la cercanía entre ambos (situación acreditada en virtud a lo señalado en considerandos precedentes), sino también a que estos dos elementos conforman un complejo dinámico conformado por distintos factores físicos, tales como plantas, animales, microorganismos, y principalmente, por un ambiente abiótico caracterizado por el elemento agua (situación que, de hecho, ha sido descrita en la Estrategia Nacional de Humedales antes mencionada¹⁷⁵, al englobar a los pantanos dentro de la categoría de "humedal", y teniendo por tanto el elemento agua en su composición).
- (vii) Sobre la base de lo expuesto, se advierte que existe una relación entre la composición del "pantano" (declarado por Pluspetrol Norte) y la laguna Shanshococho (descrita en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS). Además, dada la corta distancia entre ambos, equivalente a 7,26 metros, es posible concluir que el área denominada "pantano" y la laguna Shanshococho formaban parte del mismo componente ecosistémico.
- (viii) Por último, de la superposición de los puntos de monitoreo identificados con los códigos N° SL-CAP-S-1J, SL-CAP-S-1K y SL-CAP-S-1L en el plano remitido por Pluspetrol Norte, se detectó lo siguiente:
- El punto de monitoreo identificado con código N° SL-CAP-S-1K se encuentra aproximadamente a 16,73 metros de distancia de la Línea de Tubería, señalada por Pluspetrol Norte en su plano topográfico.

¹⁷⁴ RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26181, Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de mayo de 1993.

Términos utilizados

Artículo 2°.-

A los efectos del presente Convenio:

(...)

Por "ecosistemas" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

¹⁷⁵ ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2015-MINAM, ESTRATEGIA NACIONAL DE HUMEDALES

V. LOS HUMEDALES EN EL PERÚ

(...)

En ese sentido, se consideran humedales para la presente estrategia los siguientes:

(...)

- Humedales amazónicos: lagos, lagunas, (...) pantanos amazónicos (aguajales, renacales, pungales, pantanos mixtos de palmeras, pantanos herbáceos, pantanos arbustivos) (...) (Resaltado agregado).



- El punto de monitoreo identificado con código N° SL-CAP-S-1L se encuentra aproximadamente a 78,82 metros de la Línea de Tubería, recogida por Pluspetrol Norte en su plano topográfico.
- El punto de monitoreo identificado con código N° SL-CAP-S-1J se encuentra aproximadamente a 151,00 metros de distancia del área del Área de Operaciones, delimitada por Pluspetrol Norte en su plano topográfico.

(ix) Las mediciones efectuadas permiten demostrar que los puntos de muestreo, identificados con códigos N° SL-CAP-S-1J y SL-CAP-S-1K y SL-CAP-S-1L, se encontraban adyacentes a las áreas de operaciones declaradas por Pluspetrol Norte en su plano topográfico, específicamente a 16,73 metros y 78,82 metros de distancia, entre el punto de muestreo N° SL-CAP-S-1K y N° SL-CAP-S-1L, respectivamente, a la Línea de Tubería; y a 151,00 metros de distancia, entre el punto de muestreo N° SL-CAP-S-1J y el área del Área de Operaciones, delimitada por Pluspetrol Norte en su plano topográfico. Lo anterior, se puede observar en el plano elaborado por la Dirección de Supervisión – Área de Sistema de Gestión Integrado, el cual se adjunta como Anexo N° 2 de la presente resolución.

140. Del análisis efectuado, se han advertido los siguientes hechos: (1) existe una relación entre la composición del área denominada “pantano” y la laguna Shanshocochoa (presencia de agua); (2) en el año 2008, Pluspetrol Norte advirtió que conocía de la existencia del denominado “pantano”; (3) la distancia entre dicha área y la laguna Shanshocochoa es de aproximadamente 7,26 metros; y, (4) los puntos de monitoreo tomados por el OEFA, identificados con códigos N° SL-CAP-S-1K y SL-CAP-S-1L y SL-CAP-S-1J, se encontraban a una distancia aproximada de 16,73 metros (respecto del punto con código N° SL-CAP-S-1K), y de 78,82 metros (respecto del punto con código N° SL-CAP-S-1L) a la Línea de Tubería declarada por la recurrente, así como a 151,00 metros aproximadamente (respecto del punto con código N° SL-CAP-S-1K) a su área de operaciones.

141. En tal sentido, la relación de composición y cercanía entre el área denominada “pantano” y el área de la laguna Shanshocochoa permiten demostrar que ambos conformaban **un solo componente ecosistémico**. A partir de ello, en vista de que Pluspetrol Norte identificó en el año 2008 el área denominada “pantano”, se descarta lo sostenido por dicha empresa a lo largo del presente procedimiento, en el sentido que se encontraba imposibilitada de conocer el área de la laguna Shanshocochoa. Además, debe indicarse que Pluspetrol Norte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las condiciones geográficas de la selva virgen le habrían imposibilitado conocer la existencia de la laguna.

(b) Sobre los hechos constatados en el Informe N° 219880-2012-GFHL-UPPD elaborado por el Osinergmin

142. En el Informe N° 219880-2012-GFHL-UPPD del 20 de diciembre de 2012, se levantaron las siguientes observaciones con relación a la quebrada Shanshocochoa:

TRABAJOS REALIZADOS DURANTE LA VISITA DE SUPERVISIÓN A LA CUENCA DEL PASTAZA

Numeral 16.10.12

- d. A las 14:46 horas se llegó a la Quebrada Shanshocochoa, con coordenadas 0340490E 9699294N, a.s.n.m.: 241m; ubicada en la parte baja de la plataforma donde se encuentra el Pozo CS 18, de estado productor; el Pozo CS 19, estado ATA y el Pozo CS20 inyector de agua de producción. Se observa en el cabezal del Pozo CS18, manchas de petróleo crudo, producto de la fuga en la conexión del cable para la bomba de fondo (minimandrel). Fotos 13 y 14.

Se observó la ausencia de agua en la quebrada, ya que los equipos de movimiento de tierras de la empresa CORPESA habían rellenado la quebrada con tierra arcillosa de los alrededores transformando dicha quebrada en un lodazal negro en muchas partes, tal como se evidencia en las tomas fotográficas. Fotos 15,16 y 17.

La plataforma donde se encuentra los pozos indicados en el párrafo anterior, están ubicados a una distancia de 200 metros de la quebrada y a una altura superior de unos 15 metros.

Se ha revisado el estado de las tuberías de producción y de inyección de agua de producción detectando que parte de los ductos cercanos a la plataforma y a la quebrada Shanshocochoa se encuentran tendidos en el suelo sin ninguna protección contra la corrosión; asimismo, cerca al cruce con la carretera de acceso al pozo y también a la quebrada, se observa que los tubos se encuentran aparentemente en mal estado, así mismo se observó una tubería que ha sido cambiada y abandonada en el mismo lugar con varios orificios por corrosión del tubo. Coordenadas 0340435E 9692042N¹⁷⁶, a.s.n.m.: 227m.

Fotos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27

VI. OBSERVACIONES DETECTADAS DURANTE LA VISITA

6.2. Las líneas de flujo de los pozos CS18 productor y CS19 reinector, cerca a la Quebrada Shanshocochoa, se encuentran tendidos sobre el suelo, en varios lugares, con evidencia de encontrarse en mal estado. Asimismo, hay indicios de cambio de tramos ya que en el sitio se encuentran tuberías fuera de servicio y en evidente mal estado.

¹⁷⁶

Es preciso señalar que las coordenadas descritas por el Osinergmin en relación a la ubicación de la quebrada Shanshocochoa (0340435E, 9692042N) coinciden con las señaladas por el OEFA en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, respecto a Laguna Shanshocochoa (0340491E, 9692282N).

6.4. Los ductos de salida del manifold de bombeo de la Batería Capahuari Sur se encuentran tendidos sobre el suelo y hay presencia de tubería abandonada que ha quedado fuera de servicio.

VII. CONCLUSIONES

7.2 Se solicita información a la empresa Pluspetrol Norte S.A., sobre las siguientes observaciones detectadas:

a. Programa de soportamiento de las líneas de flujo de los pozos del Yacimiento Capahuari Sur CS18 y Cs19, cercanos a la Quebrada Shanshococho. (...)

143. Adicionalmente, conforme a las fotografías N° 21, 22, 24, 25, 26 y 27 del Registro Fotográfico del Informe N° 219880-2012-GFHL-UPPD¹⁷⁷, se advierte el mal estado, la falta de protección contra la corrosión, y la situación de abandono de las tuberías de Pluspetrol Norte:

Registro Fotográfico N° 21



Foto 21: Líneas de flujo de los pozos que se encuentran tendidos sobre la superficie del terreno y sin ninguna protección contra la corrosión

¹⁷⁷ Foja 195 a 197.

Registro Fotográfico N° 22



Foto 22: Otra vista de la tubería tendida sobre el suelo sin ninguna protección contra la integridad de la tubería.

Registro Fotográfico N° 24



Foto 24: Vista de las líneas de flujo de los pozos y otras tuberías que han sido abandonadas luego de los cambios efectuados a los tramos en mal estado.

Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin.

Registro Fotográfico N° 25



Foto 25: Monitor de la FEDIQUEP ingresando un pequeño trozo de madera en un tramo en mal estado, cambiado y abandonado en el sitio, debajo de esta tubería una línea que se encuentra operativa.

Registro Fotográfico N° 26



Foto 26: Vista más cercana de la tubería en mal estado y se observa que la tubería operativa también tienen signos de encontrarse en mal estado.

f
P
M

Registro Fotográfico N° 27



Foto 27: Con esta vista se puede observar la cercanía de las tuberías en mal estado junto al inicio de la quebrada Shanshocochoa.

144. De las observaciones señaladas, se advierte que la operación que venía ejecutando Pluspetrol Norte en la quebrada Shanshocochoa era deficiente, dadas las características y el estado de las tuberías de producción y de inyección de las aguas de producción, ubicadas en los pozos CS18, CS19 y CS20¹⁷⁸. Como ha podido observarse, en dicho informe se verificó que algunas líneas de flujo se encontraban aparentemente en mal estado, otras habían sido tendidas en el suelo sin ninguna protección contra la corrosión, y otro grupo de tuberías había sido cambiado y abandonado, presentando orificios ocasionados por la corrosión. En ese sentido, resulta perfectamente plausible que la contaminación por hidrocarburos se haya generado a partir de la forma ineficiente con la que Pluspetrol Norte venía desarrollando sus actividades en la referida quebrada Shanshocochoa, situación que permite desvirtuar lo alegado por la recurrente, en el sentido que, al no existir reporte de derrame alguno en ninguna área operativa cercana a Shanshocochoa, la DFSAI no podía concluir que la afectación de la laguna se derivara de las actividades de dicha empresa¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Citados de esta manera en el Informe N° 219880-2012-GHFL-UPPD. En ese contexto, esta Sala entiende que el código "CS" se refiere a "Capahuari Sur".

¹⁷⁹ Conforme a lo señalado por Pluspetrol Norte en su escrito de apelación, "la DFSAI [ha dejado] de considerar además un hecho fundamental y esencial para un análisis objetivo; esto es, que PLUSPETROL reinyecta el 100% de sus aguas de producción, existiendo vertimiento cero al ambiente, y que no existe reporte de derrame alguno en ninguna área operativa cercana a Shanshocochoa. Entonces ¿cómo es que la DFSAI puede concluir que la afectación de Shanshocochoa se deriva de nuestras actividades, cuál habría sido la fuente de contaminación? Ninguna." (Numeral 70 de su recurso de apelación).



B.2.4.3. En relación a los hechos alegados por Pluspetrol Norte (desconocimiento de la laguna y posible contaminación por parte de un anterior operador)

145. Pluspetrol Norte alegó en su escrito de apelación que no conocía la existencia de la laguna Shanshococha, debido a las condiciones geográficas de la selva. Además, sostuvo que la afectación de la laguna Shanshococha no había sido generada por sus actividades, sino que esta pudo haber sido ocasionada por el anterior operador del Lote 1AB, es decir Occidental. A efectos de acreditar este último punto, presentó la declaración del monitor comunitario recogida durante la visita del Grupo de Trabajo del Congreso.
146. Con relación al desconocimiento de la existencia de la laguna alegado por Pluspetrol Norte, esta Sala considera descartada dicha posibilidad, dada la cercanía del área denominada "pantano" y la laguna Shanshococha, tal como fuera explicado en considerandos anteriores; y debido además al hecho que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las condiciones geográficas de la selva virgen le hayan impedido conocerla.
147. Por otra parte, en cuanto a la alegada posibilidad que Occidental haya ocasionado los impactos ambientales negativos en la laguna, en la declaración del monitor comunitario a la cual hace referencia Pluspetrol Norte en su escrito de apelación, este señaló:

"Representante del Estado: ¿Cuánto tiempo hace que esta cocha está contaminada?

Monitor Comunitario: esta cocha me parece hace inicios de Occi, el Occi entró en los años 1970, pero en aquellos del 80 por ahí, habían muchos derrames.

Representante del Estado: O sea, conociendo que aquí había un derrame no han hecho nada por limpiar este lugar.

Monitor Comunitario: Me parece que una empresa al entrar otra empresa informa todo lo que está dejando en el área, yo digo una pregunta a uno de Pluspetrol "señores pero ustedes saben que Occi les habrá reportado estos lugares, y porque no hacen remediación" porque cuesta mucho, cuesta el doble de extraer el crudo hacia afuera para remediar estos lugares".¹⁸⁰

(Subrayado agregado)

148. De lo manifestado por el referido monitor comunitario, se advierte que este no afirma que el cuerpo de agua denominado Shanshococha estaba contaminado desde la época de Occidental, sino que solo infiere y/o asume que dicha situación data desde esa época, sin justificar porqué llega a esa deducción¹⁸¹. Por el contrario, lo que dicho representante comunitario sí afirmó es que la situación de dicha laguna, impactada de restos de crudo, fue comunicada en su momento a los representantes de Pluspetrol Norte, pero que estos jamás tomaron medidas al respecto. En ese sentido,

¹⁸⁰ Video tomado del canal de youtube del congresista por Loreto, Leonardo Inga: <http://goo.gl/m758B>. Véase también: http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=BCJLktsWZa4.

¹⁸¹ Como puede apreciarse, sus afirmaciones no son categóricas, dado que hace referencia en este punto, más de una vez, al término "me parece".

la manifestación aludida por Pluspetrol Norte no acredita que Occidental fue el responsable de la contaminación de la laguna Shanshocochoa, razón por la cual no corresponde estimar las declaraciones aportadas por la recurrente (respecto de este punto) en el presente extremo de su apelación¹⁸².

B.2.4.4. Conclusiones arribadas por esta instancia

149. En este punto del análisis, resulta conveniente recapitular todos los hechos que, a criterio de esta Sala, se encuentran debidamente acreditados, así como las valoraciones a las que se han llegado a partir de estos:

- (a) La Transferencia del derecho para llevar a cabo la actividad de Explotación de los Hidrocarburos del Lote 1AB por parte de Occidental a favor de Pluspetrol Norte en el año 2000.
- (b) Lo manifestado por Pluspetrol Norte en el documento de presentación del PAC, en el sentido que los resultados obtenidos en las visitas de campo y aéreas realizadas en el Lote 1AB durante el 2003 y 2004, no identificaron a la laguna Shanshocochoa como un lugar contaminado.
- (c) La ubicación de la laguna Shanshocochoa, a 200 metros de la Plataforma Capahuari Sur.
- (d) La detección de contaminación de la laguna Shanshocochoa en el año 2012.
- (e) Las denuncias realizadas por las comunidades nativas de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, acerca de la contaminación de la laguna Shanshocochoa en el año 2012.
- (f) La distancia entre el área denominada "pantano" y el área de la laguna Shanshocochoa, la cual es de aproximadamente de 7,26 metros.
- (g) La verificación, que a partir de dos puntos de muestreo con códigos N° SL-CAP-S-1K y SL-CAP-S-1L, denotan que estos se encontraban ubicados a 16,73 metros y 78,82 metros de distancia (aproximadamente) de la Línea de Tubería, respectivamente. Asimismo, respecto al punto de muestreo con código N° SL-CAP-S-1J se verifica este se encontraba a 151,00 metros de distancia (aproximadamente) respecto del Área de Operaciones.
- (h) La existencia de evidencias, en el año 2012, de una operación deficiente por parte de Pluspetrol Norte en la quebrada Shanshocochoa.

¹⁸²

Bajo esa misma lógica, si es que esta Sala tomase por cierto lo manifestado por el monitor comunitario, respecto de este punto también tendría que dar por cierto (bajo el criterio de "a igual razón, igual derecho") que en los años 80 existieron muchos derrames, y que Occidental comunicó a Pluspetrol Norte la situación de contaminación de hidrocarburos en la laguna Shanshocochoa, situación que evidentemente no se condice con los hechos acreditados, al no haber declarado esta última empresa dicha zona como área contaminada en su PAC.



150. A consideración de esta Sala, del conjunto de hechos acreditados – descritos en el considerando anterior – se desprende lo siguiente:

- (i) A partir del año 2000, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, se encontraba en la mejor condición para conocer las áreas comprendidas en el referido lote, lo cual no solo implicaba conocer las áreas de su operación, sino también las áreas de influencia del mismo.
- (ii) Durante los años 2003 y 2004, dicha empresa efectuó (gracias a la labor de expertos técnicos) evaluaciones de campo y aéreas sobre varias zonas ubicadas en el Lote 1AB, obteniendo importantes resultados, los cuales fueron declarados en el documento de presentación del PAC. Cabe precisar que, pese a las labores de evaluación antes descritas, Pluspetrol Norte no identificó la contaminación de la laguna Shanshocochoa.
- (iii) En el año 2012, las comunidades nativas denunciaron la contaminación de hidrocarburos en la laguna Shanshocochoa, en donde precisamente Pluspetrol Norte venía desarrollando la explotación de hidrocarburos del Lote 1AB.
- (iv) El OEFA efectuó actividades de supervisión, constatando el estado de contaminación de la laguna Shanshocochoa, la misma que se encontraba ubicada dentro del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 1AB, a una distancia aproximada de 200 metros del Pozo 20 de la Plataforma CapSur 18.
- (v) Según lo verificado por esta Sala, la distancia entre el área denominada por la recurrente como “pantano” y el área de la laguna Shanshocochoa es de aproximadamente de 7,26 metros. Asimismo, dos puntos de muestreo tomados de la laguna Shanshocochoa se encontraban a 16,73 metros de la Línea de Tubería (desde el punto de muestro identificado con código N° SL-CAP-S-1K) y a 151,00 metros del Área de Operaciones (desde el punto de muestro identificado con código N° SL-CAP-S-1J). Es preciso señalar que el “pantano” y la Línea de Tubería constituyen zonas declaradas por la misma recurrente en el plano topográfico aportado por esta, a través del escrito N° PPN-OPE-12-2003 de fecha 19 de diciembre de 2012.
- (vi) La cercanía de la laguna Shanshocochoa al área de operaciones de Pluspetrol Norte permite descartar que esta se encontraba imposibilitada de conocer el referido cuerpo hídrico. Además, debe indicarse que Pluspetrol Norte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las condiciones geográficas de la selva virgen le habrían imposibilitado conocer la existencia de la laguna.
- (vii) El mal estado de las tuberías de producción de los pozos CS18 y CS19¹⁸³, la falta de recojo de las líneas de producción que habían sido reemplazadas (con

183

Citados de esta manera en el Informe Osinergmin N° 219880-2012-GHFL-UPPD. En ese contexto, esta Sala entiende que ello hace referencia a los pozos Capahuari Sur 18 y 19.

orificios ocasionados por la corrosión) y otras que se encontraban operando tendidas en el suelo sin ninguna protección contra la corrosión, evidencian que Pluspetrol Norte operaba en forma ineficiente, resultando por tanto perfectamente plausible que la contaminación con hidrocarburos se derive de sus actividades. Ello permite desvirtuar lo alegado por la recurrente, en el sentido que al no existir reporte de derrame alguno en ninguna área operativa cercana a Shanshocochoa, la DFSAI no podía concluir que la afectación de la laguna se derivara de las actividades de dicha empresa.

(viii) La operación ineficiente además se ve reforzada por el hecho que las muestras recogidas durante la visita de evaluación en el año 2013 evidencian que dicha área se encontraba impregnada con hidrocarburos¹⁸⁴.

151. De esta manera, conforme a lo señalado, se puede concluir que Pluspetrol Norte conocía la laguna Shanshocochoa dada la cercanía de sus instalaciones con el área del pantano declarada por la misma empresa (la cual formaba parte de dicho componente), y que esta no se encontraba contaminada en los años 2003 y 2004, dado que la administrada no la había identificado en dicha fecha como un área impactada. Aunado a ello, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte desarrollaba sus actividades de forma ineficiente en la quebrada Shanshocochoa, lo cual demostraría la existencia de una fuente de contaminación potencial. Finalmente, ha quedado demostrado que en los años 2012 y 2013 – periodo en el cual Pluspetrol Norte era el titular que operaba el Lote 1AB, siendo este el único que desarrollaba actividades de explotación en dicha área – la zona de Shanshocochoa se encontraba contaminada con hidrocarburos.

152. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que el razonamiento jurídico desarrollado en la presente resolución, a partir del conjunto de hechos acreditados, genera convicción respecto a la existencia de indicios suficientes¹⁸⁵ que permiten acreditar que Pluspetrol Norte fue el agente contaminador de la laguna Shanshocochoa, como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 1AB, verificándose de este modo el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tipificado como infracción en el Numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Dicha conclusión se ve reforzada por el hecho de que Pluspetrol Norte no ha proporcionado medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente sus alegaciones, ni tampoco obra en el Expediente N° 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS información que permita desvirtuar que la contaminación pudo ser generada por otro agente y/o fuente.

¹⁸⁴ Conforme al considerando 138 de la presente resolución.

¹⁸⁵ El uso de la prueba indiciaria se encuentra sustentado en lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el Artículo 191 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos (Ver la sección B.2.3. de la presente resolución).



153. Como punto adicional; y sin perjuicio de que esta Sala ha confirmado el extremo de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI que sancionó a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que fue esta empresa el agente contaminante que generó impactos ambientales negativos sobre la laguna Shanshocochoa, cabe mencionar que el Informe Legal N° LEGL-0747-2014 del 11 de diciembre de 2014 remitido por Perupetro S.A. a la Dirección General de Calidad Ambiental – DGCA – del Ministerio del Ambiente (documento que ha sido puesto en conocimiento de esta instancia a través del Memorándum N° 00230-2015/OEFA-DS de fecha 26 de enero de 2015¹⁸⁶), señala lo siguiente:

*“PLUSPETROL NORTE actual contratista del Contrato de Licencia para la explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, es la empresa responsable de todos los compromisos y obligaciones que devienen del Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB, dado que el cambio de empresas contratistas no ha implicado una extinción de obligaciones sino todo lo contrario, las nuevas empresas que han ingresado al contrato, después de Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú lo han hecho respetando las obligaciones originalmente asumidas por esta empresa, dentro de las cuales se encuentra el cumplimiento de todas las normas ambientales, lo que incluye la remediación ambiental”*¹⁸⁷

154. Además, conviene señalar que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante Informe N° 019-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA del 5 de febrero de 2015, ha recogido el argumento descrito por Perupetro y en mérito de ello, ha concluido que Pluspetrol Norte *“es la responsable de todas las obligaciones ambientales, incluidas aquellas que fueron generadas durante las operaciones de la empresa Occidental Petroleum Corporation of Perú”*¹⁸⁸.
155. En tal sentido, aun en el supuesto negado que la contaminación de la laguna Shanshocochoa haya sido ocasionada producto de las actividades del anterior operador, conforme lo ha sostenido la recurrente a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo señalado por las autoridades antes referidas, es Pluspetrol Norte la responsable de todas las obligaciones ambientales relacionadas al Lote 1AB, incluyendo aquellas generadas por Occidental, lo que comprende las actividades de remediación ambiental correspondientes.

¹⁸⁶ Foja 607.

¹⁸⁷ Foja 602.

¹⁸⁸ Cabe destacar que dichos documentos han sido incorporados al expediente, en la medida que estos no afectan las conclusiones a las cuales ha arribado esta Sala, referidas a la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto al incumplimiento de obligaciones ambientales de carácter normativo (específicamente en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM).

B.2.5. Sobre el uso de los Estándares de Calidad del Suelo para determinar el grado de contaminación de la laguna Shanshocochoa

156. Pluspetrol Norte cuestionó la utilización de los ECA para determinar el grado de contaminación de un cuerpo de agua (laguna). En tal sentido, alegó que la resolución apelada consideró en forma indebida los ECA para suelo de Bolivia y los valores de los ECA para suelo agrícola, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, ello con base en los siguientes argumentos: En relación a los ECA para suelo de Bolivia, la recurrente sostuvo que su uso transgredió lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley N° 28611, norma que establece que en caso no existan ECA en el Perú, las autoridades solo podrán hacer uso referencial de ECA establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como la Organización Mundial de la Salud. Por otro lado, respecto a los ECA para suelo agrícola aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, la administrada alegó que la utilización de los valores establecidos en dicha norma representó una aplicación retroactiva de los mismos, pues estos no existían a la fecha en que se produjo la supuesta infracción por impactar la laguna Shanshocochoa.
157. Respecto de este punto, cabe señalar que la determinación de responsabilidad por parte de Pluspetrol Norte en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y no al exceso de los Estándares de Calidad del Suelo. En ese sentido, la Dirección de Evaluación, a través de su Informe N° 065-2013-OEFA/DE¹⁸⁹, empleó los ECA de suelo, específicamente los ECA para suelo agrícola, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y los ECA para suelo de Bolivia, únicamente para ilustrar el grado de contaminación de la laguna Shanshocochoa, debido a la evidente presencia de hidrocarburos en dicho competente.
158. Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI no vulnera lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley N° 28611¹⁹⁰, dado que la finalidad de dicha norma era habilitar el uso de estándares o parámetros establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, a efectos de utilizarlos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador destinado a dilucidar el eventual incumplimiento de los mismos, situación que no es materia controvertida en el presente caso.
159. Por otro lado, respecto a la aplicación retroactiva de los ECA para suelo agrícola aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, esta Sala considera pertinente señalar que el cumplimiento de los valores establecidos en la referida

¹⁸⁹ Fojas 222 al 230.

¹⁹⁰ LEY N° 28611

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).



norma no ha sido exigido en el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que – tal como señala la recurrente – dicha norma no se encontraba vigente a la fecha en que se produjo el impacto sobre la laguna Shanshococho. Por el contrario, y conforme ha sido fundamentado en los considerandos precedentes, su uso se encuentra justificado dado que permitió a la Dirección de Evaluación tener alcances objetivos del grado de contaminación de la laguna, ante la evidente presencia de hidrocarburos en dicho componente. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI no transgrede el principio de irretroactividad de las normas, recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁹¹.

160. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Pluspetrol Norte en este extremo de su recurso.

C. Si Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para intervenir la laguna Shanshococho y sus áreas aledañas

C.1. Alcances del Numeral 3.4.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD

161. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos presentado el 12 de abril de 2013. Al respecto, la referida empresa sostuvo que se había vulnerado el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la infracción imputada (Numeral 3.4.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD) hace referencia al concepto de “operación”, el mismo que solo resulta aplicable para el inicio y ampliación de las actividades de exploración, explotación y almacenamiento, mas no para las acciones de drenaje y remoción de suelos materia del presente caso. De esta manera, Pluspetrol Norte alegó que las labores de remediación no son operaciones vinculadas al desarrollo de las actividades productivas de la empresa.
162. Sobre el particular, el Numeral 230.4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁹² consagra el principio de tipicidad, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables


191

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Corresponde señalar que el principio de irretroactividad se encuentra contemplado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú (Artículo 103°), el cual garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.

192

LEY N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

163. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional¹⁹³, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento sancionador radica en que los hechos detectados por la administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentren descritos en la norma¹⁹⁴.
164. En aplicación del marco normativo expuesto, a fin de determinar si la infracción imputada a la recurrente ha sido tipificada de manera adecuada, esta Sala considera importante mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁹⁵, las Actividades de Hidrocarburos son aquellas operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos; es decir, es toda acción que realiza el titular de hidrocarburos con la finalidad de llevar a cabo su actividad.
165. De igual manera, el Artículo 2º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dispone lo siguiente:

o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹⁹³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...”.* (Resaltado agregado).

¹⁹⁴ NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 5º Ed. Madrid: Tecnos, 2011 pp. 259 - 261.

¹⁹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
“Artículo 4.- Definiciones
(...)
Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:
Actividades de Hidrocarburos.- Son las operaciones relacionadas con la Exploración, Explotación, Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos.
(...).”

"Artículo 2°.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Operaciones: *Toda actividad de Exploración y/o Explotación, de ser el caso, así como aquellas relacionadas con el Sistema de Transporte y Almacenamiento y el Ducto Principal y otras actividades materia del Contrato relacionadas con la operación y ejecución de las mismas. (Subrayado agregado)".*

166. En ese sentido, conforme ha sido sostenido por la DFSAI en la resolución impugnada, la infracción descrita en el Numeral 3.4.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD no se encuentra limitada al inicio y/o ampliación de las actividades de exploración, explotación o almacenamiento de hidrocarburos sino que abarca un concepto más amplio de acciones o actividades realizadas por el titular, precisamente para la consecución de su fin (aprovechamiento del recurso).
167. Así, contrariamente a lo sostenido por Pluspetrol Norte, las acciones de remediación¹⁹⁶ son actividades implícitas y complementarias al desarrollo de la actividad de hidrocarburos, siendo que estas implican un grado de intervención trascendente en el ambiente y que conlleva la generación de externalidades¹⁹⁷. Precisamente, para contrarrestar la existencia de externalidades negativas, existe la figura de la remediación, la misma que se encuentra destinada a reparar el daño ambiental o ecológico ocasionado al ambiente producto del ejercicio de la actividad empresarial (en este caso, de hidrocarburos) en cualquiera de las etapas antes descritas.
168. En el presente caso, la DFSAI imputó a Pluspetrol Norte el haber intervenido la laguna Shanshococho y sus áreas aledañas a través de la ejecución de acciones de drenaje y remoción de suelos (remediar o rehabilitar) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, conducta que, conforme ha sido desarrollado previamente, sí se encuentra incluida como parte de la operación de la recurrente. En tal sentido,

¹⁹⁶ Javier Arellano Díaz señala que "en ingeniería ambiental se conoce como remediación a las técnicas o procedimientos que se utilizan para restaurar zonas de suelo o diferentes cuerpos de agua (principalmente subterráneos), que han sido afectados en forma considerable por la acumulación de diferentes contaminantes.

Véase ARELLANO DÍAZ, Javier. *Introducción a la Ingeniería Ambiental*, Alfaomega Grupo Editor. México, 2002, p. 89.

¹⁹⁷ Sobre el particular, Gonzalo Delacámara señala lo siguiente:

"Las externalidades causan distorsiones en el uso de los recursos porque la sociedad no paga el precio del bien en cuestión; de ese modo, el problema reside en estimar el precio que debería prevalecer ante el mal funcionamiento del mecanismo de precios del mercado. En la mayor parte de las transacciones, el precio es el mismo para quien provee un bien y para quien lo consume, pero esta simetría no puede mantenerse si aparecen externalidades."

Véase DELACAMARA, Gonzalo. *Guía para decisores Análisis económico de externalidades ambientales*, Comisión Económica para América Latina. Santiago de Chile. 2008, p. 13.
<http://www.cepal.org/es/publicaciones/3624-analisis-economico-de-externalidades-ambientales-guia-para-decisores>.

esta Sala no ha verificado vulneración alguna al principio de tipicidad, razón por la cual debe desestimarse los argumentos expuestos por Pluspetrol Norte, en este extremo de su apelación.

C.2. Sobre los alcances de la certificación ambiental

169. Pluspetrol Norte manifestó que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), solo se encuentran sujetos a evaluación ambiental aquellos proyectos susceptibles de generar impactos negativos, debiendo tomarse en cuenta que, dado que las actividades de remediación llevadas a cabo por la empresa no se encontraban en dicho supuesto, no requerían de una evaluación ambiental previa por parte de la autoridad certificadora.
170. Sobre el particular, debe precisarse que la afectación ambiental causada por la contaminación de hidrocarburos en la laguna Shanshocochoa fue el hecho que llevó a Pluspetrol Norte a realizar las actividades de remediación, las mismas que son materia de evaluación en el presente extremo de esta resolución.
171. La ejecución de dichas actividades fue acreditada por la DFSAI en virtud de lo actuado en el Expediente N° 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS; esto es, las visitas de campo al Lote 1AB realizadas por el Grupo de Trabajo y las visitas de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión, así como lo declarado por la propia recurrente.
172. De acuerdo con las visitas de campo del Grupo de Trabajo y de las supervisiones de la Dirección de Supervisión, la DFSAI consideró relevantes los siguientes hechos¹⁹⁸:

**Primera visita de supervisión
(efectuado del 25 al 29 de junio de 2012 por el Grupo de Trabajo)¹⁹⁹**

"Siendo las 16:40 horas del 25 de junio de 2012, los integrantes de la Comisión llegan al Km 7 de la carretera Andoas - Capahuari Sur, donde se ubica la Plataforma Csur 18, donde además están los Pozos Csur 18, 19 y 20.

Aproximadamente a unos 40 metros de la referida plataforma, se encuentra el sitio contaminado con petróleo conocido con el nombre Shanshocochoa."

"Se observa también, que la empresa Pluspetrol inició trabajos de remediación con apertura del acceso al sitio y remoción de tierra. Las actividades que la empresa viene realizando no cuentan con un instrumento aprobado por la autoridad competente.

La coordenada de ubicación correspondiente a estos puntos es: 0340525E/9692322N."

(Resaltado agregado).

¹⁹⁸ Véase, en tal sentido, y a manera de ejemplo, el considerando 136 de la Resolución N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

¹⁹⁹ Numeral 3.1. (denominado "Visita al Sitio Shanshocochoa") del Informe N° 660-2012- OEFA/DS (Foja 220 reverso).

Segunda visita de supervisión
(efectuada del 11 al 16 de julio de 2012 por la Dirección de Supervisión)²⁰⁰

“Se ha observado que la empresa viene ejecutando trabajos de remediación en la laguna Shanshococho impactada con hidrocarburos, para ello ha rehabilitado canaleta de drenaje para el agua de la laguna y los trabajos de remediación ejecutada es en base al método Landfarming”.

(Resaltado agregado).

Tercera visita de supervisión
(efectuada del 19 al 24 de setiembre de 2012 por la Dirección de Supervisión)²⁰¹

“La Cocha denominada Shanshococho afectada con hidrocarburos vienen (sic) siendo intervenidos por la empresa mediante el método de landfarming y con el uso de equipos de maquinaria pesada”.

(Resaltado agregado).

173. Los hechos antes descritos, se encuentran además corroborados por las siguientes vistas fotográficas:

“Anexo Fotográfico” de la primera visita de supervisión
(efectuada del 25 al 29 de junio de 2012 por el Grupo de Trabajo)²⁰²



FotoN°4: Se observa la cocha contaminada con crudo, además, se puede apreciar que la empresa viene realizando trabajos de remoción de tierra y desmonte, los mismos que los está arrojando a la Cocha.

²⁰⁰ Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS - Acta de Supervisión N° 007498 (Foja 7).

²⁰¹ Anexo 4 del ITA N° 24-2013-OEFA/DS - Acta de Supervisión N° 004123 (Foja 117).

²⁰² Anexo Fotográfico del Informe N° 660-2012-OEFA/DS – Fotografía N° 4 (Foja 216 reverso)

**“Registro Fotográfico” de la segunda visita de supervisión
(efectuado del 11 al 16 de julio de 2012 por la Dirección de Supervisión)²⁰³**



Fotografía N° 3: Vista panorámica de la Laguna de Shanshococho impactado por hidrocarburos, ubicado en Capahuari Sur, (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0340491E, 9692282N).

**“Registro Fotográfico” de la tercera visita de supervisión
(efectuado del 19 al 24 de setiembre de 2012 por la Dirección de Supervisión)²⁰⁴**

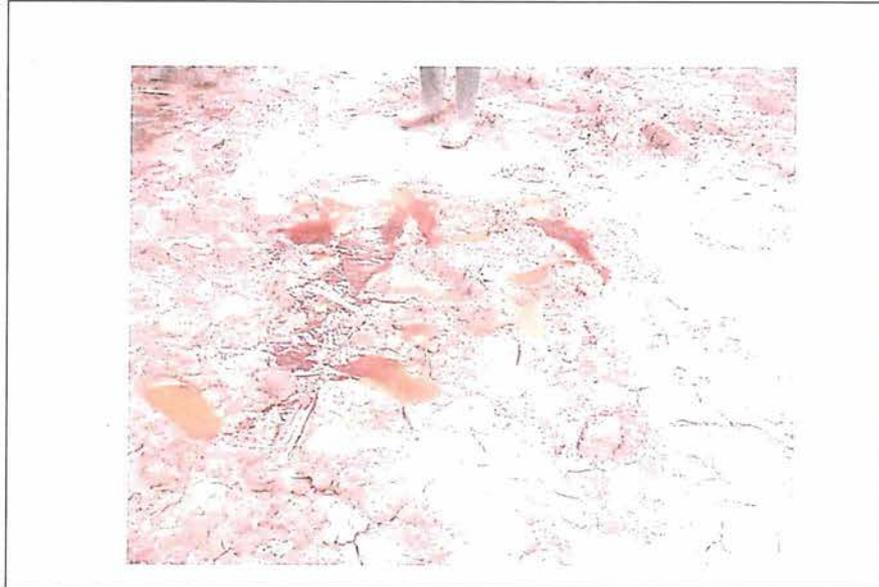


Vista de suelos afectados con hidrocarburo ubicado en la Laguna Shanshococho (Capahuari Sur).

Handwritten signatures in blue ink, including a large stylized signature at the top and two smaller ones below it.

²⁰³ Anexo I – Registro Fotográfico del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS – Fotografía N° 3 (Foja 32).

²⁰⁴ Anexo 8 – Registro Fotográfico de la Tercera visita de Supervisión – Fotografía N° 1 y N° 2. (Foja 101 a 102).



174. Aunado a ello, la DFSAI consideró la propia declaración de la empresa recurrente, la cual reconoció el estar realizando acciones de remediación en la laguna Shanshococho, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado²⁰⁵. Dichas actividades consistieron en el drenaje y la remoción de tierras, las cuales se llevaron a cabo a través del método *landfarming*.
175. Tomando ello en cuenta – y habiendo verificado que la empresa recurrente, en efecto, llevó a cabo actividades en la laguna Shanshococho a través del método *landfarming* – esta Sala considera importante definir en primer lugar el supuesto establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y, seguidamente, desarrollar algunos alcances sobre el método *landfarming*, ello a efectos de verificar si resultaba razonable sostener que las actividades de remediación efectuadas por la recurrente a través del citado método debían contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
176. Al respecto, debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM desarrolla en su Artículo 15° cuáles son los alcances de la obligatoriedad de la certificación ambiental, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la

²⁰⁵

Conforme al Considerando 138 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI (Foja 450).

*Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
(...)"*

177. Asimismo, el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente:

"Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) *Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.*
- b) *Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, podieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda".*

178. De manera adicional, esta Sala considera importante no perder de vista que la misma legislación ambiental, a través de sus diversos instrumentos normativos, tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Así, el principio de prevención consagrado en el Artículo VI de la Ley N° 28611, señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

179. De acuerdo con las disposiciones antes citadas, el supuesto de hecho descrito en dichas normas establece que se encuentran sujetos al proceso de evaluación ambiental aquellos proyectos que puedan²⁰⁶ generar impactos ambientales negativos significativos, es decir, aquellas operaciones cuya ejecución pueda impactar en forma negativa el ambiente, sin requerir certeza. En otras palabras, en este caso, hablamos de una obligación *ex ante* al desarrollo de actividades a ser implementada por la empresa o grupo de empresas respectivas.

180. Ahora bien, sobre los alcances del método *landfarming*, John Pitchel sostiene lo siguiente:

²⁰⁶ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, posibilidad significa:

1. Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo.
2. Aptitud o facultad para hacer o no hacer algo.



"Landfarming una técnica económica y poco sofisticada que no demanda un trabajo muy intenso. El método requiere gran cantidad de tierra. Asimismo, puede provocar la liberación de contaminantes al aire y posiblemente al suelo y agua no contaminados.

(...)

Los productos derivados del petróleo que mayormente se encuentran compuestos de hidrocarburos de cadena larga (con más de 20 átomos de carbono) y otros componentes de peso molecular elevado (asfaltos, alquitrán, HAP de 5 a 6 anillos) no son adecuados para el tratamiento de tierras debido a la naturaleza biorefractaria de dichos componentes y la dificultad de mezclarlos con el suelo"²⁰⁷.

181. En ese contexto, ciertas condiciones son requeridas para poder determinar y aplicar la técnica de *landfarming*. Al respecto, de manera referencial, puede apreciarse que el gobierno de Canadá posee una guía para realizar el *landfarming* de suelos contaminados con hidrocarburos, denominada "*Federal Guidelines for Landfarming Petroleum Hydrocarbon Contaminated Soils*", la cual establece las etapas que deben ser tomadas en cuenta para un adecuado diseño y manejo de dicha técnica. Una de estas etapas se encuentra referida a la determinación del emplazamiento donde se realizará el *landfarming*, teniendo en cuenta los siguientes criterios²⁰⁸:

²⁰⁷ PITCHEL, John. *Fundamentals of Site Remediation: for metal and Hydrocarbon-Contaminated Soils*. Segunda edición. Maryland: Government Institutes, 2007 pp. 309 - 310.

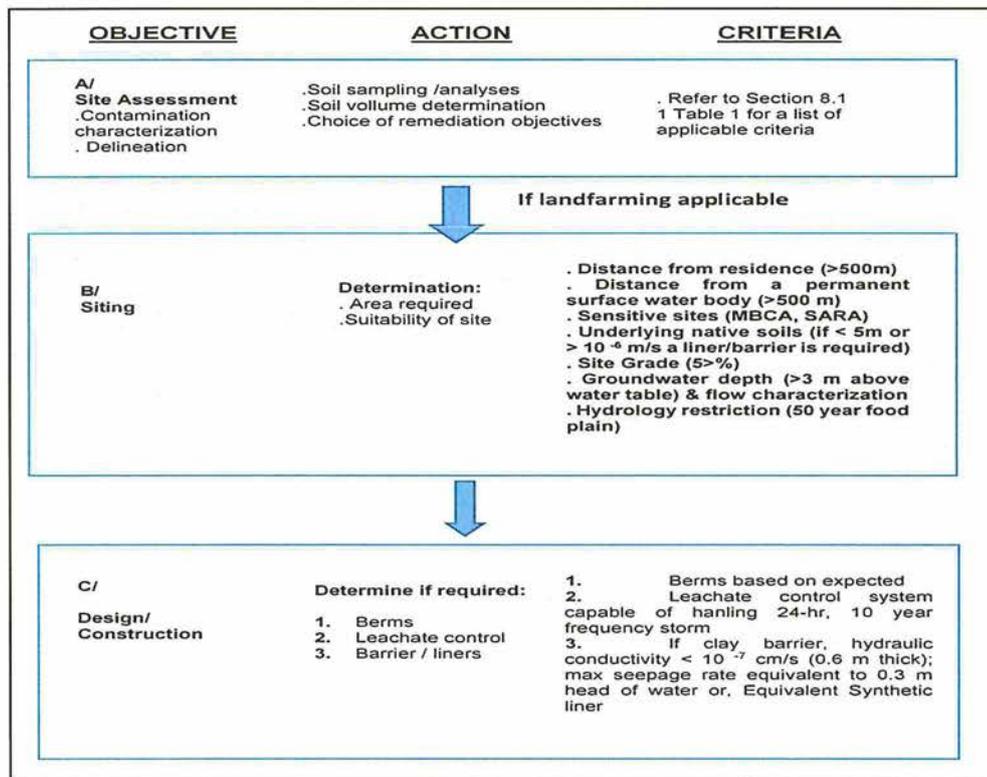
Traducción Libre: "The landfarming technique is a relative inexpensive and low-technology practice, and is not highly labor-intensive. The method requires large amounts of land. It also may result in the release of contaminants to the air and possibly to noncontaminated soil and water.

(...)

Petroleum products that consist mostly of long chain hydrocarbons (20+carbons) and other high-molecular weight compounds (asphalts, tars, 5-6 ring PAH's) are not suitable for land treatment because of the biorefractory nature of such compounds and the difficulty of mixing them with soil."

²⁰⁸ Los criterios para la determinación del emplazamiento se encuentran descritos en el Gráfico 1-1 del Numeral 2 (Introduction) de la Guía denominada "*Federal Guidelines for Landfarming Petroleum Hydrocarbon Contaminated Soils*", conforme se señala a continuación:

- (i) Distancia desde las zonas residenciales
- (ii) Distancia desde el cuerpo de agua superficial
- (iii) Distancia desde los pozos de agua potable subterránea
- (iv) Restricciones a las áreas sensibles
- (v) Conocimiento de la Geología subyacente/suelos nativos (para evitar la contaminación de agua subterránea)



Asimismo, el referido documento, al hacer mención a la determinación del área y/o emplazamiento, incluye ciertos criterios a ser utilizados, los cuales se encuentran detallados en el Numeral 8.2. de la guía en cuestión:

"8. GUIDELINES

The following sections outline the main guidelines to be followed when choosing and applying landfarming procedures and techniques at a site. The guidelines are presented in the same order as the step outlines in Figure 1-1.

(...)

8.2 Siting

- 8.2.1 Distance from Residential Zoning
- 8.2.2 Distance from Surface Water Body
- 8.2.3 Distance from Potable Groundwater Wells
- 8.2.4 Sensitive Areas Restrictions
- 8.2.5 Underlying Geology/Native Soils
- 8.2.6 Site grade
- 8.2.7 Hydrology"

ENVIRONMENT CANADA. *Federal Contaminated Sites Action Plans (FCSAP). Federal Guidelines for Landfarming Petroleum Hydrocarbon Contaminated Soils* (Marzo 2006, actualizado al 2013), pp. 2, 5, 9: http://www.federalcontaminatedsites.gc.ca/B15E990A-C0A8-4780-9124-07650F3A68EA/Landfarming_en.pdf.



- (vi) Pendiente del sitio
- (vii) Hidrología²⁰⁹

182. Por lo tanto, si bien la técnica del *landfarming* puede utilizarse para la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos, la implementación de la misma debe llevarse a cabo tomando en consideración determinados criterios (como los antes mencionados) a fin de verificar la idoneidad del emplazamiento a ser intervenido. Lo anterior guarda relación con lo señalado por la DFSAI, en el sentido que el impacto ambiental que ocasiona la técnica del *landfarming* es mínimo cuando este es realizado en forma adecuada y bajo determinadas condiciones controladas, las cuales puedan evitar riesgos de contaminación, tanto superficial como subterránea, debido a la migración de hidrocarburos²¹⁰.
183. Por las consideraciones expuestas, y contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, el empleo del referido método para la recuperación de suelos en la laguna Shanshococho tenía la potencialidad de generar impactos ambientales negativos, circunstancia que podría afectar la dinámica del componente a ser tratado, así como del ecosistema circundante (de manera irrecuperable; tal como sucedió, finalmente, con la desaparición de la laguna).
184. En consecuencia, la viabilidad de la aplicación del método *landfarming* sí debía ser evaluada por la autoridad certificadora; es decir, resulta razonable sostener que las actividades de remediación efectuadas por Pluspetrol Norte empleando el método *landfarming* debían contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente. Ello como primera conclusión.
185. Ahora bien, de manera adicional, la recurrente indicó que la autoridad fiscalizadora no es competente para determinar qué actividades requieren de una evaluación ambiental, siendo que dicha tarea es competencia del Minem.
186. Al respecto, conforme ha sido explicado previamente, ha quedado acreditado que las actividades de *landfarming* sí requerían la obtención de un IGA, precisamente por los posibles impactos negativos que dicha técnica podía generar en el ambiente. En ese contexto, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM antes citado, el titular de la actividad de hidrocarburos que pretenda desarrollar una actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente debe gestionar la obtención de un IGA de manera previa a su ejecución, a fin de que la autoridad certificadora califique la viabilidad de la actividad. Sin embargo, en el presente caso, Pluspetrol Norte desarrolló la actividad de *landfarming* sin considerar los impactos negativos que esta podría generar – y sin solicitar el IGA correspondiente – siendo que el OEFA, en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización, verificó el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de las actividades de la empresa, constatando además que dicha actividad fue llevada a cabo sin el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

²⁰⁹ Traducción libre de lo señalado en la nota de pie de página N° 208 de la presente resolución.

²¹⁰ Considerando 132 de la Resolución N° 534-2013-OEFA/DFSAI.

- 
187. Tomando en cuenta el escenario antes descrito, queda claro, a criterio de esta Sala, que el OEFA no ha pretendido arrogarse atribuciones del Minem, al determinar que la técnica de *landfarming* requería de un instrumento de gestión ambiental; más bien, la actuación de dicha entidad se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en la normativa ambiental antes referida, al señalar que las actividades de la empresa (las cuales causaron un impacto ambiental negativo, entiéndase, la desaparición de la laguna) fueron efectuadas sin contar con el IGA correspondiente. Nótese además que en momento alguno el OEFA señaló cual debió ser el IGA que la recurrente tuvo que haber gestionado, ello bajo el supuesto que dicha atribución no forma parte de sus funciones.
188. Finalmente, es pertinente anotar que Pluspetrol Norte contaba con toda una gama de instrumentos de gestión ambiental regulados en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM que podría haber tramitado de manera previa al inicio de sus actividades de *landfarming*, pudiéndose citar, a manera de ejemplo, el Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual establece las acciones que se emplearán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que genere su actividad²¹¹. Sin embargo, no gestionó en momento alguno su eventual obtención.
189. Por lo expuesto, se ha verificado que Pluspetrol Norte incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 3.4.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, debiendo por tanto confirmarse la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI en el presente extremo.
190. Finalmente, con relación con lo argumentado por Pluspetrol Norte, respecto a la supuesta situación contradictoria en el pronunciamiento de la DFSAI, al señalar que la realización de las labores de remediación ameritaban contar con un instrumento de gestión ambiental y – del mismo modo – que la medida correctiva impuesta no requería la obtención previa de un IGA en función de la extensión del impacto equivalente a 0,2856 hectáreas; esta Sala ha considerado pertinente abordar dicho punto en el Acápite F de la presente resolución (referido al análisis de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte), ello debido a que dicha afirmación busca cuestionar, principalmente, la fundamentación utilizada por la DFSAI para sustentar la imposición de la medida correctiva de compensación ambiental, cuestionada por la apelante.

D. Si Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.

191. Pluspetrol Norte señaló en su escrito de apelación que la fundamentación efectuada por la DFSAI, con relación al requerimiento de información solicitado en la

²¹¹

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 34.- Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Se presentará de manera independiente, para los casos indicados en el Anexo N° 6 de la presente norma.



supervisión efectuada del 11 al 16 de julio de 2012, no coincide con la solicitud originalmente efectuada, la cual consistió en que la administrada cumpla con presentar, en un plazo de diez (10) días hábiles, el Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado a fin de regularizar los trabajos de remediación.

192. Al respecto, esta Sala considera necesario analizar si existe congruencia entre el hecho imputado al administrado a título de cargo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI, y el hecho por el cual fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.
193. La cuestión planteada en el considerando anterior reviste importancia, dado que en nuestro régimen jurídico se han establecido determinadas exigencias que rigen la actuación sancionadora de la autoridad administrativa, entre ellas, el principio del debido procedimiento.
194. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio del debido procedimiento exige que las entidades apliquen sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso²¹².
195. En ese sentido, la potestad sancionadora administrativa, que se manifiesta a través de una sanción administrativa, en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, estará condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, como el derecho a un debido procedimiento, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.
196. Es así que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la Ley N° 27444 ha establecido un capítulo referido a aquellas disposiciones que disciplinan la facultad de la autoridad administrativa para establecer infracciones administrativas así como sus consecuentes sanciones a los administrados²¹³.
197. Entre dichas disposiciones, se encuentra la referida a la prohibición de la autoridad de sancionar sobre hechos distintos a los recogidos en el transcurso del procedimiento administrativo, conforme está recogido en el Numeral 237.1 del Artículo 237° de la Ley N° 27444:

212

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

213

LEY N° 27444.**CAPÍTULO II****Procedimiento Sancionador****Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo.**

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

“Artículo 237°.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
(...)”.

198. En efecto, la resolución que sanciona al administrado debe guardar plena congruencia con el pliego de cargos que se le imputa; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.
199. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción materia de análisis tuvo su origen en el presunto incumplimiento al requerimiento efectuado por el supervisor en la supervisión especial llevada a cabo del 11 al 16 de julio de 2012 en el Lote 1AB²¹⁴. De acuerdo con la Tabla N° 1 (Observaciones Detectadas) del informe que recoge los resultados de la referida supervisión (Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS), la información requerida al administrado consistió en la siguiente²¹⁵:

Cuadro N° 7: Observaciones detectadas en la Supervisión Especial del OEFA 2012

Tabla N° 1 OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
1	<p>(...) durante la visita de supervisión se observó que la empresa viene realizando trabajos de remediación del área afectada (Laguna Shanshococha) mediante el método de Landfarming, sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el MINEM.</p> <p>En consecuencia, el OEFA haciendo uso de sus facultades dispuestas en el Artículo 15°, inciso c.1 de la Ley N° 29325, solicitó mediante Acta de Supervisión N° 004102²¹⁶ que en plazo de 10 días hábiles, la empresa regularice los trabajos de remediación mediante la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado, plazo que venció el 31 de julio de 2012.</p> <p>Al 08 de agosto de 2012, la empresa Pluspetrol Norte S.A., no ha remitido a esta Dirección la documentación solicitada mediante Acta de Supervisión N° 004102. (Énfasis agregado)</p>	(...)	<p>Anexo 1: fotos N°s del 1 al 8.</p> <p>Anexo 2: Actas de Supervisión.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS
Elaboración: TFA

²¹⁴ Los Informes de Supervisión se encuentran contenidos en la Carta Línea N° 138460 (Supervisión del 8 al 10 de agosto de 2009: Fojas 67 a 121) y en la Carta Línea N° 150554 (Supervisión del 8 al 12 de marzo de 2010: Fojas 1 a 65).

²¹⁵ Foja 53.

²¹⁶ De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 004102 (foja 3), el supervisor indicó que “[Pluspetrol Norte] deberá regularizar los trabajos de remediación realizados en Capahuari Sur (laguna Shanshococha), Dorissa y Marsella en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente Acta.”

200. De acuerdo con lo anterior, la información que solicitó el supervisor al administrado fue el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado ante la autoridad competente dentro de los diez (10) días hábiles de su requerimiento.
201. Considerando que Pluspetrol Norte no presentó el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, según lo indicado por el supervisor en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, la autoridad instructora del OEFA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI²¹⁷, inició un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa, imputándole a título de cargo (entre otros) el incumplimiento "(...) de informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello", lo que configuraría infracción conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.
202. Asimismo, conforme se advierte de la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI, la información requerida consistía en lo descrito en el Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS; es decir, en presentar el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado²¹⁸.
203. Por otro lado, si bien mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, la DFSAI resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a cuatro con treinta y nueve centésimas (4,39) Unidades Impositivas Tributarias, por no cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha instancia administrativa precisó que la referida información consistía en la siguiente:
- "Al respecto, la solicitud efectuada por la autoridad tuvo por finalidad que Pluspetrol Norte regularizara los trabajos de remediación en la laguna Shanshocochoa, **bastando para ello que, en el plazo otorgado, presentara copia del documento que acreditará la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.**" (Énfasis agregado)*
204. En ese sentido, la información que debía presentar el administrado, según la Autoridad Decisora, consistía en la presentación de la copia de la solicitud de aprobación del IGA y no propiamente el IGA debidamente aprobado, conforme fue solicitado por el supervisor (según se advierte del Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS y de lo descrito en la resolución de imputación de cargos).
205. La información cuya falta de presentación promovió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y la información por la cual fue sancionada Pluspetrol Norte se muestra en el Cuadro N° 8, a continuación:

²¹⁷ Foja 63.

²¹⁸ Ver considerando 26 de la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI.

Cuadro N° 8: Comparación de información requerida

<i>Información requerida por el supervisor y recogida en la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI</i>	<i>Información requerida de acuerdo a la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI</i>
<i>La presentación del Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado</i>	Copia del documento que acreditara la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.

Fuente: Informe de Supervisión N° 692-2012-OEFA/DS, Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI y Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

206. De lo expuesto, se aprecia que la DFSAI sancionó a Pluspetrol Norte por no presentar una documentación distinta a aquella solicitada por el supervisor y a la considerada en la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI); es decir, sancionó al administrado por un hecho distinto al que es materia del presente procedimiento sancionador. En tal sentido, en este PAS no se le imputó a título de cargo la falta de presentación de la copia de solicitud de aprobación del IGA, sino la falta de presentación del IGA debidamente aprobado.
207. Por tanto, se concluye que la resolución que sancionó al administrado no guarda congruencia con el cargo que se le imputó a través de la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/SDI.
208. Dicha falta de congruencia entre ambos pronunciamientos vulnera el derecho de defensa del administrado, conforme lo señala el Tribunal Constitucional:

"La necesidad de respetar la congruencia entre los términos de la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), Artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos²¹⁹".

(Énfasis agregado)

209. En el mismo sentido, dicho órgano supremo pronunciándose sobre un hecho que afectó el derecho de defensa sostuvo lo siguiente:

²¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.



*“Una exigencia de esta naturaleza (que la autoridad se pronuncie sobre el asunto materia de impugnación y que no modifique arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado y aumentar la pena inicialmente impuesta), por un lado, se deriva de la **necesidad de respetar el derecho de defensa** de la persona sometida a un proceso penal, lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse (...)”²²⁰ (Énfasis agregado)*

210. En consecuencia, considerando que en el presente caso se vulneró el derecho de defensa del administrado y, como consecuencia de ello, también el derecho al debido proceso (cuya exigencia también lo es en sede administrativa), dado que los hechos que presuntamente constituían una infracción administrativa deben de coincidir con los que finalmente son sancionados, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando las normas anteriormente descritas, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad²²¹.
211. En ese sentido, en aplicación del Numeral 202.1 del Artículo 202° de la citada Ley²²², corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, por haberse incurrido en la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la citada ley. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, a fin de que esta proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones.
212. Atendiendo a lo señalado en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por Pluspetrol Norte a la presente infracción.

²²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2002, recaída en el Expediente N° 1231-2002-HC/TC, Fundamento jurídico 2.

²²¹ LEY N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

²²² LEY N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

E. Si el hecho imputado a Pluspetrol Norte constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

213. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación por parte de Pluspetrol Norte, esta Sala considera importante dilucidar si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad, respecto a los hechos materiales imputados a Pluspetrol Norte y la obligación contenida en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, configurándose así la infracción contemplada en el Numeral 1.3 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
214. Sobre el particular, debe indicarse que en virtud del principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444²²³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
215. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional²²⁴, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que – en un caso en concreto – al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
216. Conforme a lo expuesto, es posible advertir que el mandato de tipificación que se deriva del principio de tipicidad, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y realiza la subsunción de una conducta en

223

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

224

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).

El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre”.
(Resaltado agregado)

el tipo legal de la infracción, estando prohibida la interpretación extensiva o por analogía²²⁵.

217. En ese sentido, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por la administración correspondan con cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada y que se encuentran descritos en la norma²²⁶.
218. En adición a lo expuesto, corresponde indicar que, a efectos de analizar el sustento normativo de la infracción que se imputa en el presente extremo, esta Sala ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre la “norma sustantiva” y “norma tipificadora”²²⁷, señalando que la primera contiene la obligación fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, constituyéndose en el tipo infractor imputado. Sin embargo, la aplicación de ambas normas (sustantiva y tipificadora) son necesarias para el cumplimiento del principio de tipicidad.
219. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Pluspetrol Norte el incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (norma sustantiva), calificada como infracción, conforme al Numeral 1.3 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
220. En este contexto normativo, corresponde determinar si la DFSAI realizó una adecuada subsunción de los hechos materiales imputados a Pluspetrol Norte, con la obligación contenida en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y por ende, si con ello se configuraba la infracción contemplada en el Numeral 1.3 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- E.1. Respecto a los componentes de la obligación contenida en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD*
221. El Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

²²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica 2011, pp. 709 – 710.

²²⁶ NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 216.

²²⁷ Conforme se observa de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1.

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

(...)"

222. Del análisis del citado Artículo, se desprende como obligación que, en el caso de la ocurrencia de una emergencia²²⁸ (accidentes graves o fatales o con daños materiales graves²²⁹, siniestros²³⁰ o emergencias operativas²³¹), el administrado deberá efectuar lo siguiente:

²²⁸ **Emergencia:** Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por:

- Incidentes
- Accidentes
- Siniestros
- Desastres
- Emergencias operativas

(Definición recogida en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD).

²²⁹ **Accidente grave o inhabilitador:** Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.

Accidente fatal: Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

Accidente con daños materiales graves: Suceso eventual e inesperado que ocasiona daños materiales a instalaciones o equipos, que superan los siguientes montos:

- En el caso de medios de transporte acuático de gas licuado de petróleo, combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, si los daños ocasionados superan 1 UIT.
- En el caso de unidades de exploración y explotación, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y redes de distribución, si los daños ocasionados superan 3 UIT.

(Definiciones recogidas en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD)

²³⁰ **Siniestros:** Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:

- Incendios.
- Explosiones.
- Sismos.
- Inundaciones.
- Contaminación ambiental.
- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados.
- Derrames de productos químicos.
- Desastres aéreos.
- Desastres marítimos.
- Desastres fluviales.
- Desastres pluviales.
- Desastres terrestres.
- Epidemias / intoxicaciones masivas.
- atentados / sabotajes.
- IncurSIONES terroristas.
- Situaciones de conmoción civil.



- (i) Remitir al Osinergmin un Informe Preliminar (Formatos N^{os} 1, 2 o 3).
- (ii) El Informe Preliminar deberá remitirse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia.
- (iii) Deberá remitirse vía fax o por mesa de partes o vía electrónica habilitada por el Osinergmin.

223. Del mismo modo, el Numeral 1.3 del rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD califica de manera expresa como incumplimiento el “no proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación, en este caso, los Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales”.

E.2. Sobre los hechos materiales imputados a Pluspetrol Norte

224. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que amplió la imputación de cargos contra Pluspetrol Norte realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA-DFSAI/PAS, se imputó a la referida empresa, entre otros, el siguiente hecho²³²:

“La empresa Pluspetrol Norte no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshocochoa, hecho que calificaría como un supuesto de accidente ambiental”.

225. En tal sentido, al sustentar la configuración de la infracción, la DFSAI señaló, en los considerandos 165 y 166 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI²³³, lo siguiente:

“165. De acuerdo con la normativa descrita, las empresas del sector hidrocarburos tienen la obligación ineludible de comunicar a la entidad fiscalizadora ambiental la ocurrencia de un accidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida o detectada la situación. Debe entenderse que esta responsabilidad nace desde el momento en que la empresa conoce de la existencia de la emergencia, o razonablemente estaba en posición de conocerla. En consecuencia, es a partir de dicho momento en que se debe computar el plazo de 24 horas para comunicar la ocurrencia del accidente al OEFA.

-
- Motines.
 - Erosiones de terreno.

(Resaltado agregado)

(Definición recogida en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD)

²³¹ **Emergencias Operativas:** Paralización total de instalaciones por un período mayor a 12 horas. (Definición recogida en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD)

²³² Fojas 140 a 153.

²³³ Foja 447.

166. Para el caso en particular, la afectación de la laguna Shanshocochoa consistía en una degradación originada por la presencia de hidrocarburo y la migración de este, el cual colocaba en peligro su existencia y sus zonas aledañas. Esta situación califica como accidente ambiental, el cual debió ser reportado por Pluspetrol Norte desde que tomó conocimiento de su existencia, independientemente de la fecha en que el accidente se haya generado”.

226. Por otro lado, del Informe N° 660-2012-OEFA/DS, se desprende que el 25 de junio de 2012, el OEFA conjuntamente con el Grupo de Trabajo del Congreso efectuaron una visita al Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte en donde se observó lo siguiente²³⁴:

“3.1 Visita al sitio Shanshocochoa

3.1.1 Siendo las 16:40 horas del 25 de junio de 2012, los integrantes de la comisión, llegan al Km 07 de la carretera Andoas – Capahuari Sur, donde se ubica la Plataforma CSur 18, donde además están los Pozos CSur 18, 19 y 20.

Aproximadamente a unos 40 metros de la referida plataforma, **se encuentra el sitio contaminado con petróleo conocido con el nombre Shanshocochoa (...)**

Se observa también, que la empresa Pluspetrol inició trabajos de remediación con apertura del acceso al sitio y remoción de tierras (...)” (Resaltado agregado)

227. Asimismo, en el Informe de Supervisión – el cual contiene información relacionada con la supervisión especial efectuada los días 11 al 16 de julio de 2012, en el Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte, por parte del OEFA – se señaló lo siguiente²³⁵:

“IV. SUPERVISIÓN AMBIENTAL

4.1 Verificación en campo	4.2 Localización UTM (WGS84)		4.3 Observaciones
	ESTE	NORTE	
Laguna de Shanshocochoa en Capahuari Sur.	0340491	9692282	Se ha observado que la empresa viene ejecutando trabajos de remediación en la laguna shanshocochoa impactada con hidrocarburos, para ello se ha habilitado canaleta de drenaje para el agua de la laguna y los trabajos de remediación ejecutada es en base al método landfarmin”. (Resaltado agregado)
	0340502	9692311	
	0340516	9692312	
	0340580	9692252	
	0340553	9692288	

228. De las visitas de supervisión efectuadas al Lote 1AB por parte del Grupo de Trabajo del Congreso y el OEFA, se desprende que la zona denominada Shanshocochoa se encontraba impactada con hidrocarburos y, asimismo, que Pluspetrol Norte venía efectuando la actividad de *landfarming* en dicha zona; sin embargo, de dichas supervisiones no es posible advertir la fecha (o fechas) exactas en la cual ocurrió el impacto descrito por la recurrente, causado por la realización de actividades de hidrocarburos.

²³⁴ Foja 220 (reverso).

²³⁵ Foja 7.



229. En tal sentido, si bien ha quedado acreditado que las actividades de hidrocarburos realizadas por Pluspetrol Norte originaron una afectación ambiental sobre la zona denominada Shanshocochoa, esta Sala no tiene certeza de la fecha exacta (o fechas exactas) de dicha afectación o si las causas que le dieron origen eran consideradas como emergencia²³⁶, presupuesto que resulta necesario para que se pueda efectuar la subsunción del hecho imputado a la recurrente al supuesto que conforma la obligación contemplada en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
230. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala considera que los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI resultan insuficientes para atribuir responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de la obligación contemplada en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (norma sustantiva), no encontrándose por lo tanto bajo el supuesto establecido en el Numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
231. Por consiguiente, esta Sala considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, que sancionó a Pluspetrol Norte por incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en el el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
232. En razón a lo señalado en el considerando precedente, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre lo alegado por Pluspetrol Norte en el considerando 13 de la presente resolución.
233. Sin perjuicio del razonamiento expuesto en los considerandos precedentes, la DFSAI indicó en los considerandos 162, 163 y 164 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, que *"Pluspetrol Norte no comunicó la afectación de la zona de Shanshocochoa dentro de las veinticuatro (24) horas, hecho que califica como un accidente ambiental por lo cual debió remitir el Formato N° 1 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OEFA/CD"*.
234. Al respecto, aun en el supuesto de que se hubiese determinado la fecha exacta de la afectación a la zona de Shanshocochoa, esta Sala considera que el hecho imputado a



²³⁶

A mayor abundamiento, debe indicarse que el Numeral 6.4 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD señala que los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril se reportan como incidentes de manera mensual al Osinergmin en el Formato N° 8 (Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores de 1 barril; gas asociado en cantidades a 1,000 pies cúbicos).

En tal sentido, la afectación a la zona denominada Shanshocochoa pudo originarse en razón a varios eventos; por ejemplo, por la ocurrencia de un siniestro (el cual debe reportarse como emergencia), o por varios incidentes (derrames de hidrocarburos menores a un barril). Por tanto, no bastaría indicar que Pluspetrol Norte, al conocer la situación de la laguna debió reportar esto como emergencia ambiental, dado que pudieron ser diversos eventos ocasionados por la referida empresa los que ocasionaron la afectación (los cuales no necesariamente ameritaban ser declarados como una emergencia ambiental).

Pluspetrol Norte no calificaría como un accidente, sino como un siniestro²³⁷, razón por la cual debía, de ser el caso, presentar el Formato N° 2 contemplado en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

F. Si corresponde confirmar la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte

235. Pluspetrol Norte cuestionó el fundamento de la medida correctiva impuesta, consistente en la supuesta pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa, al sostener que no existiría un sustento técnico que acredite la pérdida irreparable de dicho cuerpo de agua, y que además, demuestre que fueron las labores de rehabilitación efectuadas por dicha empresa las causantes de la referida pérdida.
236. Sobre el particular, conforme ha sido fundamentado en el acápite C de la presente resolución, la DFSAI acreditó – en virtud de lo actuado en el Expediente N° 267-2012-OEFA/DFSAI/PAS – que Pluspetrol Norte intervino el área donde se encontraba la laguna Shanshocochoa mediante la ejecución de acciones de drenaje y remoción de suelos, causando con ello alteraciones sobre dicho cuerpo de agua y su entorno.
237. Conforme a lo sostenido en el referido acápite, los hechos verificados en las visitas en el Lote 1AB realizadas por el Grupo de Trabajo y la Dirección de Supervisión, permitieron a la DFSAI acreditar: (1) que Pluspetrol Norte realizó trabajos de remediación en la laguna Shanshocochoa (impactada con hidrocarburos); (2) que dichos trabajos fueron ejecutados con base en el método *landfarming* y con el uso de equipos de maquinaria pesada; y, (3) que dichos trabajos consistieron en la apertura del acceso al sitio y la remoción de tierra. Cabe agregar que la verificación de los hechos antes descritos fue además acreditada con las fotografías tomadas durante las visitas efectuadas en su oportunidad por el Grupo de Trabajo y la Dirección de Supervisión.
238. Del mismo modo, se señaló que el método *landfarming*, empleado por Pluspetrol Norte para la remediación de la laguna Shanshocochoa, finalmente causó la desaparición de la misma, situación que alteró la dinámica del ecosistema circundante²³⁸. Partiendo de ello, resulta claro que la desaparición de un cuerpo de agua con características de “humedal” (y por tanto, con la naturaleza de “ecosistema frágil”, tal como lo señala el Artículo 99° de la Ley N° 28611²³⁹), implica la afectación de la biodiversidad propia de dicho ecosistema, incluyendo flora y fauna²⁴⁰.

²³⁷ En efecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD ha considerado necesario definir los eventos que son materia de emergencia y en los cuales deben presentarse los informes preliminares al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) de ocurrido este. En tal sentido, cualquier evento que afecte al medio ambiente es denominado “siniestro”, siendo que aquellos eventos que afectan la seguridad del trabajador o de las instalaciones o equipos son denominados “accidentes graves o fatales o con daños materiales graves”. Por tanto, la citada norma contempla distintas denominaciones según el tipo de afectación.

²³⁸ Véase, entre otros, el considerando 135 de la Resolución N° 534-2013-OEFA/DFSAI. Debe precisarse que la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa solo constituye una circunstancia que refuerza el argumento relacionado con la necesidad de que la empresa recurrente debía contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. El otro argumento estaría relacionado con el riesgo potencial de afectación al medio ambiente que el empleo de dicho método podía acarrear (véase el considerando 183 de la presente resolución).

²³⁹ Véase la sección B.1.2.2 de la presente resolución.

239. Hechas estas precisiones, debe indicarse que las alteraciones a la laguna Shanshocochoa fueron descritas por la DFSAI, en la resolución apelada, en los términos siguientes:

La laguna Shanshocochoa y su entorno sufrieron alteraciones, conforme se indica a continuación: Aspecto físico, alteración del paisaje como componente físico del ambiente que conforma el entorno de la laguna Shanshocochoa.

(i) Aspecto químico, al haberse acreditado el exceso de Estándares de Calidad Ambiental en el parámetro TPH, y al haberse encontrado presencia de metales. Asimismo, la alteración de la napa freática (a menos de tres metros) genera afectación a las aguas subterráneas (los afloramientos que llegan al suelo siguen transportando material y agua contaminada con hidrocarburos).

(ii) Aspecto biológico, al haberse acreditado la afectación a la fauna y flora acuática y de microorganismos que enriquecen el suelo, y que tienen otras funcionalidades el ecosistema acuático.

Cabe señalar la importancia del cuerpo de agua como regulador del clima, siendo que el agua, sin la presencia de la laguna, no volverá a cumplir con dicha finalidad.²⁴¹ (Subrayado agregado).

240. Para reforzar lo anterior, la DFSAI presentó fotografías del antes y después de la intervención realizada por Pluspetrol Norte²⁴²:



²⁴⁰ En ese contexto, queda claro para esta Sala que, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte no sería necesaria la concurrencia de una "línea base de la laguna comparada con la situación actual u otra similar" para acreditar la afectación de la laguna en su aspecto biológico (Numeral 133 de su escrito de apelación), ello al haberse verificado la responsabilidad de la administrada en lo que respecta a la contaminación de la laguna Shanshocochoa con hidrocarburos y su posterior desaparición como consecuencia del drenaje y remoción de suelos a través del método *landfarming*.

²⁴¹ Considerando 147 de la Resolución 534-2013-OEFA/DFSAI.

²⁴² Considerando 289 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI (Foja 434).

- 
241. De manera adicional, esta Sala observa que en el Anexo 5 de la resolución recurrida, la DFSAI, al hacer referencia al estudio de zonificación ecológica económica en la zona de los ríos Pastaza y Tigre, elaborado en el marco de la cooperación binacional Perú – Ecuador por el Instituto Nacional de Desarrollo (Inade)²⁴³, señala que diversas aves y mamíferos solían tomar agua y alimentos de la laguna (situación que, evidentemente, ya no podría darse, al encontrarse esta contaminada por hidrocarburos). Finalmente, conviene precisar que el mismo monitor comunitario (cuya declaración es invocada por Pluspetrol Norte para acreditar una supuesta contaminación por hidrocarburos, previa al inicio de sus actividades), refiere – como afirmación y no como inferencia²⁴⁴ – que la laguna ya no cuenta con peces, ello como resultado de la contaminación por hidrocarburos. Así, dicho monitor señala: *“esta cocha no va a servir para nada, que no tiene ni peces, lo que tenía. Aquí existían los bujurquis, los chullos, los fasacos, nosotros pescábamos por aquí...”*.
242. En consecuencia, los referidos hechos permiten evidenciar la pérdida irreparable del citado cuerpo de agua – circunstancia que constituye el fundamento de la medida correctiva impuesta – derivada de las actividades de drenaje y remoción de suelos a través del método *landfarming* llevadas a cabo por la apelante. Ello fue debidamente acreditado por la DFSAI en la resolución recurrida, razón por la cual carece de sustento lo alegado por la administrada, en el sentido que no existiría sustento técnico que acredite la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, y que dicha pérdida se haya derivado de las actividades de remediación efectuadas por la recurrente. En tal sentido, corresponde desestimar lo sostenido por la apelante, en el presente extremo de su recurso.
243. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que la medida correctiva ha sido emitida por un organismo incompetente, dado que el OEFA no es la autoridad competente para determinar la responsabilidad por el pasivo ambiental, ni aprobar medidas de recuperación o compensación ambiental. Del mismo modo, señaló que el OEFA se ha arrogado la facultad de aprobar programas, estudios y planes de participación ciudadana, entre otros; pese a que la aprobación de estudios ambientales recae en el Minem, salvo ciertos casos vinculados a recursos hídricos, en los cuales corresponde la intervención de la ANA.
244. Respecto de dichos puntos, esta Sala considera importante destacar, de manera preliminar, que de conformidad con los Artículos 136° y 141° de la Ley N° 28611, el Artículo 6°, el literal c) del Artículo 11° y el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA es la autoridad competente para dictar las medidas correctivas que considere (independientemente de las sanciones que establezca), necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo producido por la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁴³ Estudio de Impacto Ambiental y Social de la Prospección Sísmica 3D Perforación Exploratoria del Lote 101 de la Empresa Talisman Energy, Sucursal Peruana – Walsh Perú S.A. Proyecto PET – 1296 – Noviembre, 2006.

²⁴⁴ Véase la declaración del referido monitor comunitario en el video tomado del canal de youtube del congresista por Loreto, señor Leonardo Inga: <http://goo.gl/m758B> (también en http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=BCJLktsWZa4), referido en la sección B.2.4.3 de la presente resolución. Nótese en este punto que el monitor no utiliza la expresión “me parece”.

245. Ahora bien, conforme ha sido sustentado en los considerandos 62 al 66 de la presente resolución, la afectación ambiental de la laguna Shanshocochoa no ha sido identificada como pasivo ambiental del subsector de hidrocarburos, sino por el contrario, ha quedado acreditado que el impacto ambiental en el citado cuerpo de agua fue causado por las actividades de hidrocarburos efectuadas por la recurrente. En ese sentido, la medida de compensación ambiental dictada por el OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra justificada en la existencia de un pasivo ambiental, tal como lo sostiene equivocadamente Pluspetrol Norte, sino en las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por la recurrente, y que fueron ejecutadas debido al impacto ambiental en la laguna Shanshocochoa causada por las actividades de hidrocarburos de dicha empresa.
246. Por otra parte, en relación a la competencia de la ANA para aprobar estudios ambientales²⁴⁵, tal como se ha indicado en los considerandos 67 al 71 de la presente resolución, las funciones de fiscalización y sanción del OEFA – como autoridad sectorial – no interfieren con las competencias de la ANA en materia de recursos hídricos. En tal sentido, corresponde al OEFA dictar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo en el ambiente ocasionado por la conducta infractora en materia de hidrocarburos; mientras que la ANA se encuentra facultada para adoptar las medidas que considere ante la afectación causada sobre un recurso hídrico, siempre y cuando estas no interfieran con las facultades de supervisión, fiscalización y sanción a cargo del OEFA.
247. En el presente caso, la medida correctiva fue impuesta ante la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa y su entorno (efecto nocivo en el ambiente) causada por las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado (conducta infractora); por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, es el OEFA la autoridad competente para dictar la medida que revierta o disminuya el efecto nocivo ocasionado, y no la ANA.
248. Finalmente, sobre la competencia del Minem para aprobar estudios ambientales es necesario reiterar, en primer lugar, que conforme ha sido sustentado en el presente acápite, la medida correctiva ha sido dictada por la autoridad competente, es decir, el OEFA, ante la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa causada por las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte.
249. Partiendo de dicho contexto, la DFSAI consideró conveniente ordenar una medida correctiva de compensación ambiental dada la pérdida de la laguna²⁴⁶, conforme a lo

²⁴⁵ Cabe señalar que de acuerdo con lo señalado por la recurrente, la aprobación de estudios ambientales implica a su vez la aprobación de programas, estudios y planes de participación ciudadana, entre otros.

²⁴⁶ Es preciso señalar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, la Medida de compensación ambiental tiene por finalidad "...sustituir un bien ambiental que ha sufrido impactos severos, irreversibles e imposibles de ser mitigados, lo que ha generado que dicho bien sea irrecuperable" (Numeral 40).

establecido en el literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la Ley N° 26311, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 y el inciso v), del Numeral 38.2 del Artículo 38° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Dicha medida de compensación ambiental consistió en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que Pluspetrol Norte realice previamente. Del mismo modo, la DFSAI determinó que su implementación no requería la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental.

250. Ahora bien, debe indicarse, en ese orden de ideas, que los programas, los estudios y los procesos de participación ciudadana, entre otros (mencionados por la recurrente para sustentar la falta de competencia del OEFA respecto a la aprobación de estudios ambientales), constituyen acciones a ser implementadas a través de la medida de compensación ambiental antes descrita. Tomando ello en cuenta, esta Sala considera pertinente analizar si dichas acciones son susceptibles de generar daños graves al ambiente y, de este modo, determinar si la implementación de la medida de compensación ambiental requiere la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental²⁴⁷.

251. Al respecto, en los Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**) se han establecido ciertos criterios que permiten a la autoridad resolutoria determinar cuándo una medida correctiva requiere la obtención de un instrumento de gestión ambiental, por ser susceptible de generar daños graves al ambiente²⁴⁸.

252. En aplicación de uno de los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, la DFSAI consideró que, debido a la extensión geográfica del impacto sobre la laguna (equivalente a 0.2856 hectáreas), la implementación de la medida correctiva en análisis no requería de la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental. Ello, como puede apreciarse, fue una

²⁴⁷ Cabe indicar que, conforme a los Numerales 49, 50 y 51 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, corresponde al órgano resolutorio del OEFA (DFSAI) señalar si la implementación de la medida correctiva (de compensación ambiental) requiere o no la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la implementación de una medida correctiva requerirá la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental cuando esta tenga *carácter significativo*, esto es *si es susceptible de ocasionar daños graves al ambiente*.

²⁴⁸ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2013-OEFA-CD, que aprueba los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013.

51. La implementación de una medida correctiva tendrá carácter significativo si es susceptible de ocasionar daños graves al ambiente. Para determinar ello, la autoridad administrativa tendrá en cuenta, entre otros criterios que considere pertinente, los siguientes:

- a) El número de componentes ambientales afectados.
- b) El grado de incidencia en la calidad del ambiente.
- c) La extensión geográfica del impacto (Resaltado agregado).



conclusión a la cual arribó dicho órgano en ejercicio de sus facultades, y sobre la base de lo dispuesto en la resolución antes señalada.

253. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala advierte que la DFSAI procuró que la ejecución de la medida correctiva se efectúe de forma adecuada, pues detalló la implementación de acciones específicas, tales como programas, estudios y procesos de participación ciudadana, entre otros, con la finalidad de garantizar que dicha medida sea cumplida evitando impactos ambientales adicionales sobre la laguna y su entorno²⁴⁹, estableciendo además que en todas las etapas de su implementación se tome como referencia la Descripción del Proyecto del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote 1AB²⁵⁰. Aunado a ello, el cumplimiento de cada una de las etapas de la medida correctiva se encontraba sujeta a la supervisión del OEFA.
254. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala considera que las acciones a ser implementadas a través de la medida correctiva de compensación ambiental dispuesta por la DFSAI (tales como programas, estudios y procesos de participación ciudadana, entre otros) no son susceptibles de generar daños graves al ambiente y, en ese sentido, no se requiere la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por Pluspetrol Norte, el OEFA no se ha arrogado facultades para aprobar estudios ambientales, pues estos no son necesarios para la implementación de la medida correctiva impuesta en el presente caso.
255. Para finalizar; esta Sala considera conveniente pronunciarse en este acápite²⁵¹ sobre la supuesta situación contradictoria alegada por la recurrente, en el sentido que la resolución apelada estableció que las labores de remediación efectuadas en la laguna Shanshocochoa requerían de un instrumento de gestión ambiental y, a su vez, determinó que la medida correctiva impuesta no ameritaba la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental alguno, en virtud de la extensión de dicha laguna (equivalente a 0,2856 hectáreas).
256. Respecto de la situación contradictoria aludida por la recurrente, es pertinente diferenciar dos aspectos; en primer lugar, que el sustento para determinar la infracción por ejecutar labores de remediación sin contar con un instrumento de gestión ambiental radica en la posibilidad de generar impactos ambientales negativos como consecuencia de la aplicación del método *landfarming*, siendo que la pérdida irreparable de la laguna solo constituye una circunstancia que refuerza la obligatoriedad de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁴⁹ Por ejemplo, el estudio hidrogeológico a ser efectuado por Pluspetrol Norte de manera previa, tiene como una de sus finalidades: "...garantizar que esta medida no altere el ecosistema existente generando impactos negativos adicionales en sus diferentes componentes ambientales" (Considerando 296 de la Resolución 534-2013-OEFA/DFSAI).

²⁵⁰ Conforme a lo establecido en la etapa de Acreditación del cumplimiento y fiscalización del OEFA (Considerando 297 de la Resolución N° 534-2013-OEFA/DFSAI).

²⁵¹ Véase el considerando 190 de la presente resolución.

257. En ese sentido, las referidas labores de remediación se encontraban comprendidas en el supuesto previsto en el Artículo 18º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el cual exige que aquellos proyectos que puedan²⁵² generar impactos ambientales negativos significativos, requieren de la obtención de un instrumento de gestión ambiental, tal como se ha desarrollado en el acápite C.2 de la presente resolución, referido a los Alcances de la Certificación Ambiental.
258. En segundo lugar, debe indicarse, tal como fuera reseñado en el considerando 252 precedente, que la extensión geográfica del impacto causado sobre la laguna a la que hace referencia la DFSAI en la implementación de la medida correctiva, constituye un criterio establecido en la Resolución N° 010-2013-OEFA/CD que permite a la autoridad resolutoria determinar cuándo una medida correctiva requiere la obtención de un instrumento de gestión ambiental y cuando no. En ese sentido, dicho criterio (extensión geográfica de la laguna) no fue utilizado por la DFSAI para acreditar la exigibilidad, por parte de Pluspetrol Norte, de contar con un instrumento de gestión ambiental como requisito previo al inicio de las actividades de *landfarming*.
259. Atendiendo a ello, esta Sala advierte que no existe relación alguna entre el sustento utilizado por la DFSAI para determinar la infracción por la realización de actividades de remediación sin contar con un instrumento de gestión ambiental, y la utilización del criterio referido a la extensión geográfica del impacto ambiental para determinar la necesidad de contar un instrumento de gestión ambiental para la imposición de una medida correctiva de compensación ambiental, por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no existe una situación de contradicción en la resolución apelada.
260. Conforme a los considerandos expuestos, corresponde confirmar la medida correctiva de aplicación progresiva consistente en la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte.

G. Si corresponde suspender la ejecución de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte

261. Pluspetrol Norte solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que le ordenó la ejecución de la medida correctiva de compensación dictada por la DFSAI.
262. Sin embargo, atendiendo a que mediante la presente resolución se ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos planteados en este procedimiento sancionador (incluyendo la confirmación de la medida correctiva impuesta por la

²⁵²

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, posibilidad significa:

1. Aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo.

2. Aptitud o facultad para hacer o no hacer algo (...)

Véase: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=posibilidad>.

DFSAI), carece de objeto que esta Sala se pronuncie respecto de este extremo de la apelación.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

En relación al cálculo de la multa por la responsabilidad de Pluspetrol Norte ante el impacto negativo causado al ambiente, como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos

A. Beneficio ilícito

A.1. Sobre la determinación del costo evitado

263. Pluspetrol Norte señaló que se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad en el cálculo del costo evitado, en la medida que la DFSAI ha considerado dos costos evitados para una sola infracción, esto es: (i) el costo de ejecutar medidas de mitigación; y, (ii) el costo de adoptar medidas de prevención, los que a su vez no se condicen con la conducta infractora.
264. Al respecto, corresponde señalar que el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, exige que la actuación administrativa se encuentre sustentada en las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo con las potestades previamente conferidas²⁵³.
265. Por su parte, el principio de razonabilidad, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, procura que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar determinados criterios establecidos normativamente.
266. En ese orden de ideas, la determinación de la sanción en un procedimiento administrativo sancionador, si bien constituye una potestad discrecional de la autoridad administrativa, debe ser efectuada bajo parámetros claramente definidos a nivel normativo.
267. En el presente caso, la DFSAI determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, razón por la cual impuso la multa prevista en el Numeral 3.3. de la Resolución N° 028-2003-

²⁵³

LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

OS/CD y sus modificatorias, las cuales contemplan una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

268. Cabe precisar que el cálculo de la sanción fue efectuado aplicando la metodología establecida en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la cual establece diversos criterios a ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa al momento de imponer una sanción. Uno de dichos criterios es el denominado "beneficio ilícito", el cual puede ser definido como aquel beneficio que obtiene o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
269. En tal sentido, a fin de estimar el ahorro obtenido por Pluspetrol Norte al no cumplir con la obligación establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la DFSAI consideró como un escenario de cumplimiento, todas las inversiones en las que debió incurrir la recurrente a fin de evitar que dicha conducta se produzca, situación que indudablemente puede implicar la ejecución de diversas acciones.
270. Ahora bien, en este punto debe precisarse que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la resolución apelada no hace referencia a dos costos evitados distintos, sino más bien detalla todas las conductas que a consideración de la DFSAI debieron ser implementadas por la empresa para evitar la contaminación de la laguna y que, al no ser ejecutadas, generaron un ahorro en los costos de las mismas.
271. En el presente caso, de la revisión de la resolución apelada, se verifica que la DFSAI consideró que la administrada ahorró los costos de las medidas de mitigación necesarias para minimizar la afectación a la laguna Shanshocochoa, y además, los costos de mantenimiento de los ductos emplazados cerca de la zona contaminada.
272. No obstante, de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que la DFSAI no justificó adecuadamente las razones por las cuales consideró que las medidas de mitigación eran el escenario hipotético de cumplimiento; es decir, no fundamentó cómo se relacionaba la incorporación de estas a la estructura de costos de Pluspetrol Norte, con el objeto de no contaminar la laguna (conducta por la cual fue sancionada en este extremo). En ese sentido, esta Sala considera que dicho costo no debe ser considerado para efectos del cálculo de la multa.
273. Por otra parte, respecto a los costos de mantenimiento de los ductos emplazados cerca de la zona contaminada, es necesario indicar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, estos sí tienen un correlato directo con la conducta sancionada, ello debido a que, a lo largo del procedimiento, ha quedado acreditada la falta de mantenimiento de los ductos del pozo 18 y 19 del yacimiento Capahuari Sur, situación que si bien no es materia del presente procedimiento, sí constituye una posible causa de la contaminación de la laguna. En tal sentido, considerar el costo de mantenimiento antes descrito sí resulta razonable a efectos de construir un escenario



hipotético de cumplimiento; por lo tanto, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo de su apelación.

274. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que el costo evitado queda fijado en US\$ 104 528,20.

A.2. Sobre la determinación del periodo de incumplimiento

275. Respecto al factor "periodo de incumplimiento", Pluspetrol Norte señaló que este no debió considerar 14 meses, sino un mes, dado que la fecha de verificación de la infracción (referida a la afectación de la laguna) coincide con la fecha en la cual se verificó su cese (junio y julio de 2012), en la medida que ya no existía el cuerpo de agua supuestamente afectado²⁵⁴.

276. Sobre el particular, es necesario precisar que la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**) dispone que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha del cálculo de la multa, debiendo precisarse que el cese solo puede ser entendido como la subsanación de la conducta detectada²⁵⁵.

277. En el presente caso, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en este extremo, la afectación de la laguna Shanshocochoa causada por la contaminación con

²⁵⁴ En este extremo de la apelación, Pluspetrol Norte sostiene lo siguiente:

"(...) el OEFA detectó la infracción en los meses de junio y julio de 2012, esto es, la supuesta afectación de la laguna Shanshocochoa y la realización de tareas de remediación; afectación que consistió en la supuesta desaparición del referido cuerpo de agua.

En ese orden de ideas, si el fundamento de la infracción sancionada en este extremo consiste en la afectación de la laguna, esto es, su supuesta desaparición, ello quiere decir que a la fecha en que se detectó la infracción también se verificó su cese, en la medida que ya no existía el cuerpo de agua supuestamente afectado."

(Numeral 165 del escrito de apelación).

²⁵⁵ Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013.

II.2 Definiciones

9. Con la finalidad de establecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Manual Explicativo, resulta necesario presentar las siguientes definiciones:

(...)

c) Periodo de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

Cabe precisar que en el pie de página 131 del referido Anexo se precisa lo siguiente: *"En caso de subsanación, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación"*

hidrocarburos, no cesó con el inicio de las actividades de remediación ni mucho menos a través de la detección de las mismas en los meses de junio y julio de 2012, toda vez que dicha situación constituyó una infracción, tal como ha sido determinado en el Acápite C de la presente resolución. En ese sentido, una situación de ilegalidad no puede justificar el cese de una infracción que repercuta en beneficio del administrado, razón por la cual resulta válido el empleo del valor 14 meses como periodo de incumplimiento.

278. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.
279. Tomando en consideración el costo evitado referido en el considerando anterior, corresponde señalar que el beneficio ilícito obtenido por Pluspetrol Norte en el extremo referido al impacto negativo causado al ambiente, como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, asciende a ochenta y ocho con noventa y seis centésimas (88,96) UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado total	US\$ 104 528,20
COK en US\$ (anual) ²⁵⁶	16,31%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CET*(1+COK) ^T]	US\$ 124 677,10
Tipo de cambio promedio (últimos 12 meses)	2,78 ²⁵⁷
Beneficio ilícito	S/. 329 147,54
Unidad Impositiva Tributaria	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	88,96 UIT

Respecto al cálculo de la multa por la intervención de la laguna sin contar con un instrumento de gestión ambiental

A. Beneficio ilícito

A.1. Sobre la determinación del costo evitado

280. La recurrente solicitó que se deje sin efecto el factor de beneficio ilícito, debido a que en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI no se ha definido el escenario de cumplimiento, dado que no se especificó el instrumento de gestión ambiental requerido (ni cuál es la base legal de tal exigencia). Asimismo, indicó que se ha generado una situación contradictoria, al señalarse que las labores de remediación de la laguna requerían de un instrumento de gestión ambiental y, a su vez, que la

²⁵⁶ La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Minería, OSINERGMIN, 2011.

²⁵⁷ Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú.



extensión geográfica del impacto causado a la laguna no hacía exigible contar con instrumento de gestión ambiental alguno.

281. Al respecto, es importante indicar que, conforme ha sido señalado en los considerandos 182 a 184, la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar labores de remediación se justifica en la posibilidad de afectación al ambiente a través de la aplicación del método *landfarming* ejecutado por Pluspetrol Norte.
282. En ese sentido, el escenario de cumplimiento considerado por la DFSAI está relacionado a las inversiones necesarias que debía llevar a cabo el administrado a fin de contar con un instrumento de gestión ambiental para intervenir de manera adecuada la laguna Shanshocochoa. En efecto, aun cuando la DFSAI no indicó de manera expresa cuál era el instrumento de gestión ambiental necesario (al no ser esto parte de sus atribuciones), lo que sí desarrolló fue un escenario hipotético en el cual podía obtenerse el IGA que resultara pertinente para la ejecución de las actividades de remediación. En virtud de ello, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso.
283. Por otro lado, con relación a la supuesta falta de base legal de la exigencia de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar labores de remediación, no corresponde emitir un pronunciamiento en este acápite, toda vez que dicho aspecto ha sido dilucidado en el acápite C.2. de la presente resolución.
284. Respecto de la situación contradictoria aludida por la recurrente, es pertinente señalar que, conforme ha sido manifestado por esta Sala en los considerandos 255 a 259 de la presente resolución, no existe relación alguna entre el sustento utilizado por la DFSAI para determinar la infracción por la realización de **labores de remediación** sin contar con un instrumento de gestión ambiental, y la utilización del criterio referido a la extensión geográfica del impacto ambiental para determinar la necesidad de contar un IGA para la imposición de una medida correctiva de compensación ambiental. En ese contexto, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en dichos considerandos.
285. Finalmente, Pluspetrol Norte alegó que la DFSAI al efectuar el cálculo de la multa por la infracción materia de este extremo, no consideró situaciones atenuantes tales como la inversión por las acciones de rehabilitación de la laguna Shanshocochoa efectuadas por la recurrente de manera casi inmediata ante el pedido de las comunidades nativas de las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón.
286. Al respecto, conforme ha sido señalado por esta Sala en el análisis relacionado con la infracción por la intervención de la laguna Shanshocochoa, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, las actividades de drenaje y remoción de suelos, empleando el método *landfarming*, de ninguna manera constituyen una acción de rehabilitación, dado que, precisamente, la ejecución de dicho trabajo fue la que causó la pérdida ecológica irreparable del ecosistema que conformaba la laguna.

287. A partir de ello, no es posible considerar como un factor atenuante en el cálculo de la multa, las inversiones efectuadas por Pluspetrol Norte para realizar las acciones de drenaje y remoción de suelos, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

A.2. Sobre la determinación del periodo de incumplimiento

288. Respecto al factor "periodo de incumplimiento", Pluspetrol Norte señaló que este no debió considerar 14 meses, sino un mes, dado que la fecha de verificación de la infracción (referida a la afectación de la laguna) coincide con la fecha en la cual se verificó su cese (junio y julio de 2012), toda vez que las labores de intervención de Shanshococha con miras a su rehabilitación, fueron paralizadas casi inmediatamente.

289. Sobre el particular, es preciso señalar que aun cuando las labores de remediación hayan sido paralizadas (supuesto que pretende alegar la recurrente como cese de la infracción), la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD dispone (tal como fuese reseñado en el considerando 276 de la presente resolución), que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha del cálculo de la multa, debiendo precisarse, nuevamente, que el cese solo puede ser entendido como la subsanación de la conducta detectada.

290. En el presente caso, queda claro para esta Sala que Pluspetrol Norte no ha subsanado en forma alguna la conducta detectada (actividades de remediación sin contar con un instrumento de gestión ambiental que conllevó a la desaparición de la laguna Shanshococha), razón por la cual resulta válido el empleo del valor 14 meses como periodo de incumplimiento.

291. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el argumento de la recurrente al no haberse verificado el cese de la conducta.

A.3. Sobre la valoración Daño Ambiental

292. La recurrente indicó que, conforme al considerando 198 de la resolución apelada, en la valorización del daño ambiental por afectar con hidrocarburos la laguna Shanshococha y su entorno se habría considerado como factor el 100% del valor del daño y no el 25%, que correspondería aplicar al habersele impuesto una medida correctiva.

293. Al respecto, de la revisión del considerando 198 de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI citado por la recurrente, esta Sala advierte que no correspondía aplicar el 25% del valor del daño ambiental, toda vez que en el referido considerando la DFSAI efectuó la valorización del daño por la afectación de la laguna Shanshococha y no por la realización de las actividades de remediación efectuadas en dicho componente, la cual constituye una infracción distinta. Asimismo, conforme al considerando 223 de la resolución apelada, se aprecia que la DFSAI sí consideró el 25% del valor del daño ambiental para la multa referida a las actividades de



remediación efectuadas en la laguna Shanshococho, toda vez que la medida correctiva fue dictada en mérito de dicha infracción. En virtud de ello, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su impugnación.

Respecto a la estimación de las circunstancias agravantes en la fijación de la multa impuesta por: (a) la afectación con hidrocarburos la laguna Shanshococho y su entorno, como consecuencia de las actividades de hidrocarburos; y, (b) la intervención de la laguna sin instrumento de gestión ambiental

294. La recurrente alegó en este punto que la DFSAI aplicó los factores agravantes relativos al perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y la adopción de medidas para revertir la conducta infractora, sin explicar o sustentar las razones por las cuales utilizó dichos factores.
295. Sobre el particular, es pertinente indicar en primer lugar que la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI utilizó los referidos factores como agravantes en atención a lo dispuesto en la metodología aprobada a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, y en aplicación del principio de razonabilidad, recogido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444. Partiendo de ello, esta Sala procederá a continuación a analizar los hechos cuestionados por la administrada, así como los factores agravantes tomados en cuenta por la administración al momento de imponer la sanción.
296. Tomando en cuenta ello, esta Sala observa que Pluspetrol Norte considera que la sanción por remediar la laguna en atención al pedido de las comunidades nativas, fue considerado como un factor agravante en la imposición de la sanción, al estimarse que esta acción de rehabilitación tuvo lugar en una zona que registra un nivel significativo de pobreza.
297. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD antes citada, a efectos de determinar el perjuicio económico causado (f2), es necesario tomar en consideración la incidencia de pobreza total de la zona en la que ocurre el impacto. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que los impactos ambientales recaían en el distrito de Andoas, cuyo índice de pobreza era de 78,2%²⁵⁸, razón por la cual dicho criterio no resulta arbitrario sino que encuentra un correlato en las normas aprobadas por el OEFA para el cálculo de las multas que impone.
298. De manera adicional, Pluspetrol Norte cuestiona que la DFSAI haya podido afirmar como factor agravante (para efectos del cálculo de la multa), la supuesta "pérdida en términos ecosistémicos" del cuerpo de agua, asignando además calificaciones como "ecosistema frágil" y "humedal". Señala en ese sentido que no se ha tomado en cuenta el denominado "aspecto antropológico", ya que de haber sido Shanshococho un cuerpo de agua natural con abundancia en términos de biodiversidad (peces, por

²⁵⁸ Fuente utilizada por la DFSAI: Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI (2009). *Mapa de Pobreza Provincial, Distrital 2009*. Lima: INEI.

ejemplo), deberían existir poblaciones cercanas a ella; no obstante, la población más cercana se encuentra a ocho kilómetros aproximadamente.

299. Sobre el particular, de la revisión del detalle del cálculo de la multa, contrariamente a lo señalado por la recurrente esta Sala no ha advertido que los conceptos de “pérdida en términos ecosistémicos”, “ecosistema frágil” y “humedal” hayan sido empleados para estimar el cálculo de la multa, razón por la cual corresponde desestimar el presente argumento esgrimido por la recurrente en este extremo de su apelación.
300. Finalmente, en lo concerniente a la denominada repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, esta Sala procederá a abordar dicho punto en el siguiente acápite, al requerir este un análisis más extenso y detallado.

Si correspondía declarar a Pluspetrol Norte como reincidente por las infracciones detectadas

301. Pluspetrol Norte alegó que no incurrió en ningún supuesto de reincidencia, pues la Resolución Directoral N° 203-2013-OEFA/DFSAI, a través de la cual se le calificó como reincidente, fue emitida con ocasión de un derrame de hidrocarburos ocurrido el 27 de diciembre de 2009, es decir, en virtud a un supuesto distinto al del presente procedimiento. En esa misma línea, indicó que los hechos sancionados mediante Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI no guardaban relación con la sanción impuesta por no referirse a la falta de obtención de un instrumento de gestión ambiental para las actividades de rehabilitación voluntarias.
302. Sobre el particular, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD**), cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a esta Sala – en este último caso cuando corresponda – calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones²⁵⁹.
303. Por otro lado, respecto a lo señalado por Pluspetrol Norte, en cuanto al hecho que la resolución directoral por la cual fue calificado como reincidente está referida a un derrame de hidrocarburos – hecho distinto al evaluado en el presente procedimiento – debe señalarse en primer lugar que, de acuerdo con la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, “la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción

²⁵⁹

RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.



cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior". Asimismo, según la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, son supuestos de hecho del tipo infractor aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables²⁶⁰.

304. Considerando el escenario antes expuesto, en el presente caso, esta Sala considera que el supuesto de hecho del tipo infractor sancionado a través de la Resolución N° 203-2013-OEFA/DFSAI sí guarda una estricta identidad con el discutido en el presente procedimiento sancionador, dado que a través del referido pronunciamiento también se sancionó a Pluspetrol Norte por impactar el ambiente como consecuencia del derrame de hidrocarburos, es decir, por infringir la conducta descrita en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
305. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que tanto en la Resolución Directoral N° 203-2013-OEFA/DFSAI, como en la resolución apelada, el supuesto de hecho del tipo infractor es haber impactado el ambiente como consecuencia de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos, etc. que el titular de hidrocarburos emita al ambiente; por tanto, no resulta relevante si el impacto fue como consecuencia de un derrame, una descarga de efluente líquidos o emisiones atmosféricas, toda vez que la exigencia de la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD se refiere al mismo supuesto de hecho del tipo infractor²⁶¹.
306. Por otra parte, de la revisión de la Resolución N° 124-2012-OEFA/DFSAI, se verifica que en dicha oportunidad la autoridad también sancionó a Pluspetrol Norte por el mismo supuesto de hecho del tipo infractor descrito, esto es, por iniciar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (en otras palabras, por la conducta descrita en el Numeral 3.4.1 de la Resolución N° 028-2003-OS-CD).
307. Aunado a ello, es importante indicar que la Resolución N° 124-2012-OEFA/DFSAI no ha sido suspendida por mandato judicial alguno, siendo que el proceso judicial al cual hace referencia la recurrente (Expediente judicial N° 1073-2013), se encuentra vinculado a la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI.



²⁶⁰

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial EL Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

²⁶¹

Dicho criterio ha sido adoptado por esta Sala en pronunciamientos pasados, como por ejemplo, en la Resolución N° 003-2014-OEFA/TFA-SEM (Expediente N° 038-2012-DFSAI/PAS) y en la Resolución N° 008-2014-OEFA/TFA-SEM (Expediente N° 474-2013-OEFA/DFSAI/PAS).

308. En consecuencia, esta Sala considera que la calificación de reincidente efectuada por la DFSAI se realizó de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, razón por la cual correspondía incluir dicho elemento como factor agravante para efectos de la graduación de la sanción.
309. Finalmente, Pluspetrol Norte alega que se ha tomado en consideración un hecho (infracción) que ha sido sancionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, lo cual vulnera el principio de irretroactividad. Asimismo, señala que la referida resolución no se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho considerado por la DFSAI para calificar como reincidente a Pluspetrol Norte ni del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no correspondía calificarla como tal en virtud de dichas normas.
310. Sobre el particular, cabe indicar que uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el principio de irretroactividad, el cual se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444²⁶². De acuerdo con dicho principio, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables" (Subrayado agregado).
311. De acuerdo con lo señalado por Morón, el principio de irretroactividad determina que las disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos, y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad²⁶³.
312. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se debe precisar que la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD²⁶⁴ no constituye una disposición sancionadora, sino que a través de esta se plantean las directrices para establecer los criterios que permitan a la DFSAI

262

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables" (Resaltado agregado).

263

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014, p. 775.

264

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

y a este Tribunal Administrativo calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones. En tal sentido, el principio en mención no resulta aplicable respecto a dichas normas.

313. Bajo ese contexto, la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD ha sido aplicada de manera inmediata, es decir, en su calidad de norma vigente que surte efectos jurídicos desde su promulgación hasta su derogatoria²⁶⁵, siendo que dicha aplicación no ha afectado, modificado o disminuido los efectos jurídicos que las Resoluciones Directorales N° 203-2013-OEFA/DFSAI y 124-2012-OEFA/DFSAI causaron a la recurrente. Siendo ello así, la aplicación de la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, a efectos de calificar a Pluspetrol Norte como reincidente, no vulnera el principio de irretroactividad.
314. Finalmente, Pluspetrol Norte alegó que, de acuerdo con los lineamientos aprobados por la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, para la configuración de la reincidencia se deberán tener en cuenta aquellas infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la imposición de la última sanción; en tal sentido, tomando en cuenta que no se había determinado con certeza la fecha de comisión de las infracciones materia del presente procedimiento, no podía concluirse que Pluspetrol Norte era reincidente.
315. Sobre el particular, de acuerdo con la Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD, para que se configure la reincidencia resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, para lo cual se tendrá en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores²⁶⁶.
316. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, los hechos considerados como antecedentes infractores fueron sancionados mediante la Resolución Directoral

²⁶⁵ Al respecto, RUBIO sostiene que la aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. Asimismo, sobre la teoría de los hechos cumplidos, establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.

RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 21 y 28.

²⁶⁶ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.**

V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa (...)

V.2 Plazo.-

(...) Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrá en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

Nº 203-2013-OEFA/DFSAI del 17 de mayo de 2013 y la Resolución Directoral Nº 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, las cuales tienen carácter de firmes²⁶⁷.

317. En tal sentido, siendo que los referidos pronunciamientos fueron emitidos dentro de los cuatro (4) años anteriores a la emisión de la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI, se ha cumplido con lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 020-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, sí correspondía declarar reincidente a Pluspetrol Norte.

Determinación de la multa

318. Luego de absolver los argumentos de la recurrente sobre el cálculo de multa por: (a) la afectación con hidrocarburos de la laguna Shanshocochoa y su entorno, infracción tipificada en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD; y, (b) la intervención de la citada laguna sin contar con un instrumento de gestión ambiental, infracción tipificada en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, esta Sala considera necesario detallar el monto de la multa correspondiente a cada una de dichas infracciones.
319. Tomando en consideración que la multa impuesta a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI asciende a tres mil cuatrocientos diez con quince centésimas (3 410,15) UIT, por infringir lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, tipificado en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, y que el valor del beneficio ilícito por la comisión de dicha infracción fue recalculado por esta instancia en ochenta y ocho con noventa y seis centésimas (88,96) UIT²⁶⁸, corresponde fijar una multa ascendente a ochocientos treinta y nueve con noventa y dos centésimas (839,92) UIT, conforme se aprecia en el Anexo Nº 3 de la presente resolución.
320. Por su parte, con relación a la multa impuesta en la Resolución Directoral Nº 534-2013-OEFA/DFSAI por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, la cual asciende a dos mil

²⁶⁷ Sobre el cómputo del plazo de los cuatro (4) años entre la resolución que agota la vía administrativa y la resolución directoral, se entiende que se debe tomar en cuenta las fechas en las que se emitieron ambos actos administrativos, toda vez que desde su emisión el acto administrativo es considerado válido.

Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"(...) El acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. (...) Pero para la segunda tesis – acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia".

MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 178.

²⁶⁸ Conforme se detalla en el considerando 279 de la presente resolución.



(2 000,00) UIT, esta Sala considera, conforme a las consideraciones expuestas, confirmar el monto de dicha multa²⁶⁹.

Sobre la aplicación de la Ley N° 30230 y normas reglamentarias

321. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230²⁷⁰, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El Artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
322. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su Artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y sus modificatorias (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)²⁷¹.
323. En aplicación a lo anterior, se verifica que la sanción impuesta a Pluspetrol Norte, ascendente a dos mil ochocientos treinta y nueve con noventa y dos centésimas (2 839,92) UIT – monto fijado en la presente resolución, por la comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 3.3 y 3.4.1 de la Resolución de Consejo

²⁶⁹ Conforme a lo expuesto en los considerandos 280 a 299 de la presente resolución.

²⁷⁰ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

²⁷¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

Directivo N° 028-2003-OS/CD, no es una multa fija, sino que ha sido sujeta a una graduación por parte de la autoridad, conforme con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. Por lo tanto, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en mil cuatrocientos diecinueve con noventa y seis centésimas (1 419,96) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tipificado como infracción en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuesto en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por la infracción descrita en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013 que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. en el extremo del incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

QUINTO.- CONFIRMAR la medida correctiva de aplicación progresiva consistente en la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A., ordenada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

SEXTO.- Fijar la multa en mil cuatrocientos diecinueve con noventa y seis centésimas (1 419,96) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y el Artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



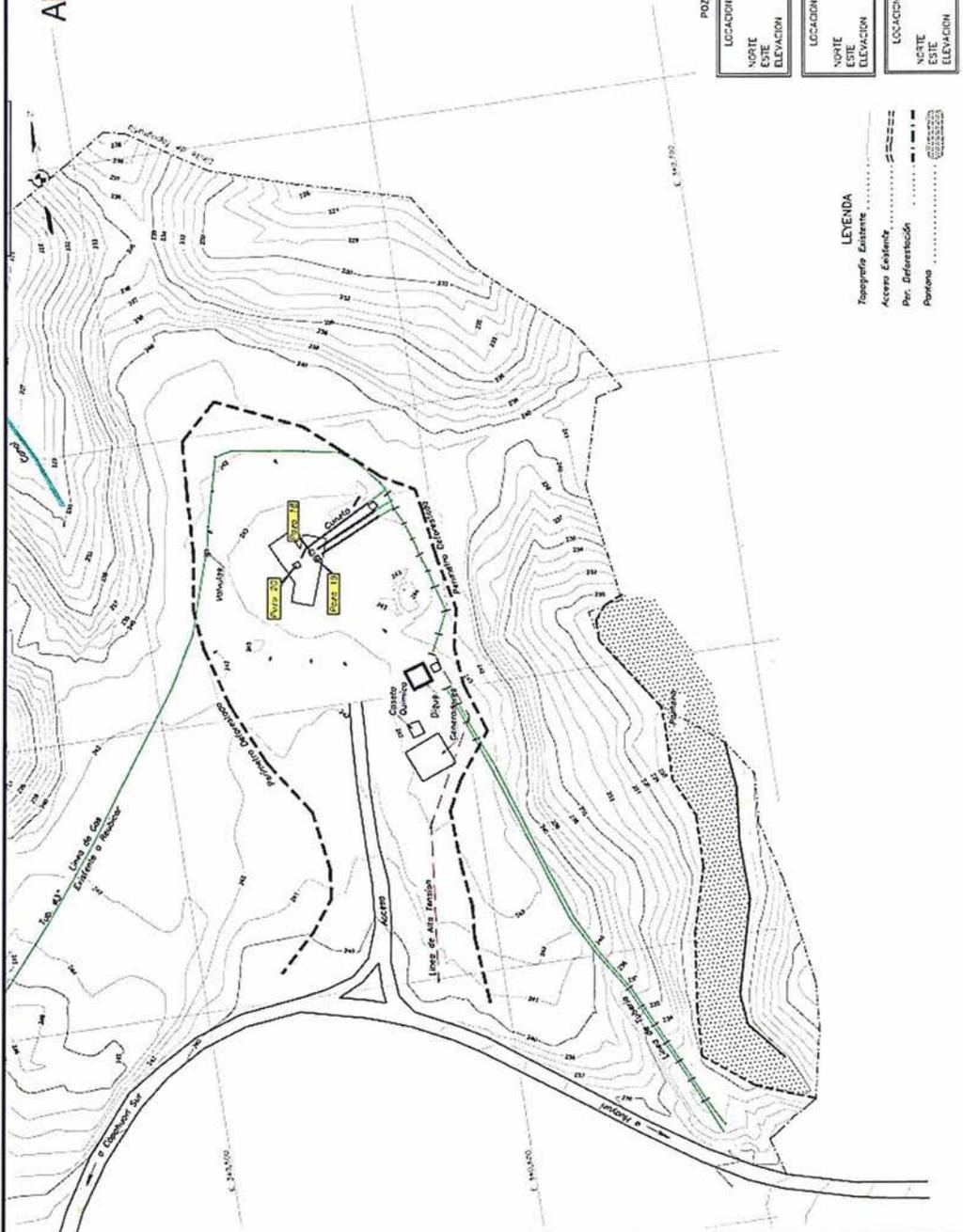
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

ANEXO N° 1



POZOS EXISTENTES

LOCACION CAP SUR - ISLA D	
NORTE	: 9692,653,788
ESTE	: 346,558,929
ELEVACION	: 243,30 m.
LOCACION CAP SUR - ISLA D	
NORTE	: 9692,651,810
ESTE	: 346,559,279
ELEVACION	: 243,30 m.
LOCACION CAP SUR - ISLA D	
NORTE	: 9692,650,879
ESTE	: 346,562,469
ELEVACION	: 243,30 m.

LEYENDA

- Topografía Existente
- Acceso Existente
- Pr. Delineación
- Pantano

Handwritten signatures and initials in blue ink.

<p>Pluspetrol Norte S.A. Operadora de Petrolio</p>	
ESCALA	1/1,000
PROYECTO	CAS-1-197-00
<p>LOTE 1A8 CAPAHUARI SUR AS BUILT LOCACION POZO 19 PLANTA</p>	
PROYECTADO	CONSTRUIDO
REVISADO	REVISADO
FECHA	FECHA
NO.	NO.



ANEXO 3

Resumen de la multa impuesta por la infracción a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Descripción	Valor
Beneficio ilícito (B)	88,96 UIT
Daño Ambiental	11,03 UIT
Probabilidad de detección	0,25
Factores agravantes y atenuantes	210
Valor de la Multa en UIT	839,92 UIT